BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 9
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.112

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

PODER EJECUTIVO NACIONAL





NESTOR KIRCHNER

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 26.171 ha sido aprobado el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, adoptado en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 6 de octubre de 1999.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Instrumento precedentemente citado y formulo la siguiente

DECLARACION:

"La República Argentina reitera lo expresado por notas del 3 de abril de 1989 y del 18 de enero del 2005 por las cuales rechazó la extensión de la aplicación territorial de la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" y de su Protocolo Facultativo respectivamente por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las Islas Malvinas.

La República Argentina recuerda que las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes son parte integrante de su territorio nacional y están ilegítimamente ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siendo el objeto de una disputa de soberanía.

La ocupación ilegítima que ejerce el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte llevó a que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara las Resoluciones 2065 (XX), 3169 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, en las que reconoce la existencia de la disputa de soberanía referida a la "Cuestión de las Islas Malvinas" e insta a los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución justa, pacífica y duradera de la disputa.

Asimismo, el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas se ha pronunciado reiteradamente en igual sentido, más recientemente a través de la Resolución adoptada el 15 de junio de 2006."

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Jorge Enrique Taiana.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los seis días del mes de marzo del año dos mil siete.

NESTOR KIRCHNER — Jorge Enrique Taiana

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

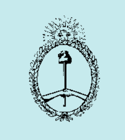
www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECRETOS



JUSTICIA

Decreto 191/2007

Acéptase la renuncia presentada por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal Nº 23.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente Nº 158.719/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Haydée Ofelia HOC ha presentado su renuncia, a partir del 1º de marzo de 2007, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 23.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 9 de marzo de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Haydée Ofelia HOC (D.N.I. Nº 5.486.079) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 23.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 192/2007

Desestímase un recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución S.G. Nº 626/2006, por la firma Siglo XXI Limpieza S.A.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 17.132/05 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION; y,

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones tramitó la Licitación Pública Nº 20/2005, llevada a cabo con el objeto de contratar un servicio de limpieza en diferentes edificios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por un período de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva orden de compra, con opción a prórroga por un período igual al inicial o fracción menor, según requerimientos formulados por la ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES de la SECRETARIA GENERAL y la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA de la CASA MILITAR, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución S.G. Nº 626 de fecha 30 de mayo de 2006, obrante a fs. 1899/1918, se aprobó la mencionada licitación, procediéndose a adjudicar los renglones 1 y 4 a la firma “SOPROSER S.A.”, y los renglones 2 y 3 a la firma “COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA.”, por resultar sus ofertas admisibles y convenientes.

Que, asimismo, se declaró fracasado el renglón 5 referido al servicio de limpieza a efectuarse en diferentes módulos dependientes de la AGRUPACION AEREA de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA de la NACION, por no haberse recibido ofertas admisibles y convenientes.

Que la oferta presentada por la firma “SIGLO XXI LIMPIEZA S.A.” para los renglones 2, 3, 4 y 5 fue desestimada por no cumplimentar la misma la presentación de las declaraciones juradas de habilidad para contratar con el Estado y de juicios con el Estado Nacional, conforme lo prescripto por el artículo 4, apartado 4.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que con fecha 30 de mayo de 2006 se notificó a “SIGLO XXI LIMPIEZA S.A.” la Resolución supra mencionada, según constancia de fs. 1924.

Que a fs. 2048/2067, con fecha 5 de junio de 2006, la firma mencionada efectuó una presentación por la cual solicitó la reconsideración de la Resolución S.G. Nº 626/06, interponiendo, asimismo, recurso jerárquico en subsidio, peticionando se deje sin efecto el acto recurrido y se disponga la adjudicación del renglón 5 de la licitación a esa empresa.

Que el referido recurso, fue desestimado por la Resolución S.G. Nº 934 de fecha 7 de agosto de 2006 cuya copia debidamente certificada luce a fs. 2085/2091, notificada a la recurrente según constancia de fs. 2097/2098.

Que abierta la vía jerárquica, con fecha 8 de septiembre de 2006 la accionante amplió los fundamentos por los cuales considera que debe revocarse la Resolución S.G. Nº 626/06, según consta en la presentación que luce a fs. 2099/2107.

Que la quejosa, expresa su disidencia en que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION realizó una incorrecta interpretación de la norma en relación con las exigencias de los requisitos solicitados en los pliegos licitatorios, reconociendo asimismo, en su exposición, que las declaraciones juradas de habilidad para contratar con el Estado y de juicios con el Estado Nacional fueron presentadas con posterioridad al acto de apertura de las ofertas.

Que los argumentos esgrimidos por la recurrente en esta instancia fueron motivo de análisis, considerando que los términos de la presentación resultan una mera reiteración de los vertidos en las anteriores etapas procedimentales, así como también, un expreso reconocimiento del incumplimiento en la presentación de la totalidad de los requisitos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en consecuencia, no habiendo la recurrente mejorado los mismos y no encontrándose mérito suficiente para modificar lo decidido en la instancia anterior, no corresponde hacer lugar a la referida impugnación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que también ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio, interpuesto por la firma "SIGLO XXI LIMPIEZA S.A." contra la Resolución S.G. Nº 626 de fecha 30 de mayo de 2006, por los argumentos expresados en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y DEL RIO GRANDE DE TARIJA

Decreto 193/2007

Acéptase la renuncia presentada por el Primer Delegado de la República Argentina ante la mencionada Comisión.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Decreto N° 361 de fecha 21 de febrero de 2002, el Expediente N° 22.372/2006 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 361/2002 se designó Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija —COBINABE— al señor D. Julio Argentino SAN MILLAN.

Que por el Expediente citado en el Visto tramita nota de renuncia del señor D. Julio Argentino SAN MILLAN al cargo de Primer Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija —COBINABE—.

Que han intervenido en el ámbito de sus competencias la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Julio Argentino SAN MILLAN (M.I. N° 11.343.879) al cargo de Primer Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija —COBINABE—, para el que fuera designado mediante el Decreto N° 361/2002.

Art. 2º — Dase por finalizada la asignación del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Julio Argentino SAN MILLAN, que fuera dispuesta por Decreto N° 361/2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CULTO

Decreto 194/2007

Reconócese Obispo de la Diócesis de San Miguel.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO las notas de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica que Su Santidad BENEDICTO XVI ha designado Obispo de la Diócesis de SAN MIGUEL a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Sergio Alfredo FENOY, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Sergio Alfredo FENOY (D.N.I. Nº 13.174.095) como Obispo de la Diócesis de SAN MIGUEL, desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CULTO

Decreto 195/2007

Reconócese Obispo de la Diócesis de Santo Tomé.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO las notas de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica que Su Santidad BENEDICTO XVI ha designado Obispo de la Diócesis de SANTO TOME al Presbítero Hugo Norberto SANTIAGO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Presbítero Hugo Norberto SANTIAGO (D.N.I. Nº 11.259.314) como Obispo de la Diócesis de SANTO TOME, desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 200/2007

Estado Mayor General de la Armada. Dase por autorizado el traslado de oficiales en "misión transitoria" a la República Bolivariana de Venezuela, con motivo de haber asistido a los festejos del bicentenario de la llegada del Generalísimo Francisco Miranda a las costas del mencionado país y conmemoración del día de la Armada Nacional.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado del señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA acompañado por UN (1) oficial jefe, a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, con motivo de haber asistido a los festejos del bicentenario de la llegada del Generalísimo Francisco Miranda a las costas del mencionado país y la conmemoración del día de la ARMADA NACIONAL.

Que la comisión de referencia produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL – ARMADA ARGENTINA, por cuanto la Armada anfitriona solventó durante CINCO (5) días los gastos de alojamiento y racionamiento para el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada y del oficial jefe que lo acompañó.

Que la fecha de inicio de la comisión fue el día 1 de agosto de 2006, con una duración de SIETE (7) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención competente, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado a partir del día 1 de agosto de 2006, el traslado a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en "misión transitoria" y por el término de SIETE (7) días, de los señores oficiales Almirante Dn. Jorge Omar GODOY (M.I. 8.700.701) y Capitán de Corbeta Infantería de Marina Dn. Esteban Horacio MAC KAY (M.I. 20.174.324), con motivo de haber asistido a los festejos del bicentenario de la llegada del Generalísimo Francisco Miranda a las costas del mencionado país y la conmemoración del día de la ARMADA NACIONAL.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional — Ejercicio 2006 — Jurisdicción 4522 — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC B),
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: GODOY, Jorge Omar (M.I. Nº 8.700.701).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Almirante.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Festejos del bicentenario de la llegada del Generalísimo Francisco Miranda a las costas de la República Bolivariana de Venezuela y la conmemoración del día de la Armada Nacional.

LUGAR DE DESTINO: REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

FECHA DE PARTIDA: 1 de agosto de 2006.

FECHA DE REGRESO: 7 de agosto de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: SIETE (7) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: SESENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 63,50.-).

SUBTOTAL: CIENTO VEINTISIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 127,00.-).

- La Armada anfitriona solventó durante CINCO (5) días los gastos de alojamiento y racionamiento para el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada y del oficial jefe que lo acompañó.

PASAJES (I/V): DOS MIL SEISCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.600,00.-) Primera Clase.

APELLIDO Y NOMBRES: MAC KAY, Esteban Horacio (M.I. Nº 20.174.324)

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Corbeta Infantería de Marina.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: CINCUENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 54,50.-).

SUBTOTAL: CIENTO NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 109,00.-).

PASAJES (I/V): UN MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.330,00.-) Clase Turista.

TASA DE AEROPUERTO (C/U): DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SUBTOTAL: TREINTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 36,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 13/07/06 – BCRA).

COSTO TOTAL DE LA COMISION EN MONEDA EXTRANJERA: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 4.202,00.).

FIRMA DE LOS INTERESADOS:

....
Vº Bº AUTORIZANTE MISION

PERSONAL MILITAR

Decreto 201/2007

Desígnase en comisión “permanente” Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en Canadá.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reemplazar al Capitán de Navío D. Alejandro Guillermo MAEGLI quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA designado por Decreto Nº 2033, del 30 de diciembre de 2004.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1.065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3.135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 4º se resolvió mantener esta Agregaduría cubierta en forma rotativa por Oficiales Superiores de las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad a la FUERZA AEREA ARGENTINA cubrir el mismo.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10. de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 16 de enero de 2007 en comisión “permanente” por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Comodoro D. Jorge Luis MORERA (DNI Nº 13.212.693), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Dirección General de Administración Financiera) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de traslado e instalación, pasajes y fletes, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2.417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad), Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar, Ley 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3.294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente le efectuará el pago de los sueldos y emolumento mediante giros y/o transferencias durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2007 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos — Jurisdicción 4523 — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 202/2007

Promoción.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000044/2007 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1878 del 14 de diciembre de 2006 se promovió al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2006 al Comisario D. Carlos Alberto CHERONI.

Que el nombrado con fecha 15 de diciembre de 2006 falleció por causas naturales.

Que el plazo fijado para la aludida promoción se encuentra previsto por el artículo 294 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983.

Que la fijación de tal fecha se enmarca dentro del concepto de discrecionalidad técnica de la administración, en punto a razones de ordenamiento estrictamente administrativo.

Que en el presente caso la mentada discrecionalidad no se compadece con los criterios básicos de equidad, traduciéndose en un perjuicio real para los derecho-habientes del causante.

Que nada obsta en orden a la salvaguarda de la equidad que una norma de igual rango, de carácter excepcional e inspirada en principios elevados de justicia revise tal situación.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de los alcances del Decreto Nº 1878 del 14 de diciembre de 2006 al Comisario D. Carlos Alberto CHERONI (M.I. 11.842.738).

Art. 2º — Promuévese con carácter de excepción al grado de Comisario Inspector al Comisario D. Carlos Alberto CHERONI (M.I. 11.842.738) con fecha 14 de diciembre de 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Decreto 203/2007

Designaciones en la Planta Permanente del mencionado organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 131/2005 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 993 de fecha 27 de mayo de 1991, T.O. 1995, las Resoluciones Nros. 481 de fecha 7 de octubre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, 047 de fecha 14 de febrero de 2005 y 256 de fecha 24 de octubre de 2005 ambas del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA) organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación en cargos de planta permanente en el ámbito de la Administración Pública Nacional será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución Nº 047 de fecha 14 de febrero de 2005, el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS convocó al proceso de selección para la cobertura de diversos cargos vacantes pertenecientes al Agrupamiento Científico Técnico del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Que por el expediente citado en el Visto ha tramitado el proceso de selección respectivo.

Que el Organo de Selección elevó al titular del citado Organismo el Orden de Mérito Provisorio de los candidatos preseleccionados.

Que por Resolución Nº 256 de fecha 24 de octubre de 2005 del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección.

Que dicho Orden de Mérito Definitivo fue publicado sin merecer impugnaciones.

Que habiendo transcurrido los plazos legales previstos en la normativa corresponde designar al personal que se detalla en el Anexo I del presente decreto, en orden a cubrir los cargos vacantes pertenecientes al Agrupamiento Científico Técnico del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), en los Niveles Escalafonarios y Unidades Organizativas que en cada caso se indican.

Que la presente medida implica la cobertura de cargos vacantes, siendo ello procedente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 que exceptúa del congelamiento de vacantes dispuesto con carácter general al personal científico y técnico de los organismos incluidos en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación aprobado por la Ley Nº 25.467.

Que en los casos que resulta de aplicación, se ha procedido conforme lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIONAL NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al personal detallado en el Anexo I del presente decreto, de acuerdo a los Niveles Escalafonarios y Unidades Organizativas consignados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS
INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

UNIDAD: Gerencia de Programas y Proyectos

Apellido y nombre	Documento de Identidad	Nivel y Grado
DE LIO, Julio César	DNI 7.792.773	A 0
MAZA, Jorge Adolfo	DNI 10.036.890	A 0
NATALE, Oscar Enrique	LE 6.072.689	A 0
PAOLI, Carlos Ubaldo	LE 6.263.389	A 0
BORUS, Juan Agustín	DNI 10.924.213	B 0
BUCICH, Norberto Gabriel	LE 4.399.525	B 0
GIACOSA, Ricardo Hugo	DNI 10.430.320	B 0
COLLINS, Jorge Esteban	DNI 13.728.588	C 0
CHAVASSE, Diana Irene	DNI 14.105.259	C 0
FATTOR, Claudio Antonio	DNI 20.450.021	C 0
FURLOTTI, Francisco Ricardo	DNI 10.029.820	C 0
LOPEZ, Patricia Marta	DNI 14.048.162	C 0
LOPOLITO, Maria Fernanda	DNI 20.201.421	C 0
PUEBLA, Patricia Liliana	DNI 18.083.118	C 0
RUIBAL CONTI, Ana Laura	DNI 21.967.374	C 0
SOLDANO, Alvaro Germán del Sagrado Corazón de Jesús	DNI 12.889.855	C 0
RODRIGUEZ SPERONI, María Alejandra	DNI 21.553.313	D 0
COMELLAS, Eduardo Alejandro	DNI 25.845.267	E 0
SUNESEN, Patricia Graciela	DNI 27.401.267	E 0

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 205/2007

Créase un cargo extraescalafonario con rango y jerarquía de Subsecretario, con dependencia directa del Jefe de Gabinete de Ministros. Desígnase Coordinador Estratégico Agropecuario.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2007 aprobado por la ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007 y el Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el Visto se procedió a aprobar la estructura organizativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros es responsable de la administración general de país, y en tal sentido resulta prioritario coordinar las acciones de la Nación con aquellas desarrolladas por distintos sectores agropecuarios a efectos de potenciar la actividad gubernamental.

Que con la finalidad de facilitar la interrelación entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los distintos sectores que integran la actividad agropecuaria, resulta conveniente coordinar la atención y tratamiento de aspectos coyunturales y estructurales que limitan, dificultan o impiden el desarrollo de actividades vinculadas a dichos sectores.

Que por lo expuesto, resulta aconsejable crear, con dependencia directa del Jefe de Gabinete de Ministros, el cargo de Coordinador Estratégico Agropecuario con rango y jerarquía de Subsecretario a efectos de asistir adecuadamente al citado funcionario en la propuesta de estrategias de negociación y articulación de los programas destinados a atender la problemática de los sectores agropecuarios.

Que para ello, y en virtud de lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 26.198, resulta menester efectuar una compensación de cargos. Asimismo, el artículo 7º de dicha ley dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros,

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el Ingeniero Agrónomo D. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS (DNI Nº14.013.416) reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesarias para cubrir el Cargo de Coordinador Estratégico Agropecuario.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los arts. 7 y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modificase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 — JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para el ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla anexa al presente artículo, la que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Créase, con dependencia directa del Jefe de Gabinete de Ministros, el cargo extraescalafonario de Coordinador Estratégico Agropecuario, con rango y jerarquía de Subsecretario, cuyas funciones se describen en la Planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Desígnase Coordinador Estratégico Agropecuario, dependiente del Jefe de Gabinete de Ministros al Ingeniero Agrónomo D. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS (DNI Nº14.013.416), como excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PRESUPUESTO 2007

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ENTIDAD: 000

PROGRAMA: 01 – ACTIVIDADES CENTRALES

ACTIVIDAD: 03 – ADMINISTRACION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL PERMANENTE	
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
Coordinador Estratégico Agropecuario	+ 1
Subtotal Escalafón	+ 1
PERSONAL DEL SINAPA – Decreto Nº 993/91	
C	-1
Subtotal Escalafón	-1
TOTAL PROGRAMA	0

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
COORDINADOR ESTRATEGICO AGROPECUARIO
FUNCIONES

1) Informar y asesorar al Jefe de Gabinete de Ministros sobre toda la problemática relacionada con el desarrollo productivo, comercial y tecnológico del campo.

2) Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la propuesta de instrumentos de políticas públicas referidas al diálogo y concertación con los distintos sectores vinculados con la producción agropecuaria.

3) Realizar la coordinación operativa de los proyectos estratégicos encomendados.

4) Implementar un sistema de contralor y seguimiento global de los proyectos asignados.

5) Representar al señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos temas que por su naturaleza requieran atención y seguimiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 206/2007

Convalídase un desplazamiento a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, realizado a los efectos de asistir en calidad de intérprete del señor Presidente de la Nación.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el Viaje que el señor Presidente de la Nación realizó a la ciudad de Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— entre los días 17 y 19 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY se trasladó a la ciudad de Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, a los efectos de asistir en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación.

Que el señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY se desplazó a la ciudad de Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el día 17 de enero de 2007 en avión de línea, y regresó al país a bordo del avión presidencial el día 19 de enero de 2007.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento del señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY (M.I. Nº 92.472.758) entre los días 17 y 19 de enero de 2007, a la ciudad de Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— a los fines señalados en el Visto y Considerando precedentemente expuestos.

Art. 2º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago de los viáticos, correspondientes al Nivel Jerárquico I según lo dispone el Decreto Nº 280/95, por TRES (3) días al señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY en la ciudad Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—.

Art. 3º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la emisión de la orden de pasaje para el tramo BUENOS AIRES —RIO DE JANEIRO, a favor del señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 207/2007

Mantiénese la intervención en la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" y en sus Direcciones Asistente Atención Médica, Asistente Administrativo Contable, Mantenimiento y Servicios Generales y Asistente Rehabilitación y Areas Técnicas, a partir del 9 de agosto de 2006 y por el término de trescientos sesenta y cinco días.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO los Decretos Nros. 2077 del 31 de diciembre de 2004, 1132 del 19 de septiembre de 2005 y 1760 del 29 de diciembre de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-9563/04-2 del registro del ex -MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2077 del 31 de diciembre de 2004 se dispuso mantener la intervención de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" y de sus DIRECCIONES ASISTENTE ATENCION MEDICA; ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES y ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS, a partir del 9 de agosto de 2004 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Que asimismo por el citado Decreto se designó Interventor de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Licenciado Dn. Jorge Santiago ROSSETTO; Interventor de la DIRECCION ASISTENTE ATENCION MEDICA al Doctor Dn. Leopoldo Gustavo AON; e Interventor de la DIRECCION ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS al Doctor Dn. José Mario ROME.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 1760/05 y se encuentra actualmente vencido.

Que por Decreto Nº 1132/05 se designó Interventor de la DIRECCION ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

GENERALES de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Contador Público Dn. Hugo Héctor LOPEZ, a partir del 1º de abril de 2005 y hasta completar el término previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 2077/04.

Que el citado profesional ha presentado su renuncia a partir del 1º de julio de 2006 a su respectivo nombramiento.

Que a fin de continuar con el reordenamiento operativo en el ámbito del referido establecimiento asistencial, resulta imprescindible, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de los servicios, mantener las Intervenciones dispuestas por los señalados Decretos, establecer las personas que continuaran a cargo de las mismas y designar al funcionario responsable de la referida DIRECCION ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES.

Que a tal efecto se ha evaluado el desempeño del Licenciado Dn. Jorge Santiago ROSSETTO y de los Doctores Dn. José Mario ROME y Dn. Leopoldo Gustavo AON, para que continúen cumpliendo las funciones para las cuales han sido designados oportunamente.

Que asimismo se han evaluado los antecedentes del Contador Público Dn. Sergio Bernardo VINUESA (DNI. Nº 18.250.520) quien reúne los requisitos, conocimientos y condiciones de idoneidad necesarios para cumplir con las funciones de Director Asistente Administrativo Contable, Mantenimiento y Servicios Generales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el marco de las disposiciones emergentes del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantiénese la intervención en la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" y en sus DIRECCIONES ASISTENTE ATENCION MEDICA; ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES y ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS, a partir del 9 de agosto de 2006 y por el término de TRESCEINTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Art. 2º — Danse por prorrogadas, a partir del 9 de agosto de 2006 y por el plazo indicado en el artículo precedente, las designaciones dispuestas por el Decreto Nº 2077/04, prorrogadas por su similar Nº 1760/05, de las personas nominadas en el Anexo que forma parte integrante del presente, en la función y con el nivel remunerativo que para cada caso se indica.

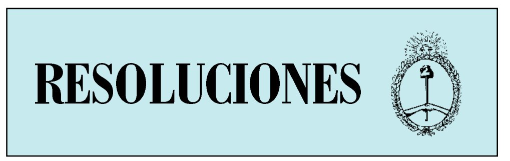
Art. 3º — Dase por designado Interventor en la DIRECCION ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Contador Público Dn. Sergio Bernardo VINUESA (DNI. Nº 18.250.520), con una retribución equivalente a la del Nivel A, del escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 — T.O. 1995— y sus modificatorios, a partir del 20 de septiembre de 2006 y hasta la finalización del término previsto en el artículo 1º del presente.

Art. 4º — El gasto que demande la aplicación del presente será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" correspondientes al presente ejercicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FUNCION	NIVEL REMUNERATIVO EQUIVALENTE
ROSSETTO, Jorge Santiago	D.N.I. Nº 17.112.933	Interventor de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A Montes de Oca"	Función jerarquizada de Director de establecimiento de nivel I (Decreto Nº 1691/92)
ROME, José Mario	D.N.I. Nº 5.400.460	Interventor de la Dirección Asistente Rehabilitación y Areas Técnicas	Función jerarquizada de Director Asistente de establecimiento de nivel I (Decreto Nº 1691/92)
AON, Leopoldo Gustavo	L.E. Nº 7.867.166	Interventor de la Dirección Asistente Atención Médica	Función jerarquizada de Director Asistente de establecimiento de nivel I (Decreto Nº 1691/92)



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 113/2007

Baja del Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81067249-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722 de fecha 06 de julio de 1972, la Ley Nº 24714 de fecha 02 de octubre de 1996, la Ley Nº 13047 de fecha 28 de septiembre de 1947, la Resolución SSS Nº 71 de fecha 27 de octubre de 1999, la Resolución SSS Nº 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1165 de fecha 01 de octubre de 2005 y la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la exclusión del SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES (SUAF) de la firma "MAGDALENA ETCHART Y CLAUDIA RUSSELL SOCIEDAD DE HECHO" - CUIT (33-66393285-9)

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución D.E.-N Nº 683/06 ha incluido a la firma "MAGDALENA ETCHART Y CLAUDIA RUSSELL SOCIEDAD DE HECHO" - CUIT (33-66393285-9) al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en virtud de no registrarse irregularidades en los datos obrantes en la base informática Administrador de Empresas (ADE) perteneciente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución SSS Nº 71/99 determinó que continuarían excluidos del régimen instituido por la Ley Nº 24714, los establecimientos comprendidos en el Estatuto de los Establecimientos Privados de Enseñanza aprobado por Ley Nº 13.047.

Que la firma "MAGDALENA ETCHART Y CLAUDIA RUSSELL SOCIEDAD DE HECHO" - CUIT (33-66393285-9) se encuentra alcanzada por la Ley Nº 13.047.

Que la firma "MAGDALENA ETCHART Y CLAUDIA RUSSELL SOCIEDAD DE HECHO" CUIT (33-66393285-9) ha solicitado ser excluida del Sistema Unico de Asignaciones Familiares por tratarse de un Establecimiento de Enseñanza Privada.

Que esta ANSES ha realizado las labores correspondientes, a los efectos de corroborar la veracidad de lo manifestado por el empleador, considerando pertinente la petición realizada por el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 34.184 de fecha 02 de febrero de 2007.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja del Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) a la firma

"MAGDALENA ETCHART Y CLAUDIA RUSSELL SOCIEDAD DE HECHO" - CUIT (33-66393285-9) incluida por Resolución D.E.-N Nº 683/06, desde su ingreso.

Art. 2º — El Colegio excluido por la presente del Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberá continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a sus trabajadores bajo relación de dependencia conforme lo establecido por la Ley Nº 13.047 y la Resolución SSS Nº 71/99.

Art. 3º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 232/2007

Programa Médico Obligatorio. Incorpórase la Anticoncepción Hormonal de Emergencia (AHE), como método anticonceptivo hormonal.

Bs. As., 2/3/2007

VISTO la Ley Nº 25.673 y la Resolución Nº 1991 de fecha 28 de diciembre de 2005 de esta Cartera Ministerial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 25.673 se crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud.

Que con el objeto de fortalecer la calidad de los servicios sanitarios relacionados con la salud sexual y la procreación responsable, que reciben los beneficiarios del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y en consonancia con el artículo 6º de la mencionada ley se debe establecer un adecuado sistema de control para la detección temprana y la prevención adecuada de las enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA y cáncer genital y mamario.

Que asimismo a demanda de los beneficiarios y en el marco de la atención primaria de la salud, a través de los prestadores de servicios, se tendrá que prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos y de prevención que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT.

Que la Anticoncepción Hormonal de Emergencia (AHE) es un método anticonceptivo para ser utilizado en caso de emergencia, por lo que su distribución y difusión están contempladas dentro de las responsabilidades que el Estado debe cumplir según lo establecido en la Ley 25.673.

Que a fin de dar, cumplimiento con el artículo 7º de la Ley Nº 25.673 el método anticonceptivo hormonal de emergencia deberá ser, incluido en el Programa Médico Obligatorio, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1991/2005.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones realizadas en la materia por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE y la conformidad de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de las atribuciones acordadas por el artículo1º del Decreto Nº 492/95.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese en el punto 7 apartado 3 del Anexo I de la Resolución Nº 201/02-MS, sus ampliatorias y modificatorias, que forma parte integrante del PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO), la Anticoncepción Hormonal de Emergencia (AHE), como método anticonceptivo hormonal.

Art. 2º — Incorpórese en los Anexos III y IV de la Resolución Nº 201/02-MS sus ampliatorias y modificatorias, con cobertura al CIENTO POR CIENTO (100%) los siguientes principios activos, formas farmacéuticas y presentaciones que a continuación se detallan:

- G03AC03 -LEVONORGESTREL, Comprimidos, 1,5 mg., envase por UN (1) comprimido.

- G03AC03 -LEVONORGESTREL, Comprimidos, 0,75 mg., envase por DOS (2) comprimidos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ginés M. González García.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución General 129/2007

Declárase de interés nacional el "IV Congreso Internacional de Derechos y Garantías - Abogacía y Magistratura en los procesos de cambio social", a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO la Actuación Nº 192597.06.1.3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, por medio de la cual se solicita que se declare de interés nacional al "IV Congreso Internacional de Derechos y Garantías - Abogacía y Magistratura en los procesos de cambio social", y

CONSIDERANDO:

Que dicho encuentro es concebido como un espacio de reflexión orientado a la articulación del Derecho y la Justicia, centrando sus debates en los efectos del ejercicio profesional y de la magistratura en los procesos de cambio social.

Que se abordarán distintos e importantes ejes temáticos, tales como: Derecho Internacional, procesos de integración. Instituciones Políticas, crisis de representación, poder económico financiero. Derechos y Garantías y Sistema Socio Económico, realidad y ficción y La realización de los derechos, el abogado, la sociedad y la justicia.

Que este congreso internacional desarrollará su programa a través de paneles, conferencias magistrales, trabajos en comisiones y talleres, confirmándose la presencia de prestigiosos juristas provenientes del país y del exterior.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al evento, se considera oportuno conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "IV Congreso Internacional de Derechos y Garantías - Abogacía y Magistratura en los procesos de cambio social", a llevarse a cabo en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, los días 19, 20 y 21 de abril de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 12 del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 149/2007

Declárase de interés nacional el "VI Congreso Internacional de Transporte de Cargas - Buenos Aires 2007", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO la actuación Nº 204129.07.1.4 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde se diligencia la presentación efectuada por la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte, por medio de la cual se solicita que se declare de interés nacional al "VI Congreso Internacional de Transporte de Cargas - Buenos Aires 2007", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora es el brazo académico y técnico de la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Automotor de Cargas —FADEEAC—.

Que dicha institución dicta cursos y seminarios, edita publicaciones y crea un ámbito de encuentro para las opiniones técnicas que fundamentan decisiones sobre las áreas del transporte en nuestro país.

Que a través de este encuentro se accederá a los trabajos realizados durante los últimos dos años, por los profesionales integrantes de las comisiones de Bases de Datos, Seguridad Vial y Profesionalización, pertenecientes a la Fundación convocante.

Que en virtud a la importancia que dicho evento tiene para el sector del transporte en general y teniendo en cuenta el gran prestigio de sus organizadores, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estimó oportuno declarar al "VI Congreso Internacional de Transporte de Cargas Buenos Aires 2007", de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "VI Congreso Internacional de Transporte de Cargas - Buenos Aires 2007", a desarrollarse el 8 y 9 de marzo de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 150/2007

Declárase de interés nacional la II Conferencia Regional de las Américas: "Fortalezas y Desafíos de la Partería en las Américas", que se desarrollará en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO la actuación Nº 174584.06.1.8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la II Conferencia Regional de las Américas: "Fortalezas y Desafíos de la Partería en las Américas", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, entidad profesional miembro de la Confederación Internacional de Matronas - Parteras (International Confederation of Midwives - ICM).

Que la misión de la mencionada institución es promover en todo el mundo los objetivos y las aspiraciones de las parteras, es decir: "lograr mejores resultados para las mujeres durante su vida fértil, para los recién nacidos y sus familias, sea cual sea el lugar donde viven".

Que su programa abarca temas de indudable interés, tales como: Morbimortalidad Materno Infantil; Adolescencia, riesgos de nuestros jóvenes y Derechos, Salud, Sociedad y Familia en el proceso del nacimiento, entre otros.

Que este tipo de reuniones contribuye a la actualización científica y técnica de los profesionales participantes, con el consecuente beneficio de la población en general.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la II Conferencia Regional de las Américas: "Fortalezas y Desafíos de la Partería en las Américas", que se desarrollará del 11 al 13 de marzo de 2007, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 31.773/2007

Establécese que a opción de las aseguradoras, éstas podrán abrir una cuenta bancaria en el Banco de la Nación Argentina para atender exclusivamente los embargos de fondos dispuestos por tribunales competentes en todas las jurisdicciones.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 48.563 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que para el efectivo cumplimiento de medidas cautelares los tribunales libran oficios al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a efectos que dicho ente rector las circularice al universo del sistema financiero institucionalizado, mediante la emisión de una Comunicación “D” ordenando su cumplimiento;

Que, en la práctica, tal procedimiento importa en la mayoría de los casos que la medida ordenada se efectiviza contemporáneamente en varias entidades financieras en las que la aseguradora posee fondos, motivo por el cual el monto de la misma se multiplica de manera considerable, originando un perjuicio en el patrimonio de la aseguradora y de sus acreedores, debiendo realizar los trámites procesales de rigor solicitando el levantamiento de la medida cautelar por la parte excedida;

Que el artículo 29 inciso f) de la Ley Nº 20.091 dispone que las aseguradoras deben efectuar sus pagos mediante cheque extendido a la orden del acreedor, por lo que la situación descripta imposibilita disponer de sumas que deberían ser de libre uso, incurriendo en incumplimientos a las normas que ordenan el sistema asegurador;

Que ello implica un dispendio administrativo y judicial que, a su vez, altera el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora, que constituye un interés público por el que debe velar esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION;

Que la situación planteada ut-supra es materia de preocupación, no sólo de las aseguradoras sino también de este Organismo de control, lo que conlleva a adoptar medidas que protejan adecuadamente el crédito del embargante sin alterar el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora, para lo cual se propicia la apertura de una cuenta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con afectación exclusiva para atender el cumplimiento de los embargos ordenados por tribunales con competencia en todas las jurisdicciones;

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION comunicará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la nómina de aseguradoras que adhieran y se mantengan en el sistema descripto a fin que, atento al principio de colaboración interadministrativa, el mencionado Organismo pueda trabar los embargos ordenados en el citado Banco;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — A opción de las aseguradoras éstas podrán abrir una cuenta bancaria en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para atender exclusivamente los embargos de fondos dispuestos por tribunales competentes en todas las jurisdicciones. En tales casos las medidas cautelares recibidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán ser cumplimentadas por éste en la cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, siempre que se disponga de fondos suficientes.

Art. 2º — A tal fin este Organismo comunicará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la nómina de aseguradoras que adhieran y se mantengan en el sistema descripto para que, con su colaboración, pueda cumplimentarse la manda judicial a través del presente procedimiento.

Art. 3º — La adhesión al presente régimen deberá ser comunicada a este Organismo a partir de la fecha de la presente Resolución, consignando sucursal y número de cuenta abierta en el BANCO DE NACION ARGENTINA. En el formulario de Balance Analítico, dicha cuenta deberá identificarse con el agregado de “Resolución Nº……”.

Art. 4º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros habilitará y mantendrá actualizado un Registro de las entidades que adhieran al presente régimen, con los datos requeridos en el artículo 3º. La información obrante en dicho Registro será puesta periódicamente en conocimiento del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispone el artículo 2º de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Miguel Baelo.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 31.776/2007

Autorízase a las entidades aseguradoras que operan en el Seguro de Caución a operar con Póliza de Garantía de Inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores. Condiciones contractuales.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 22.175 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la aprobación de la póliza de Seguro de Caución para Garantía de Inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores para su incorporación dentro del sistema de póliza electrónica por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que tales condiciones se ajustan a las normativas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que los elementos propuestos desde el ámbito de competencia de este Organismo contemplan los lineamientos generales básicos fijados para el otorgamiento de garantías caucionales.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67, inc. b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las entidades aseguradoras que operan en el Seguro de Caución a operar con la Póliza de Garantía de Inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores cuyas condiciones contractuales se acompañan como Anexo I de la presente y que se instrumentan bajo el sistema de póliza electrónica reglamentado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 2º — Las entidades aseguradoras que se adhieran al régimen de transmisión de pólizas electrónicas establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberán manifestar mediante Acta de Directorio o del Consejo de Administración, la expresa renuncia por parte de las mismas de oponer defensas relacionadas con la inexistencia de firma.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Miguel Baelo.

ANEXO I

F. 872

POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION

PARA GARANTIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES

(Decreto Nº 1214/2005, modificatorio del Decreto Nº 1001/82, artículo 12, inciso b)

CONDICIONES PARTICULARES

TRANSACCIÓN AFIP Nº		
SETI	SUG	

PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO

TOMADOR (IMPORTADOR / EXPORTADOR)

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR) R.E.E.G. Nº

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

PRODUCTOR

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

ALCANCES DE LA GARANTÍA

MOTIVO		CLASE		TIPO DE AGENTE	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO
Inscripción en el Registro de importadores y exportadores	110	Global	GLO	Importador/ Exportador	IMEX

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA
30000	PESOS				

COASEGURADORES

Coaseguradores: Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, que resulte obligado a efectuarle el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica ó que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante; todo ello hasta la suma máxima asegurada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, hasta la suma máxima y única asegurada indicada más arriba y que éste no cubrirá los intereses de los artículos 794 y 797 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador originadas en las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad asegurada, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires ó telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a www.ssn.gov.ar

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación

POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION

PARA GARANTIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES

F. 872 (Decreto N° 1214/2005, modificatorio del Decreto N° 1001/82, articulo 12. inciso b)

TRANSACCIÓN AFIP N°		
SETI	SUG	

PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	ENDOSO

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1° - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2°- Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3° - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).

b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).

c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).

d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4°.- Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5° - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:

Art. 6°: En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7° -. La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8° - Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley N° 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9° - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPCCN).

FIRMA: La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en las Resoluciones Generales N° 1345 (AFIP), N°1942 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXX

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 7/2007

Créase el "Registro de Operadores del Comercio de Granos". Requisitos y condiciones generales y particulares.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0047138/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 fue creada la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 10, inciso 13) del mencionado Decreto Nº 1067/05 establece como facultad la de "Llevar un registro de los respectivos operadores, estableciendo las condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la misma".

Que la citada Oficina Nacional, resulta ser un organismo de vital trascendencia como herramienta para lograr lo que ha pasado a ser un objetivo prioritario por parte del ESTADO NACIONAL y de todos los sectores involucrados en la industria agroalimentaria y de la producción, como ser el de asegurar la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr una reactivación sustentable de la economía, que posibilite el desarrollo interno.

Que por el Decreto Nº 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001, se creó el "Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo" en el cual tienen obligación de inscribirse quienes intervengan en el proceso de industrialización del trigo.

Que la Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1.593 de fecha 5 de noviembre de 2003, modificada por sus similares Nº 154 y General Nº 1.855 de fecha 23 de marzo de 2005 y Nº 341 y General Nº 1.883 de fecha 12 de mayo de 2005, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado Ministerio respectivamente y Nº 335, Nº 317 y General Nº 1.880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, y su modificatoria, estableció obligaciones relativas al suministro de información y confección de la documentación a que se encuentran sujetas las personas físicas e ideales que operan en el comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que la mencionada Resolución Conjunta Nº 456/03 y Nº 1.593/03 definió los operadores del mercado, dividiéndolos en categorías ya sea que actúen en carácter de comerciantes, industriales, prestadores de servicios y/o explotadores de establecimientos destinados a plantas de acopio y de depósito de granos.

Que en razón de lo expuesto, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO recibe información de las operaciones comerciales efectuadas por todos los operadores del mercado de granos.

Que en virtud de ello se observa la necesidad de crear un registro que comprenda a los operadores del mercado de granos, el que tendrá los efectos previstos en el Artículo 23 bis del Decreto–Ley Nº 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963, T.O. 1979.

Que del análisis de la información que la mencionada Oficina Nacional recibe hasta la fecha, y atento a la experiencia recogida a través de la implementación del "Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo", se desprende la muy escasa participación que tienen, con relación a la operatoria total del mercado de granos, quienes revistan en algunos de las actividades que lo integran, y en especial los que actúan en la Compra-Venta-Consignación sin Instalaciones y los Mayoristas y/o Depósitos de Harina.

Que por tal razón, la inscripción en el Registro que por la presente resolución se crea de quienes operan en dichas actividades resulta, por el momento, de utilidad prácticamente nula para el control y fiscalización del mercado de granos, y representaría un innecesario dispendio de actividad y de medios tanto para la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como para los mencionados operadores.

Que por otro lado, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ha implementado un sistema de control de las operaciones comerciales de granos que se basa principalmente en la identificación de ambos extremos de la cadena —productores y acopiadores/ procesadores de granos/ exportadores— a efectos de reducir fuertemente la evasión impositiva que existe en el sector granario.

Que por otro lado, resulta necesario incluir en el presente acto, el "Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo" creado por el citado Decreto Nº 1.405/01, complementado por la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, modificada por su similar Nº 653 de fecha 29 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, asimismo corresponde proceder a establecer los operadores incluidos en el Registro que por la presente medida se crea, como asimismo los requisitos y condiciones mínimas que deben reunir.

Que por otro lado corresponde definir los requisitos para la habilitación de plantas que operen los distintos sectores involucrados en el mercado de granos, teniendo en cuenta las distintas modalidades de almacenaje de granos, ya sea en forma habitual y permanente o en forma transitoria cuando las necesidades estacionales de la producción y el comercio de granos así lo requieran.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el "Registro de Operadores del Comercio de Granos".

Art. 2º — Las personas físicas y jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con la comercialización y/o industrialización de granos, sus productos, subproductos y/o derivados deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente y cumplir, tanto para obtener como para mantener su inscripción, los requisitos, condiciones generales y particulares que para cada actividad se establecen. Los demás operadores, tales como titulares de explotaciones agropecuarias, bolsas de cereales, transportistas de productos, subproductos y/o derivados y cualquier otra actividad que participe en la cadena de comercialización y que no se encuentre contemplada expresamente en la presente resolución, estarán igualmente sometidos al régimen de obligaciones y responsabilidades que esta norma establece para los inscriptos, lo que habilita a la mencionada Oficina Nacional a fiscalizar su accionar.

Art. 3º — El Registro creado por el Artículo 1º de la presente medida, comprende a las siguientes categorías:

3.1. COMERCIANTES:

3.1.1. Acopiador-Consignatario: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas, que comercialicen granos por su cuenta y/o en consignación, reciban, acondicionen, almacenen en instalaciones propias, y/o exploten instalaciones de terceros y realicen canjes de bienes y/o servicios por granos.

3.1.2. Canjeador de Bienes y/o Servicios por Granos: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas, que reciban granos en pago, exclusivamente por las ventas de bienes o servicios brindados por estos operadores.

3.1.3. Exportador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que comercialicen granos y subproductos con destino a exportación.

3.1.4. Importador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que adquieran granos o subproductos en el exterior destinándolos a la comercialización interna, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

3.1.5. Acopiador de Maní: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que acopien y/o seleccionen y comercialicen maní, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.1.6. Acopiador de Legumbres: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que acopien y/o seleccionen, y comercialicen legumbres, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.1.7. Comprador de Grano para Consumo Propio: Se considerará como tales a las personas físicas o jurídicas que compren granos para consumo propio, ya sea previamente desnaturalizados o no.

3.1.8. Fraccionador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que compren, vendan, fraccionen y/o envasen granos, en envases de menor contenido al recibido y/o a granel, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.1.9. Desmotadora de algodón: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que mediante un proceso continuo que comienza con la recepción del algodón bruto separa la fibra de los desperdicios sólidos en forma de grano.

3.2. INDUSTRIALES:

3.2.1. Industrial Aceitero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos extrayendo la materia grasa y subproductos, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros, incluyendo a aquellos que produzcan biocombustibles a partir de materias primas de origen vegetal.

3.2.2. Industrial Balanceador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos, y que, con la incorporación o no de otros insumos, logren un nuevo producto o subproducto, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.3. Industrial Cervecero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir maltas y/o cervezas, en instalaciones propias y/o que explote instalaciones de terceros.

3.2.4. Industrial Destilería: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para obtener alcoholes, almidones y glucosas, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.5. Industrial Molinero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos excepto trigo, con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir harinas y subproductos, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.6. Industrial Molinero Arrocero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos de arroz, en instalaciones propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito.

3.2.7. Industrial Molino de Harina de Trigo: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que realicen la molienda de trigo de su propiedad y/o de terceros, con destino al mercado interno y/o de exportación, en plantas propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito.

3.2.8. Industrial Seleccionador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que industrialicen y/o seleccionen y comercialicen granos, legumbres y/o maní, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.9. Usuario de Industria: Se considerará como tales a las personas físicas o jurídicas que industrialicen granos excepto trigo, tanto propio, de terceros o de propia producción, no siendo propietarios ni arrendatarios de las instalaciones utilizadas.

3.2.10. Usuario de Molienda de Trigo: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que contraten el servicio de molienda de trigo con un Molino de Harina de Trigo. Se consideran incluidas en esta categoría, y por lo tanto, sujetas a las obligaciones establecidas en la presente resolución, a las personas físicas o jurídicas que contraten la molienda de trigo mediante la forma jurídica del contrato de maquila. En este supuesto, la inscripción será otorgada como “Usuario de Molienda de Trigo bajo la modalidad de Maquila”.

3.3. SERVICIOS:

3.3.1. Acondicionador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de acondicionamiento a terceros, no estando autorizadas a la compra o consignación de granos, pero sí pudiendo realizar canjes de granos por los servicios de acondicionamiento prestados.

3.3.2. Corredor: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que actúen vinculando la oferta y la demanda de granos, para su correspondiente comercialización entre terceros.

3.3.3. Mercado de Futuros y Opciones o Mercado a Término: Se entenderá por tales a las Instituciones aprobadas por autoridad competente, en las que se realicen arbitrajes, transacciones con futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con las reglamentaciones que los mismos dicten.

3.3.4. Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de recibir granos y subproductos propios o de terceros y los acopien como paso previo inmediato a la exportación.

3.3.5. Balanza Pública: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de pesaje de camiones que transporten productos y/o subproductos agropecuarios a terceros.

3.3.6. Entregador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que representen en una transacción comercial de granos a la parte vendedora o compradora que no se encuentra presente en el momento en que se produce el cambio de titularidad de la mercadería.

3.3.7. Laboratorio: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de análisis de granos a terceros.

Art. 4º — Los operadores que pretendan la inscripción en el Registro creado por la presente resolución en aquellas categorías que impliquen la tenencia física de granos, no podrán obtener inscripción si no contaren con planta para el desarrollo de la actividad.

Art. 5º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por “planta” la instalación para el almacenamiento de granos, fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y equipamiento para el acondicionamiento y mantenimiento, tales como secadoras —cuando corresponda— aireadores, zarandas, con mecanización permanente para tareas de carga y descarga y que posea la capacidad mínima establecida en la presente resolución de acuerdo a la categoría que corresponda.

La planta deberá encontrarse físicamente dentro de un mismo predio y no podrá estar dividida por caminos de acceso público. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán solicitar por nota debidamente fundada a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la unificación de aquellas plantas que se encuentren dentro de un mismo ejido urbano, siempre que al menos una de ellas reúna los requisitos necesarios para alcanzar la categoría de Planta para la actividad declarada. Una vez evaluada la solicitud y a partir de su autorización las mismas serán consideradas a los efectos del cumplimiento de la normativa aplicable como UNA (1) sola planta.

Solo será admitido UN (1) responsable por establecimiento o planta, quien deberá documentar los movimientos de todos los granos que ingresen o egresen a la planta, sean propios o de terceros.

REQUISITOS GENERALES.

Art. 6º — Los operadores para obtener y/o mantener su inscripción deberán completar el formulario de inscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada generado por la Aplicación que se encuentra disponible en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO: “www.oncca.gov.ar” y presentarlo en el Centro de Atención al Público de esta Oficina Nacional, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, Planta Baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 7º — Los operadores inscriptos en el Registro creado por la presente medida, para ejercer alguna de las actividades prevista en la presente resolución estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

7.1. Mantener en la planta principal o en el domicilio comercial para el caso de no poseer planta, a disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para ser exhibida inmediatamente al sólo requerimiento la siguiente documentación:

7.1.1. Las personas jurídicas, testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente. Las personas físicas deberán acreditar su inscripción en la matrícula de comerciante y fotocopia certificada de su Documento Nacional de Identidad.

7.1.2. Inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y ante el Sistema Unico de la Seguridad Social, según corresponda. En el caso de personas jurídicas, sus directivos (Directores Titulares, Socios Gerentes, Administradores, etc.) deberán acreditar sus correspondientes inscripciones ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

7.1.3. Inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda.

7.1.4. En el caso de personas jurídicas, Memoria, en los casos que corresponda, y Balance General, que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio exigible inmediato anterior a la fecha del pedido de inscripción, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente. Las sociedades de reciente constitución que inicien actividades y que por tal motivo no posean estados contables, deberán poseer un Estado Patrimonial o Balance Inicial, observando las formalidades requeridas en el presente inciso.

Las personas físicas, deberán presentar un Estado de Situación Patrimonial acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

7.1.5. En caso de poseer planta:

7.1.5.1. Informe dominial o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que a título gratuito u oneroso, le permita actuar como único responsable de la explotación de el/los establecimiento/s donde desarrolla su actividad.

7.1.5.2. Plano Municipal aprobado o plano de planta y corte certificado por profesional responsable.

7.1.5.3. Declaración jurada de capacidad de almacenaje de la Planta.

7.1.5.4. Para el caso de poseer balanza, constancia de aprobación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

7.2. Presentar comprobante de inscripción cada vez que así le sea requerido por funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o de los demás organismos encargados de su fiscalización.

7.3. Dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social.

7.4. Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas a cualquier título por terceros.

7.5. Abstenerse de operar o prestar servicios a personas físicas o jurídicas que, encontrándose obligados a inscribirse en el Registro previsto en la presente resolución, no acrediten las inscripciones vigentes en el mismo.

7.6. Comunicar fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda variación de los datos consignados al momento de su inscripción, principalmente lo referente a los cambios en la capacidad de las plantas que el operador tenga habilitada, depósitos transitorios y/o incorporación de plantas nuevas.

7.7. Denunciar y mantener actualizado su domicilio comercial, entendiéndose por tal aquel en el que efectivamente se lleva a cabo la administración de la empresa, debiéndose encontrar en el mismo la documentación comercial permanentemente a disposición de los funcionarios encargados de su fiscalización. En caso de modificarse dicho domicilio, deberá informarse en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producido el mismo.

7.8. Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aún cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

7.9. Suministrar a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO todos los datos que le fueren requeridos expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control del comercio del mercado de granos así lo aconsejen.

7.10. Presentar a requerimiento de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO los libros exigidos por la normativa vigente y la documentación respaldatoria de la mercadería y de los registros efectuados en los libros mencionados precedentemente. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde su comunicación fehaciente facultará a dicha Oficina Nacional a disponer la suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar. La pérdida, sustracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada y acreditada de inmediato ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, al igual que su reposición.

7.11. Abonar el arancel correspondiente.

REQUISITOS PARTICULARES.

Art. 8º — Los operadores que pretendan su inscripción en la categorías Canjeador de Bienes y/o Servicios, Usuario de Industria, Corredor deberán presentar carta de presentación de un operador (Acopiador, Exportador, Industrial o Corredor), con inscripción vigente en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO e inscripto en los registros de las Bolsas de Cereales y Comercio autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos.

Art. 9º — Los operadores que pretendan su inscripción en la categorías Exportador y/o Importador deberán acompañar:

9.1. Carta de presentación del operador con el que habitualmente comercialice (Acopiador, Industrial o Corredor), con inscripción vigente en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO e inscripto en los registros de las Bolsas de Cereales autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos.

9.2. Inscripción ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 10. — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría Entregador: deberán acreditar inscripción en el Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosas y Legumbres que lleva la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de los peritos que actúen en su nombre.

Art. 11. — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías: Acopiador-Consignatario, Acopiador de Maní, Acopiador de Legumbres, Acondicionador, Comprador para consumo propio, Fraccionador, Desmotador de Algodón, Industrial Aceitero, Industriales Balanceador, Industrial Destilería, Industrial Molineros, Industrial Molino de Harina de Trigo, Industrial Molino Arrocero, Industrial Seleccionador, para obtener su inscripción deberán acreditar la explotación de al menos UNA (1) planta que cumpla los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 12. — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría Industrial Molino de Harina de Trigo, no podrán realizar entregas de productos industrializados sin la correspondiente "Guía Fiscal Harinera" de conformidad con lo establecido por el Artículo 9º del citado Decreto Nº 1405/01 y por la Resolución General Nº 1.246 de fecha 27 de marzo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por sus similares Nros. 1.311 de fecha 16 de julio de 2002 y 1.442 de fecha 7 de febrero de 2003, ambas de la citada Administración Federal y/o las que en su consecuencia se dicten. Asimismo deberán:

12.1. Acreditar la inscripción de los productos comercializados ante el registro correspondiente, acompañando detalle de los rótulos aprobados y completar, sin falsear ni omitir datos, en carácter de declaración jurada, el formulario "Identificación de Harina Comercializada" que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución. En el mismo deberán declararse todas las marcas comerciales bajo las cuales el solicitante se encuentra autorizado a comercializar la harina y tipos y características de la misma, con el detalle de los rótulos correspondientes.

En el caso de pretender incorporar nuevas marcas o rótulos, los mismos deberán declararse de acuerdo a lo establecido precedentemente y en todos los casos en forma previa a su industrialización, no siendo de aplicación para este supuesto el plazo general establecido en el Artículo 7º, apartado 7.6 de la presente resolución.

Asimismo, el responsable deberá mantener informada a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de toda baja respecto de las marcas comerciales y rótulos que se encuentra autorizado a comercializar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de producida la misma.

Asimismo no podrán comercializar harina bajo las marcas comerciales que no hayan sido previamente declaradas en el formulario "Identificación de la Harina Comercializada".

Art. 13. — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría Usuario de Molienda de Trigo deberán:

13.1. Presentar constancia de aceptación como usuario, emitida por el Molino de Harina de Trigo elegido. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular del Molino de Harina de Trigo cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.2. Presentar el contrato de vinculación comercial con el/los Molinos de Harina de Trigo con los que operen, el que necesariamente deberá contener: modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, marcas bajo las cuales se comercializará la harina, sean del Molino y/o propias, incluyendo la identificación de las mismas y su número de registro correspondiente, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de harina a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

13.3. El Certificado de Inscripción habilitará para contratar la molienda de trigo exclusivamente en los establecimientos indicados en el mismo.

13.4. En caso de pretender operar en más de TRES (3) establecimientos, el peticionante deberá justificar los motivos que fundamenten su pedido, el cual será resuelto en forma fundada por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

13.5. Quien solicite cambio de planta deberá acompañar constancia fehaciente de haber anunciado a la actual planta la fecha de cese de su vinculación, así como de haber obtenido la aceptación como usuario de la nueva y el respectivo contrato de vinculación con el molino elegido, en los términos de los apartados 13.1 y 13.2. del presente artículo.

13.6. Quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán presentar, además de los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Molienda de Trigo, el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley Nº 25.113 y completar, sin falsear ni omitir datos, el formulario "Declaración Jurada de Productor Agropecuario ante la ONCCA" que, identificado como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser suscripto por el solicitante y deberá contar con firma certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Asimismo, el solicitante deberá acreditar la constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo contemplado en la Resolución Nº 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE PLANTAS.

Art. 14. — La planta que opere el Acopiador-Consignatario de Granos, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

14.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

Aquellos que se encuentren dados de alta y activos en el sistema de información establecido por la citada Resolución Conjunta Nº 456/03 y Nº 1.593/03 y sus modificatorias en la categoría Compra-Venta-Consignación sin Instalaciones, y pretendan ingresar en la categoría Acopiador-Consignatario de Granos, la capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a QUINIENTAS (500 t.) calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente, durante el período establecido en el artículo 40 de la presente resolución.

14.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, que cuente con bocas de inspección y acceso para la toma de muestras.

Art. 15. — La planta que opere el Acopiador de Maní deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

15.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

15.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento, selección y almacenaje de Maní que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

Art. 16. — La planta que opere el Acopiador de Legumbres, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

16.1. Capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

16.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento, selección y almacenaje de legumbres que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

Art. 17. — La planta que opere el Comprador de Grano para Consumo Propio, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolitrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.2. Presentar declaración jurada de la actividad a la cual destinará la totalidad de los granos adquiridos.

Art. 18. — La planta que opere el Acondicionador de Granos, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

18.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a QUINIENTAS TONELADAS (500 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

18.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

18.3. Las instalaciones que se destinen a esta exclusiva actividad deben ser acordes con la prestación que realicen debiendo contar con los elementos necesarios para prestar el servicio de la categoría en la que se inscribe.

Art. 19. — La planta que opere el Explotador de Depósito y/o Elevadores de Granos, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

19.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a CINCO MIL TONELADAS (5.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

19.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección con acceso para la toma de muestras.

19.3. Contar con acceso directo a la carga de medios de transportes internacionales para su directa exportación, o que cuenten con un puerto seco fiscal.

Art. 20. — La planta que opere el Fraccionador, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación.

20.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolitrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

20.2. Contar con la maquinaria y equipamiento necesario para poder fraccionar los granos y envasarlos/empaquetarlos/embolsarlos, para su posterior comercialización.

Art. 21. — La planta que opere el Industrial Aceitero, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

21.1. Capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente, excepto las plantas que operen exclusivamente biocombustibles de origen vegetal.

21.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

21.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, para realizar la actividad para la cual solicita su inscripción.

Art. 22. — La planta que opere el Industrial Balanceador, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

22.1. Capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

22.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, que cuente con bocas de inspección y acceso.

22.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 23. — La planta que opere el Industrial Cervecero, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

23.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

23.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

23.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 24. — La planta que opere el Industrial Destilería, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

24.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

24.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

24.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 25. — La planta que opere el Industrial Molinero, y el Industrial Molinero de Trigo deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

25.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (750 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

25.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

25.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 26. — La planta que opere el Industrial Molinero Arrocero, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

26.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

26.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

26.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 27. — La planta que opere el Industrial Seleccionador, deberá cumplimentar con los requisitos que se enumeran a continuación:

27.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

27.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, y que cuente con bocas de inspección y acceso.

27.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 28. — La planta que opere la Desmotadora de Algodón deberá contar con los elementos necesarios para recibir el algodón en bruto, procesarlo, acondicionarlo y separar la fibra de las impurezas y el grano de algodón.

Art. 29. — La totalidad de los elementos y servicios que implique cada una de las categorías de planta antes descriptas, deben ser prestados por el mismo operador que solicita su inscripción. Sólo podrá exceptuarse la balanza o servicio de pesaje de camiones, el que podrá ser prestado por terceros, debiendo contar con aprobación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Art. 30. — A los efectos del cálculo de la capacidad mínima de almacenaje de cada categoría de planta, no se tendrá en cuenta la capacidad de almacenaje temporal, móvil o transitoria que se declare.

Art. 31. — A los efectos de la presente resolución se entenderá por "Depósito Transitorio de Granos" al lugar de almacenaje de granos explotado por un operador inscripto, titular de una planta y que está compuesto de elementos fijos o portátiles y que se utiliza en forma discontinua, principalmente en períodos de cosecha.

La persona física o jurídica explotador de una planta que pretenda realizar depósitos de granos en un "Depósito Transitorio de Granos", deberá declarar a través de la información enviada por medio del archivo que corresponda a su categoría establecido por la Disposición Nº 1.044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace, (MC 14 o MC 15) el domicilio o ubicación y tonelaje almacenado del mismo.

El Depósito Transitorio de Granos no podrá ser explotado por personas distintas a aquella que sea titular de la planta de la cual depende y deberá contar en todos los casos con inscripción en el Registro que por la presente se crea.

Consecuentemente, tanto los movimientos de granos que se efectúen en dichos depósitos transitorios, como los documentos que los respalden deberán conservarse en la planta de la cual dependen.

Art. 32. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá eximir del cumplimiento de algunos requisitos de inscripción establecidos en la presente medida a las plantas que se encuentren en zonas de menor desarrollo relativo, o en proceso de construcción donde las instalaciones se encuentren en condiciones operativas y en un alto porcentaje de avance de las obras, o existan otro tipo de factores que condicionen la operatoria en el predio.

Art. 33. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, para otorgar inscripción, evaluará los antecedentes, responsabilidad y solvencia patrimonial de los solicitantes y, en caso de personas jurídicas, de sus directivos, pudiendo solicitar información adicional al propio peticionante y/o a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/u otros organismos nacionales y/o provinciales y/o municipales, como así también la opinión no vinculante de las cámaras empresariales del correspondiente sector y/o Bolsas de Comercio y Cereales.

Art. 34. — No se otorgará inscripción o, en su caso, se dispondrá la suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas cuando:

34.1. Se compruebe la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos o el operador no mantenga en la planta principal o en el domicilio comercial la documentación que por la presente medida se establece.

34.2. El solicitante o inscripto, como consecuencia de su operatoria en el comercio de granos mantenga deudas con esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y/o con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o con el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y/o con la correspondiente Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

34.3. El operador o alguno de sus directores, administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores, en caso de sociedades cualquiera sea su naturaleza, estuviere inhabilitado por infracción al Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y sus normas complementarias y concordantes o por la legislación vigente en materia penal, penal tributaria o comercial. El impedimento se extenderá por el término de TRES (3) años a partir de la fecha en que se encuentre firme la resolución que así lo haya dispuesto. En el caso de inhabilitación de sociedades, ni éstas ni los integrantes de las mismas que hayan actuado en alguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior a la época en que se cometió la infracción que determinó la inhabilitación, podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar, actividades previstas en la presente resolución, ni hacerlo a título individual.

34.4. Se solicite la inscripción de un establecimiento cuyo antecesor como responsable del mismo mantenga deudas de plazo vencido con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

34.5. Se compruebe la inexistencia o la falta de subsistencia del último domicilio especial constituido por el operador o del denunciado como el correspondiente a su administración.

34.6. No resulte conveniente permitir el accionar del operador en el mercado de granos a resultas de la evaluación prevista en el Artículo 33 de la presente resolución.

34.7. Se compruebe la compra o venta de materia prima y productos a precios inferiores a los usos y/o costumbres comerciales o bajo condiciones y/o modalidades que, sean aptas para desplazar a la competencia del mercado en forma desleal.

34.8. Se compruebe la compra o venta de materia prima y/o productos bajo condiciones de clasificación y/o tipificación diferente a las establecidas en la normativa en vigencia.

Art. 35. — El término de vigencia de las inscripciones será anual.

Art. 36. — A efectos de conservar vigente su Registro, los inscriptos deberán presentar anualmente, hasta la fecha de vencimiento consignada en el correspondiente certificado, el formulario de reinscripción, así como acreditar el pago del arancel para el nuevo período.

Sin perjuicio de ello la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá requerir a un operador en particular o a los inscriptos en una determinada actividad, en general, el suministro de toda otra información relativa a su operatoria que se considere necesaria para mantener vigente la inscripción. La falta de oportuna presentación por parte de los operadores para la renovación de su inscripción será causa suficiente y sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, de su baja automática del correspondiente Registro.

Art. 37. — Las inscripciones cuyas renovaciones sean solicitadas antes del plazo de su vencimiento conservarán su vigencia hasta la fecha en que se emita el nuevo certificado habilitante o, en su caso, el acto administrativo que deniegue su renovación.

Art. 38. — Podrá darse de baja del Registro de operadores a quienes hayan cesado en su actividad, sea de oficio, sea a requerimiento del interesado.

La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá, sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, disponer la suspensión o cancelación de la inscripción de aquellos operadores que no hayan operado por un lapso superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos en el rubro bajo el cual se encuentran inscriptos.

La falta, baja, suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la inmediata clausura del establecimiento o planta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39. — Los operadores que se encuentren dados de alta y activos en el sistema de información establecido por la citada Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1.593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado Ministerio, respectivamente, y sus modificatorias y los que se encuentren con matrícula vigente en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo establecido por la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y su modificatoria, con excepción del que opere como Compra-Venta-Consignación sin Instalaciones y/o como Mayorista y/o Deposito de Harina, que lleva la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se considerarán automáticamente inscriptos y sujetos a las obligaciones que por la presente se establecen hasta la fecha que a continuación se detalla, quedando obligados a reinscribirse conforme las disposiciones de la presente resolución.

Los operadores cuyo el último dígito verificador de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) sea.:

0, 1, 2 fecha de vencimiento 31 de marzo de 2007.

3, 4, 5 fecha de vencimiento 30 de abril de 2007.

6, 7, 8 y 9 fecha de vencimiento 31 de mayo de 2007.

Art. 40. — Las plantas que se encuentren registradas y activas al día de publicación de la presente, a los efectos de mantener su inscripción tendrán un período de DOS (2) años, contados a partir de la publicación de la presente medida, para adecuar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente.

Art. 41. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698/63, T.O. 1979, en el citado Decreto Nº 1067/05 y en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Capítulo XI del decreto-ley mencionado, así como la exclusión de los incumplidores del Registro creado por el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 42. — Los que hasta el dictado de la presente medida operen como Compra-Venta-Consignación sin Instalaciones, sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, podrán utilizar los Formularios C1116 A, C1116 RT, C1116 B o C1116 C correspondientes, a efectos de cumplimentar las operaciones de compra venta de granos realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución siempre que se encuentren respaldadas por contratos debidamente registrados ante las Bolsas de Cereales autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y para cancelar los saldos pendientes de liquidación de Formularios C1116 A emitidos hasta el día de publicación de la presente, debiendo los interesados previamente presentar en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la declaración jurada que como Anexo III forma parte integrante de la presente medida.

Art. 43. — Deróganse la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la Disposición Nº 2.139 de fecha 6 de junio de 2005 de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 44. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 45. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE IDENTIFICACION DE HARINA COMERCIALIZADA.

Nombre o Razón Social del Solicitante:..
....
CUIT:..................................... Nº de Inscripción ante la ONCCA (1):.......................................
Nombre o Razón Social del Establecimiento Elaborador:..
....
Nº de Inscripción ante la ONCCA del Establecimiento Elaborador (2):....................................
R.N.E. / R.P.E.(4) Nº del Establecimiento Elaborador (3):..
Localidad:...
Departamento/Partido:...
Provincia:..C.P.:..
Teléfono/s:..
E-mail: ....
MARCAS COMERCIALES REGISTRADAS
A.- PROPIAS:
Nombre Comercial de la Harina:..
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5).......................................
Nombre Comercial de la Harina:..
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5).......................................
Nombre Comercial de la Harina:..
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5).......................................
B.-DE TERCEROS:
Nombre Comercial de la Harina:..
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5).......................................
Nombre Comercial de la Harina:..
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5).......................................
Nombre Comercial de la Harina:..
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5).......................................

..../........./..............
Firma y Aclaración Fecha de presentación

1.- Corresponde al Nº de Inscripción otorgado por la ONCCA como Usuario o Establecimiento (en caso de reinscripción). En el caso de ser una inscripción nueva deberá dejarse en blanco.

2.- Completar con el Nº de Inscripción otorgado por la ONCCA al Establecimiento Industrializador.

3.- Se deberán completar tantos formularios como establecimientos elaboradores se posea.

4.- Tachar lo que no corresponda.

5.- Indicar tipo de harina que corresponda. Por ejemplo “000”, “0000”, etcétera.

ANEXO II

DECLARACION JURADA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO ANTE LA ONCCA.

Nombre o Razón Social del Productor:...
....
C.U.I.T. (1):...
UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO
Localidad:...
Departamento/Partido:...
Provincia:...CP:.....................................
Teléfono/s:..

E-mail: ....
1.Propietario(2):... Arrendatario(2): ....
Superficie total del establecimiento (3):...
....hectáreas
Superficie del establecimiento afectada a la siembra de trigo (3):...
....hectáreas
Otras actividades desarrolladas en el establecimiento (detallar tipo de actividad y superficie-afectada):...
....
....
....
....

..../........./...............
Firma y Aclaración del Productor Fecha de presentación

1- Acompañar constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

2- Marcar con una X el que corresponda.

3- Consignar en letras y en números.

Se deberán completar tantos formularios como establecimientos agropecuarios sean explotados.

ANEXO III

DDJJ DE COMPRA/VENTA/CONSIGNACION SIN INSTALACIONES

FORMULARIOS C 1116A Y RT pendientes de liquidar

RAZON SOCIAL		CUIT		FECHA	

FECHA DE EMISION	NUMERO C 1116 A	NUMERO C 1116 RT	CUIT PRODUCTOR	RAZON SOCIAL PRODUCTOR	GRANO TIPO	TONELADAS CERTIFICADAS	TONELADAS LIQUIDADAS	TONELADAS PENDIENTES DE LIQUIDAR

Firma: Fecha:

DDJJ DE COMPRA/VENTA/CONSIGNACION SIN INSTALACIONES

CONTRATOS DE VENTA pendientes de cumplir

RAZON SOCIAL		CUIT		FECHA	

CONTRATO NUMERO	FORMA DE FIJAR PRECIO	FECHA DE CONCERTACION	FECHA DE ENTREGA	CUIT PRODUCTOR	RAZON SOCIAL PRODUCTOR	GRANO TIPO	TONELADAS COMPROMETIDAS	FECHA ENTREGA	TONELADAS ENTREGADAS	TONELADAS PENDIENTES DE ENTREGAR

Firma: Fecha:



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 600/2007

Bs. As., 6/3/2007

Suspéndase de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos los efectos de la Resolución CNC Nº 4379 de fecha 7 de diciembre de 2006, hasta tanto se resuelva acerca de la solicitud de reinscripción solicitada el 3 de enero de 2007 por la empresa La Ley S.A. Editora e Impresora.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 1132/2007

Prohíbese la comercialización de determinados productos elaborados por Sayaji S.A.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5067-06-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de un informe de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Ciudad de Buenos Aires relacionado con un procedimiento efectuado en el establecimiento LUNIBA S.A., sito en la calle Monte Nº 5962, de la Ciudad de Buenos Aires, que funciona bajo el rubro: elaboración de comidas preparadas para congelar (R.N.E. 01001329), en el que se detectó la elaboración de productos no autorizados, conjuntamente con la falsificación de números de registros, tanto de establecimiento como de productos alimenticios, procediéndose a la interdicción de la mercadería en cuestión.

Que los productos incautados son: "Bifes a la hamburguesa (5 bifes a la hamburguesa) Marca Hugoni's", peso neto 300 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires; "Medallones de carne (4 medallones de carne) Marca VH Beef", peso neto 260 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires; "Bifes a la hamburguesa (4 bifes a la hamburguesa) Marca Hugoni's", peso neto 250 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires; "5 bifes a la hamburguesa Marca 358", peso neto 300 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires y "4 medallones de carne, Marca VH beef", peso neto 332 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires.

Que la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Ciudad de Buenos Aires informa que el RNE 01000804 corresponde al establecimiento perteneciente al Frigorífico Vigna Hnos. S.R.L., sito en Avda. Eva Perón Nº 5975-CABA, el RNPA Nº 01017422 pertenece al producto alimenticio "Bifes a la hamburguesa" marca «VH beef» cuyo único elaborador es el titular del mismo (firma Vigna Hnos. S.R.L.), no registrándose en esa jurisdicción ningún otro elaborador autorizado para producir el mencionado alimento.

Que por otra parte, aclara que el establecimiento en cuestión (RNE Nº 01001329) posee solamente certificado de RNPA Nº 01032278 para el producto denominado Milanesa de soja congelada marca WHIN.

Que según lo informado, la mercadería interdicta permaneció depositada para su posterior decomiso en las cámaras de la instalación fiscalizada, quedando el propietario como fiel depositario de la misma, colocándose al efecto fajas de intervención y precintos, todo lo cual se encuentra detallado en el Acta de Intervención labrada con motivo del procedimiento.

Que posteriormente personal de esa Dirección constató que todas las fajas de interdicción habían sido violadas y la mercadería descripta ya no se encontraba en el lugar, por lo que se efectuó la denuncia policial correspondiente.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria consideró que existe una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores y, por lo tanto el retiro de los productos, deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que el Instituto Nacional de Alimentos a través de la Nota Nº 1373/06 del Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización de los referidos productos en su jurisdicción, se proceda al retiro del mercado de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el art. 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284, informando a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los mencionados productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Bifes a la hamburguesa (5 bifes a la hamburguesa) Marca Hugoni's", peso neto 300 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires, "Medallones de carne (4 medallones de carne) Marca VH Beef", peso neto 260 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires, "Bifes a la hamburguesa (4 bifes a la hamburguesa) Marca Hugoni's", peso neto 250 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires, "5 bifes a la hamburguesa Marca 358", peso neto 300 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires y "4 medallones de carne, Marca VH beef", peso neto 332 gr. RNE Nº 01000804, RNPA Nº 01017422, SENASA Nº 3733/43644/1 Decreto 815/99, producido por SAYAJI SA-TE 4231-2180 - Silva 480 Lavallol, Pcia. de Buenos Aires, por los motivos expuestos en el Considerando.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 1133/2007

Prohíbese la comercialización del producto rotulado Solución Fisiológica Pharma del Plata, solución fisiológica de cloruro de sodio Estéril no inyectable x 100ml. Lote 3599 vencimiento 06/2007, por no contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-777-06-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que el Sistema Nacional de Farmacovigilancia recibió una comunicación respecto del producto "SOLUCION FISIOLOGICA PHARMA DEL PLATA, solución fisiológica de cloruro de sodio Estéril no inyectable x 100ml. Lote 3599 vencimiento 06/2007.

Que el citado Instituto informa que consultada la base de medicamentos se pudo constatar que no se trata de una especialidad medicinal registrada por ante esta Administración Nacional.

Que en razón de lo expuesto la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos aconseja prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote en cuestión, ordenar el recupero del mismo e instruir el sumario correspondiente.

Que en atención a los hechos relatados, resulta necesario previo a todo trámite, analizar la cuestión planteada a la luz de la normativa aplicable.

Que en tal sentido cabe advertir que a través de la comunicación efectuada se pudo verificar la comercialización de un producto que no cuenta con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional lo que impide garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

Que en vista de ello corresponde indicar que en virtud de lo normado por el artículo 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos.

Que el artículo 3º de la mencionada Ley establece que: "los productos comprendidos en la presente ley deberán reunir las condiciones establecidas en la farmacopea argentina y, en caso de no figurar en ella, las que surgen de los patrones internacionales y de los textos de reconocido valor científico. El titular de la autorización y el director técnico del establecimiento, serán personal y solidariamente responsables de la pureza y legitimidad de los productos".

Que el artículo 19 inc. b) de la referida normativa dispone que: "queda prohibido: a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos; b) la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley".

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del referido producto, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de las medidas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "SOLUCION FISIOLOGICA PHARMA DEL PLATA, solución fisiológica de cloruro de sodio Estéril no inyectable x 100ml. Lote 3599 vencimiento 06/2007", en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. implementar los mecanismos necesarios a fin de proceder al recupero de todas las unidades que componen el lote mencionado en el artículo anterior, debiendo notificar tal circunstancia al Instituto Nacional Medicamentos acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. y a quien resulte su director técnico por la presunta trasgresión de los artículos 1º, 3º y 19º inc. a) y b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese. Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Ministerio de Salud de la Provincia de Misiones. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1134/2007

Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso de determinados lotes del producto Dobutamina Bioquím 250 mg, inyectable, de Laboratorios Duncan S.A.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-789-06-4 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) comunica que del Sistema Nacional de Farmacovigilancia y del Area de Farmacia Hospitalaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, se han recibido notificaciones referentes a diversos lotes del producto DOBUTAMINA BIOQUIM. 250 mg, inyectable, lotes 21-669, 15-878, 20-372 y 23-897, vencimientos 06/2007, 07/2006, 03/07 y 09/07, respectivamente, de la firma LABORATORIOS DUNCAN S.A.

Que en el expediente se adjuntan notificaciones, certificados de análisis del Departamento de Química y Física del INAME, acta de Inspección Nº 539/06 y notas del laboratorio.

Que el INAME informa que se realizaron análisis sobre los lotes involucrados, determinándose que "presentaban coloración amarronada de distintas intensidades y en dos de los lotes se encontró no cumplimiento de las sustancias relacionadas."

Que por consiguiente, la Dirección del INAME, sugiere, en forma preventiva, prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes 21-669, 15-878, 20-372 y 23-897, vencimientos 06/2007, 07/2006, 03/07 y 09/07, respectivamente del producto DOBUTAMINA BIOQUIM. 250 mg, inyectable, de la firma Laboratorios Duncan S.A.; se ordene el recupero de los aludidos lotes y se instruya el sumario correspondiente.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1 º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1 de la ley Nº 16.463, para ser consideradas legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2º de la norma precitada.

Que las medidas aconsejadas por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463, que reza: Queda prohibido: b) la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º, en violación a las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley.

Que asimismo corresponde instruir sumario a la firma Laboratorios Duncan S.A. y a su Director Técnico por presunta infracción al artículo 3º y al artículo 19, inc, b) de la ley Nº 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes lotes 21-669, 15-878, 20-372 y 23-897, vencimientos 06/2007, 07/2006, 03/07 y 09/07, respectivamente del producto rotulado como Dobutamina Bioquím, 250 mg, inyectable, de Laboratorios Duncan S.A., por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Laboratorios Duncan S.A., el recupero del mercado de todas las unidades de los lotes del producto indicado en el artículo 1º de la presente, debiendo comunicar al INAME el resultado de las diligencias practicadas, adjuntando la documentación que la acredite.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma Laboratorios Duncan S.A., en el carácter de titular del mencionado producto y contra su director técnico, por las presuntas infracciones a los artículos 3 º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, COFA y a CAPROFAC. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 3º de la presente. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1135/2007

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos, por contravenir la Resolución MS y AS Nº 155/98 y las Disposiciones ANMAT Nros. 1108/99, 1112/99 y 374/2006.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-772-06-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), informa que en razón de denuncias recibidas, recaídas sobre productos cosméticos promocionados para su uso para alizado permanente del cabello, se iniciaron diversos procedimientos de control de productos cosméticos del mercado.

Que el INAME hace saber las irregularidades detectadas por los ensayos practicados en los productos obtenidos de distintos orígenes, rotulados como: I) Muestras tomadas del comercio Nueva Mega Las Margaritas: 1) "Crema Alisadora capilar 1- Cabellos teñidos, permanentemente por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 Industria Argentina", Certificado de análisis Nº 0597/06; 2) "Crema Alisadora capilar 2- Cabellos vírgenes, ondas suaves por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina." Certificado de análisis Nº 0598/06; 3) "Crema Alisadora capilar 3- -Cabellos vírgenes, ondas fuertes por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina.", Certificado de análisis Nº 0599/06; 4) "Crema Alisadora capilar 4- Vírgenes, rulos motas/ crespos por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina.", Certificado de análisis Nº 0600/06; II) Muestras tomadas del comercio Manuela Pedraza 2370 CABA: 5) "Hidrobrushing Progresivo sin enjuague por 1000 cc"- Prod. Reg. M.S. y A.S. resol. 337/92 Elaborado por Laboratorio Legajo 6489/79-6, Certificado de análisis Nº 0602/06; 6) "Hidrobrushing Progresivo sin enjuague por 1000 cc"- Prod. Reg. M.S. y A.S. Resol. 337/92 — Elaborado por Laboratorio Legajo 6489/79-6, Certificado de análisis Nº 0603/06; III) Muestras aportada por un particular -formulario 28/06: 7) "Sin Rulos - Tratamiento para cabellos claros por 500 cc -Altura del color del 8 al 10 Legajo Nº 2542 M.S. y A.S., "Certificado de análisis Nº 0605/06; IV) Muestras tomadas del comercio Tomassa: 8) "Alisado Suave CF LIZZO- Especialmente formulado para cabellos dañados, sensibles y quebradizos - Res. 155/98. Legajo Nº 25U8- Laboratorio elaborador Duan - Industria Argentina. Ingredientes: agua, parafina, vaselina, estearina, carpot, glicerina, soda cáustica", Certificado de análisis Nº 0607/06; 9) "F CFLD cabello virgen normal Reg. M.S. y A.S. Resol. 637/92 - Legajo Nº 139", Certificado de análisis Nº 0608/06; V) Muestras tomadas del comercio Fashion Style: 10) Blue Brushing Brushing Progresivo por 1000 cc Industria Argentina. Prod. Reg. M.S. y A.S. Resol. 337/92 — Elaborado por Laboratorio Leg. 6489/79-6 por Blue Eyes.", Certificado de análisis Nº 0618/06; VI) Muestras tomadas del comercio Rubén Orlando peluquería Solar de la Abadía: 11) Gel Alisado definitivo "Onda Cero" 300 g, Certificado de análisis Nº 0649/06; VII) Muestras aportada por un particular -formulario 36/06; 12) Pro Activo Termogénico - tratamiento concentrado de Keratina - Uso profesional- Muestra gratis por 100 ml, Certificado de análisis Nº 0650/06; VIII) Muestras aportada por un particular -formulario 48/06; 13) Pro Activo Termogénico - tratamiento concentrado de Keratina Uso profesional, Certificado de análisis Nº 0736/06.

Que de conformidad con los resultados analíticos de los ensayos de valoración de hidróxido de sodio y formaldehído sobre las correspondientes muestras enumeradas (cuyas copias se adjuntan a fs. 7/27 y 31/7) se concluye en el informe del INAME de fs. 51/5 que las concentraciones de dichas sustancias no cumplen con las especificaciones establecidas en la Disposición ANMAT 1112/99, debido a que para el primer analito se estableció el límite de 4.5% y para el segundo el de 0.2% p/p (en peso).

Que asimismo el INAME informa que los productos listados no cumplen con las especificaciones establecidas en la Disposición ANMAT 1112/99, respecto de la formulación de los mismos en contravención a las concentraciones máximas permitidas de hidróxido de sodio y formaldehído contenidas en la Lista de Sustancias de Uso Limitado y la Lista de Conservadores Autorizados de dicha norma.

Que dicho Instituto concluye que las faltas constatadas en los productos referidos constituyen contravenciones a la Resolución MS y AS Nº 155/98 y las Disposiciones ANMAT nros. 1108/99, 1112/99 y 374/06, sugiriendo la prohibición con carácter preventivo de la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos implicados.

Que respecto del producto 7) "Sin Rulos - Tratamiento para cabellos claros por 500 cc -Altura del color del 8 al 10 - Legajo Nº 2542 M.S. y A.S." el INAME informa que del procedimiento realizado surge que la firma COSMETECNICA SRL, manifestó no haber elaborado dicho producto y desconocer el origen real del mismo.

Que de acuerdo a la consulta efectuada por el INAME al Departamento de Registro, sobre los Legajos Nros. 6489/79-6 y 25U8, surge que no existen registros correspondientes a dichos legajos, concluyendo dicho Instituto que los productos son ilegítimos, careciendo de un elaborador autorizado y de la observancia de las normas legales pertinentes.

Que de conformidad con estas conclusiones y de las constancias del procedimiento judicial adjuntas a fs. 38/43 es dable colegir que no se han identificado a los elaboradores, fraccionadores, depositantes, etc., de los productos implicados.

Que como antecedente, por Expediente Nº 1-47-1110-547-06-8 tramitan idénticas actuaciones por las que esta Administración emitió la Disposición Nº 3877/06 por las que se prohibió la comercialización y uso en todo el territorio nacional de similares productos.

Que asimismo, se realizó una inspección, en el comercio Tomassa, de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con el cumplimiento de la Orden de Inspección Nro. 3/06, en la fecha 12/7/06, cuya copia del acta se agrega a fs. 28/30, debidamente firmada.

Que corresponde poner en conocimiento del Juzgado Nacional de Instrucción n 1° Instancia en lo Criminal de la Capital Federal, Nº 6, en la causa Nº 38.835, caratulada "Benítez, Adolfo Nicolás y otros sobre tráfico de mercaderías peligrosas para la salud", remitiendo copia autenticada de las presentes actuaciones.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 3º, 4º y 5º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y a las Disposiciones ANMAT Nº 1108/99, 1112/99, y 374/06, dictadas en ejercicio de facultades reglamentarias establecidas en el artículo 8º de la mencionada resolución.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las facultades conferidas por el artículo 3º inc. c) del Decreto Nº 1490/92, que ha atribuido competencias en materia de control y fiscalización de productos cosméticos y de tocador a esta Administración.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su artículo 23 ter, inc. 16, faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos de tocador.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho ministerio dictó la Resolución MS y AS Nº 155/98, estableciendo en su artículo 1º que quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades, delegando en la ANMAT funciones y facultades reglamentarias, en tanto su artículo 3º dispone que las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados en esta Administración Nacional, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, y de las medidas propiciadas por el mencionado Instituto, ellas encuentran su legitimidad por las disposiciones señaladas del Decreto Nº 1490/92 y en el artículo 4º del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto Nº 141/53 (Reglamento Alimentario Nacional) en cuanto resulta de aplicación para todo producto que no sea alimento o bebida, y que dispone que el Ministerio de Salud y Acción Social establecerá el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones a las normas sanitarias, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

Que el Decreto 341/92, prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) "Crema Alisadora capilar 1-Cabellos teñidos, permanentemente por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina"; 2) "Crema Alisadora capilar 2- -Cabellos vírgenes, ondas suaves por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina."; 3) "Crema Alisadora capilar 3- Cabellos vírgenes, ondas fuertes por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina."; 4) "Crema Alisadora capilar 4- Vírgenes, rulos motas/ crespos por 500 gr. Por contacto sin neutralizante. - Productos naturales. Cosmética capilar. - Prod. Reg. MS y AS Resolución 337/92 elaborado por Laboratorio Legajo Nº 6489/79-6 - Industria Argentina."; 5) "Hidrobrushing Progresivo sin enjuague por 1000 cc"- Prod. Reg. M.S. y A.S. resol. 337/92 — Elaborado por Laboratorio Legajo 6489/79-6; 6) "Hidrobrushing Progresivo sin enjuague por

1000 cc" - Prod. Reg. M.S. y A.S. Resol. 337/92 — Elaborado por Laboratorio Legajo 6489/79-6, 7) "Sin Rulos - Tratamiento para cabellos claros por 500 cc -Altura del color del 8 al 10 Legajo Nº 2542 M.S. y A.S., "; 8) "Alisado Suave CF LIZZO- Especialmente formulado para cabellos dañados, sensibles y quebradizos - Res. 155/98. Legajo Nº25U8 - Laboratorio elaborador Duan - Industria Argentina. Ingredientes: agua, parafina, vaselina, estearina, carpot, glicerina, soda cáustica "; 9) "F CFLD cabello virgen normal Reg. M.S. y A.S. Resol. 637/92 - Legajo Nº 139"; 10) Blue Brushing - Brushing Progresivo por 1000 cc Industria Argentina. Prod. Reg. M.S. y A.S. Resol. 337/92 —Elaborado por Laboratorio Leg. 6489/79-6 por Blue Eyes.", 11) Gel Alisado definitivo "Onda Cero" 300 g; 12) Pro Activo Termogénico - tratamiento concentrado de Keratina - Uso profesional- Muestra gratis por 100 ml; y 13) Pro Activo Termogénico tratamiento concentrado de Keratina - Uso profesional, por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Póngase en conocimiento de estos actuados al Juzgado Nacional de Instrucción de 1º Instancia en lo Criminal de la Capital Federal Nº 6, en la causa Nº 38.835 caratulada "Benitez, Adolfo Nicolás y otros sobre tráfico de mercaderías peligrosas para la salud".

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a los fines de dar cumplimiento con el artículo 2º de la presente. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1136/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinados lotes del producto Eritromicina Lemax/ Eritromicina 200 mg/5ml- Polvo para Suspensión Oral, del Laboratorio Lemax S.R.L.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-788-06-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que el Departamento de Farmacovigilancia de la A.N.M.A.T. relevó distintos reportes de intolerancia a las características organolépticas de algunos lotes del producto ERITROMICINA LEMAX / ERITROMICINA 200 mg / 5 ml - POLVO PARA SUSPENSION ORAL.

Que en cumplimiento de la O.I. 1205/06, el INAME realizó una inspección a la firma titular de la especialidad (LEMAX LABORATORIOS S.R.L.) ante la cual el Director Técnico informó que para la elaboración de los lotes 6C022 al 6C026 se recurrió a un cambio de proveedor de la materia prima saborizante (sabor cereza).

Que el Departamento de Farmacovigilancia de la A.N.M.A.T. informa que personal de la firma LEMAX LABORATORIOS S.R.L. declaró ante ellos que "...se compra siempre a los mismos proveedores de materias primas...", lo que no se condice con la declaración del Director Técnico respecto al cambio de proveedor del saborizante para los lotes antes mencionados.

Que el Director Técnico de la firma LEMAX LABORATORIOS S.R.L. manifiesta que ante los reclamos recibidos, el laboratorio realizó una investigación concluyendo que el poder enmascarante del saborizante "no correspondía al esperado".

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ERITROMICINA LEMAX / ERITROMICINA 200 mg / 5 ml - POLVO PARA SUSPENSION ORAL - LOTES: 6C022; 6C023; 6C024; 6C025; 6C026 y 5L082, ya que la suspensión reconstituida no cumple con las especificaciones de aspecto y características organolépticas, lo que llevan a la intolerancia del gusto/olor del producto.

Que asimismo el mencionado Instituto sugiere que se ordene el recupero de los lotes mencionados anteriormente y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos, consistentes en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto mencionado y ordenar el recupero de los mismos, se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ERITROMICINA LEMAX / ERITROMICINA 200 mg / 5 ml - POLVO PARA SUSPENSION ORAL - LOTES: 6C022; 6C023; 6C024; 6C025; 6C026 y 5L082, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la firma LEMAX LABORATORIOS S.R.L. que deberá efectuar el recupero de los lotes indicados en el articulo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma LEMAX LABORATORIOS S.R.L. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1137/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinados lotes del producto Cefalexina Sant Gal 500 mg/ 5 ML, polvo para suspensión extemporánea, elaborado por Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-775-06-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia de ANMAT se recibió muestras del producto CEFALEXINA SANT GAL 500 mg / 5 ML, polvo para suspensión extemporánea, lote C5118, vencimiento 03/2007 de Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L.

Que Instituto Nacional de Medicamentos realizó los análisis correspondientes determinando que tanto la muestra remitida como la contramuestra del laboratorio no cumplen con la valoración del principio activo lo que podría evidenciarse en una disminución del efecto terapéutico.

Que el Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L. se comprometió a realizar el retiro del mercado del citado lote, como así también del lote L4197, vencimiento diciembre de 2006.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados, se ordene su recupero y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos, consistentes en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto mencionado y ordenar el recupero de los mismos, se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto CEFALEXINA SANT GAL 500 mg / 5 ML, polvo para suspensión extemporánea, lote C5118, vencimiento 03/2007 y lote lote L4197, vencimiento diciembre de 2006 elaborado por Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L., por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la firma Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L. que deberá efectuar el recupero de los lotes indicados en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 1138/2007

Prohíbese la comercialización del producto rotulado como "Miel" marca El Colmenar, presentación 250g., elaborada por Gómez Hermanos, con domicilio en San Marcos Sierras, Departamento Colón, ya que ese establecimiento elaborador no se encuentra registrado.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5438-06-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una comunicación efectuada por la Subsecretaría de Alimentos del Ministerio de Producción y Trabajo de la Provincia de Córdoba al Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos por el que informa la medida, de orden jurisdiccional, tomada respecto del producto: "Miel", marca El Colmenar, presentación: 250 g., elaborador: Gómez Hermanos, domicilio: Camino a Ruta 38 km 3 1/2 - San Marcos Sierras - Dpto. Colón, vencimiento: 2008, R.N.E. Nº 00823572 y R.N.P.A. Nº 008282297, en razón de que "No se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Establecimientos y Producto Alimenticio".

Que atento a ello la citada Subsecretaria solicita a las autoridades de los Municipios que en caso de detectar la comercialización del producto en su jurisdicción, se proceda al retiro del mercado, de acuerdo a lo establecido en el art. 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284, informando a esa Secretaría acerca de lo actuado.

Que consultada la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Entre Ríos informa que el producto: "Miel" marca El Colmenar R.N.P.A. Nº 008282297 y R.N.E. Nº 00823572 domiciliada en Camino a ruta 38 km 3,5 de San Marcos - Colón, Provincia de Entre Ríos, no se encuentra registrado en el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.

Que el Instituto Nacional de Alimentos a través de la Nota Nº 1653/06 del Departamento Vigilancia Alimentaria pone en conocimiento a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que según lo informado por la Subsecretaría de Alimentos, de la Secretaría de Agricultura y Alimentos de la Provincia de Córdoba, el producto: "Miel", marca El Colmenar, presentación: 250 g., elaborado por Gómez Hermanos, domicilio: Camino a Ruta 38 km 3 1/2 - San Marcos Sierras - Dpto. Colón, vencimiento: 2008, R.N.E. Nº 00823572 y R.N.P.A. Nº 008282297 no se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Establecimientos y de Productos Alimenticios, y que habiéndose solicitado la colaboración de la Dirección de Bromatología de la Provincia de Entre Ríos para verificar los registros del producto y establecimiento, informó que el mismo no se encuentra registrado en esa jurisdicción.

Que por lo expuesto, solicita que, en caso de detectar la comercialización del producto mencionado se proceda al retiro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284, informando al INAL acerca de lo actuado.

Que el INAL aconseja que el retiro sea efectuado hasta el nivel de distribución minorista, por cuanto existe una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no puede ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina, según establece el Artículo 9º de la Ley 18.284.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese en todo el territorio nacional la comercialización del producto rotulado como: "Miel", marca El Colmenar, presentación: 250 g., elaborador: Gómez Hermanos, domicilio: Camino a Ruta 38 km 3 1/2 - San Marcos Sierras - Dpto. Colón, vencimiento: 2008, R.N.E. Nº 00823572 y R.N.P.A. Nº 008282297.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Subsecretaría de Industria

DELEGACION DE FACULTADES

Disposición 5/2007

Autorízase a la Dirección Nacional de Industria a suscribir el bono fiscal previsto en el Decreto Nº 379/2001, modificado por su similar Nº 502/2001. Derógase la Disposición Nº 10/2001.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0070611/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen creado por el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 modificado por el Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, establece la emisión de un bono fiscal a los fabricantes locales de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 502/01 se designó a la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Que mediante el Decreto Nº 1.551 de fecha 29 de noviembre de 2001 se extendió la posibilidad de acceder al régimen de beneficios fiscales creados por el Decreto Nº 379/01, a aquellos fabricantes locales de bienes que constituyan parte de líneas de producción completas y autónomas.

Que mediante la Resolución Nº 542 de fecha 28 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobó el procedimiento para la inscripción, actualización de datos, renovación y baja del "Registro de Empresas Locales Fabricantes de los Bienes Comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias".

Que mediante la Resolución Nº 76 de fecha 27 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron los requisitos que deberán presentar los beneficiarios a efectos de solicitar el incentivo previsto por el Artículo 1º del Decreto Nº 379/01 en el "Registro de Empresas Locales Fabricantes de los Bienes Comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8/01 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias", al mismo tiempo que derogó la Resolución Nº 23 de fecha 16 de mayo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, las Resoluciones Nros. 101 de fecha 11 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, 11 de fecha 8 de noviembre de 2002 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 4 de fecha 22 de marzo de 2002 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que en aras de agilizar la tramitación y emisión del bono fiscal citado precedentemente resulta conveniente autorizar a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para suscribir dicho instrumento.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Resolución Nº 76/07 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a suscribir el bono fiscal previsto por el Artículo 3º del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 modificado por el Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001.

Art. 2º — Derógase la Disposición Nº 10 de fecha 2 de agosto de 2001 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex -SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Díaz Pérez.



INTA INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir el puesto de:

DIRECTOR DE LA ESTACION EXPERIMENTAL

AGROPECUARIA SALTA

Sede funcional: Cerrillos (Salta)

Son requisitos, entre otros:

* Titulo universitario de carrera no inferior a cuatro (4) años correspondiente a las disciplinas agropecuarias, agroindustriales, biológicas o afines.

* Experiencia laboral profesional acreditada no inferior a SIETE (7) años.

* Experiencia en el desempeño de puestos de conducción no inferior a TRES (3) años.

* Experiencia específica en actividades de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y/o agroindustrial.

* Conocimientos sobre sistema de producción de poroto y tabaco; sobre técnicas de procesamiento de información agroclimática, sobre ganadería bovina y sobre bancos de germoplasma.

Nivel de puesto de trabajo: Grupo Profesional, Nivel 10

Rango de grados escalafonarios: Grado Salarial de 21 a 25

Remuneración bruta vigente: $ 7.170.- a $ 8.294,40

Suplemento por zona: $ 494,70

Método de merituación y selección: evaluación de antecedentes,
entrevistas y presentación de propuestas de gestión
(para los postulantes seleccionados).

Integración de la Junta de Selección:

Un (1) miembro del Consejo Directivo, dos (2) miembros del Consejo
del Centro Regional Salta - Jujuy, el Director del Centro Regional
Salta - Jujuy y el Director Nacional o un Director Nacional Asistente
en quien éste delegue sus facultades.

Mayores Informes, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales
http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion

Presentación de postulaciones:

Centro Regional Salta -Jujuy del INTA, Ruta Nacional 68 km. 172

(4403) Cerrillos, Provincia de Salta, Casilla de Correo 228 (4400) Salta.

Apertura y cierre de inscripciones:

Del 26 al 30 de marzo de 2007 hasta las 12 horas.

CONCEPCION G. LAGOS, Jefe Div. Patrimonio (Int.).

e. 9/3 Nº 539.703 v. 9/3/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 129/2007

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0201992/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública Nº 16/06 correspondiente al desarrollo del Sistema para la Gestión del Movimientos de Animales solicitado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, llamado que fue autorizado por Resolución Nº 825 de fecha 27 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establecía como plazo para la presentación de las ofertas hasta las 12 horas del día 6 de febrero de 2007, fecha que coincidía con el Acto de Apertura.

Que con fecha 29 de noviembre 2006 mediante la Circular Modificatoria Nº 1 se modificó la fecha referida estableciéndose hasta las 12 horas del 5 de febrero de 2007.

Que a raíz de las presentaciones efectuadas por las firmas BULL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE SISTEMAS S.A. se advirtió que en la publicación del llamado en el Boletín Oficial los días 6 y 7 de diciembre de 2006 no se consignó el día y la hora de presentación de las ofertas que prevé el artículo 17, inciso g) del Anexo al Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Que no obstante ello, la fecha de presentación de las ofertas fue dada a conocer a los oferentes por la difusión del llamado en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones a partir del día 30 de noviembre de 2006 y por el retiro por los interesados y oferentes del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la licitación referida, puesto que con el mencionado Pliego fueron entregadas a todos los oferentes las Circulares Modificatorias Nros. 1 y 2.

Que en resguardo de los principios de transparencia en los procedimientos, publicidad y difusión de las actuaciones e igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes, principios rectores del proceso licitatorio y en base a los cuales deberá ajustarse la gestión de las contrataciones desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, el suscripto considera que procede dejar sin efecto el procedimiento de contratación de la licitación pública de que se trata, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 20 —Segunda Parte— del Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, atribución que también se encuentra establecida en la Cláusula 9.7 del citado Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por los artículos 11, inciso g) y 20 —Segunda Parte— del Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el llamado a Licitación Pública Nº 16/06 para el desarrollo de un Sistema para la Gestión del Movimientos de Animales autorizado por la Resolución Nº 825 de fecha 27 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2º — Convóquese a un nuevo llamado a Licitación Pública con el mismo Pliego de Bases y Condiciones Particulares utilizado en la licitación que se deja sin efecto por el presente acto.

ARTICULO 3º — Los interesados que hubieran adquirido el Pliego en la Licitación Pública Nº 16/06 que deseen participar de la nueva convocatoria podrán retirar el nuevo Pliego de Bases y Condiciones Particulares sin abonar el costo del mismo; y aquellos que no deseen participar podrán solicitar la devolución del importe de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-).

ARTICULO 4º — Notifíquese a los interesados que retiraron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en la Licitación Pública Nº 16/06.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 9/3 Nº 539.940 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 104/2007

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 080-005414/2000 del Registro del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA y su agregado sin acumular Nº 2500221/2001 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BAY PLAST ARGENTINA S.R.L. interpuso el recurso de apelación previsto por el Artículo 2º del Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución Nº 3 del 1º de agosto de 2000 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, confirmatoria de la Resolución Nº 16 del 24 de febrero de 2000 de la División Fiscalización Regímenes Promocionales del Departamento Fiscalización Operativa, dependiente de la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que es materia de apelación la denegatoria de la habilitación de la cuenta corriente computarizada y la acreditación de los bonos de crédito fiscal respectivos en carácter definitivo a la recurrente, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a los incumplimientos en que, respecto del compromiso de mano de obra, incurriera BAY PLAST ARGENTINA S.R.L. durante el primer año a partir de la puesta en marcha de su proyecto promovido por Decreto Nº 658, Anexo LXVIII del 24 de mayo de 1996, dictado por el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 4, 12 y 13 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de SAN JUAN celebradas los días 12 de septiembre de 2005, 13 de julio de 2006 y 6 de octubre de 2006, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por BAY PLAST ARGENTINA S.R.L., emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 6 del 6 de octubre de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la firma BAY PLAST ARGENTINA S.R.L. contra la Resolución Nº 3 de fecha 1º de agosto de 2000 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá deducirse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales computados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 9/3 N° 539.602 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Disposición Nº 23/2007

Bs. As., 23/2/2007

VISTO el Expediente Nº 216-001319/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la firma OSCAR ARMANDO CABROL, solicitó la habilitación como puerto privado de uso exclusivo y con destino industrial, en los términos de la Ley Nº 24.093 de las instalaciones portuarias que dicha firma posee sobre el Riacho ALCARAZ, a la altura del KILOMETRO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (Km. 695) del Río PARANA, margen izquierda, Localidad de PIEDRAS BLANCAS, Departamento LA PAZ, Provincia de ENTRE RIOS.

Que la Ley Nº 24.093 de Actividades Portuarias y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993, establecen las pautas a que deben ajustarse, en todos los casos, la habilitación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de todos los puertos comerciales o industriales que involucren al comercio internacional o interprovincial.

Que la firma OSCAR ARMANDO CABROL solicitó el archivo o reserva de las presentes actuaciones en la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS atento a que el muelle de la mencionada firma no opera por falta de dragado.

Que de la documentación acompañada en el expediente del Visto, se infiere que el puerto de la firma OSCAR ARMANDO CABROL no registra operaciones portuarias.

Que en virtud de lo expresado corresponde dictar el acto administrativo por el que se desestime el pedido de habilitación portuaria interpuesto oportunamente en los términos de la Ley 24.093 atento el desistimiento del procedimiento con encuadre legal en el Artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elaborado el informe técnico correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente medida, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 22 del Decreto Nº 769/93 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desestímase el pedido de habilitación como puerto particular, de uso privado y con destino industrial, formulado por la firma OSCAR ARMANDO CABROL, respecto de las instalaciones portuarias ubicadas sobre el Riacho ALCARAZ, a la altura del KILOMETRO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (Km. 695) del Río PARANA, margen izquierda, Localidad de PIEDRAS BLANCAS, Departamento LA PAZ, Provincia de ENTRE RIOS, en razón de los fundamentos expresados en los considerandos de la pesente medida.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma OSCAR ARMANDO CABROL y dése conocimiento a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Luján, Subsecretario de Puertos y Vías Navegables.

e. 9/3 Nº 539.648 v. 9/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4626. 16/2/2007. Ref.: Circular RUNOR 1 – 812. Regímenes Informativos - Prórroga de vencimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha extendido hasta el 12 de marzo del corriente el plazo para la presentación de las informaciones correspondientes a enero de 2007 relacionadas con los Regímenes Informativos de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos, Títulos Valores y Relación para los Activos inmovilizados y otros conceptos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente Generadle Regulación y Régimen Informativo.

e. 9/3 Nº 539.542 v. 9/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4629. 19/2/2007. Ref.: Circular. RUNOR 1 – 813 Régimen Informativo Contable Mensual - Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I. - C .M.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 4614 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las páginas que corresponde reemplazar en la Sección 5 del Texto Ordenado de Presentación de Informaciones al BCRA.

Se señala que las principales novedades originadas en los cambios normativos difundidos mediante Comunicaciones "A" 4576 y 4598 son:

- Adecuación de las instrucciones incluidas en los puntos. 5.1.3., 5.2.1.3., 5.2.1.5. y 5.2.1.7. ii).

- Modificación de las leyendas de error 106 y 110 e incorporación de las leyendas de error 116 y 118 vinculadas con el diseño 5601.

Asimismo, en función de las aclaraciones introducidas en la Comunicación citada en el primer párrafo, se ha resuelto profundizar los controles de validación relacionados con las exigencias según riesgo por variaciones de la tasa de interés y según riesgo de mercado, incorporándose las leyendas de error 114, 115, 117 y 119 relacionadas con el diseño 5601 y las leyendas de error 310, 311, 312 y 313 aplicables a los diseños 5605 y/o 5607.

Adicionalmente, se incorporó el punto 5.2.10. y se adecuaron las instrucciones de los puntos 5.1.2., 5.2.3.4., 5.2.4.4. y 5.2.4.5., y las leyendas de error 009 y 014.

Las presentes modificaciones serán de aplicación para las informaciones a enero del corriente.

Saludamos a Uds. muy atentamente

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operaciones Técnico Contable. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO 20 HOJAS

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 9/3 Nº 539.529 v. 9/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4630. 19/2/2007. Ref.: Circular RUNOR 1 – 814 Comunicación de disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Actualización del texto ordenado..

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y mediante las cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que resulta necesario perfeccionar el procedimiento de transferencia de los fondos embargados por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires ordenados por medio del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), a efectos de generar una oportuna y correcta imputación de los fondos y la consecuente liberación de las cuentas en tiempo y forma.

A tal efecto, se acompaña la hoja que reemplaza a la Sección 3, conteniendo la incorporación de los párrafos segundo y tercero al punto 3.3. "Destino de los fondos".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operaciones Técnico Contable. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO 1 HOJA

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 3. Transferencia de fondos embargados.

3.1. Autoridad competente - Plazos:

La transferencia de los fondos embargados en pesos y de los importes resultantes de la venta o realización de los valores embargados a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3., deberá ser ordena-

da por el Juez interviniente y ejecutarse por las entidades financieras dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden respectiva.

Cuando la orden recaiga sobre una inversión a plazo fijo, la transferencia deberá efectivizarse dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento de aquélla. Si la imposición a plazo fijo previese su renovación automática, el plazo aludido se contará a partir del primer vencimiento posterior a la comunicación de la orden de transferencia.

3.2. Importe a transferir - Carga de las comisiones y gastos:

En el caso que el embargo hubiese recaído sobre importes en PESOS, las entidades financieras deberán transferir al banco de depósitos judiciales de la jurisdicción del juzgado, los importes totales líquidos embargados hasta la concurrencia del monto solicitado en el oficio de transferencia.

Cuando el embargo hubiese recaído sobre los fondos y valores a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3. de la Sección 2., se deberá transferir el importe obtenido con motivo de su venta o realización.

Las comisiones y/o gastos que demanden las operaciones de transferencia a que se refiere esta sección, serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

3.3. Destino de los fondos:

Los fondos serán transferidos a la cuenta de autos y a la orden del Juzgado y Secretaría actuante. En jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, se depositarán en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales y, en el resto del país, en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la jurisdicción del juzgado interviniente.

En atención a lo establecido por el artículo 13 Ter del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Incorporado por Ley 13613), la Dirección Provincial de Rentas está facultada para disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

Para la transferencia de fondos embargados por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires se utilizará el código de operatoria MEP DL9 “Transferencias embargos SOJ - AFIP”, debiendo consignar Juzgado 50 y Sucursal 999.

Versión: 6ª	COMUNICACIQN “A” 4630	Vigencia: 19/02/2007	Página 1

e. 9/3 Nº 539.541 v. 9/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8923. 15/2/2007. Ref.: Circular OPRAC 1-561 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2006	
Diciembre	24.56

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar l estadísticas l monetarias y financieras l Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias.

e. 9/3 Nº 539.546 v. 9/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8924. 19/2/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable..

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarlas, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 9/3 Nº 539.519 v. 9/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8925. 21/2/200. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8924, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de $VN 241.900.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 343 días hasta la suma de $VN 349.055.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 448 días hasta la suma de $VN 225.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 721 días hasta la suma de $VN 190.012.000.-; en Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1092 días) hasta la suma de $VN 56.000.000.-; en Notas del BCRA en Pesos cupón variable 2,5% a 2 años de plazo (728 días) hasta la suma de $VN 331.985.000 y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable 2,5% a 3 años de plazo (1092 días) hasta la suma de $VN 359.675.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarlas, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 9/3 Nº 539.517 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ALSTROEMERIA (Alstroemeria L.) de nombre ZALSASENAN, obtenida por VAN/ ZANTEN PLANTS B.V.

SOLICITANTE: VAN ZANTEN PLANTS B.V.

REPRESENTANTE

LEGALMENTE AUTORIZADO: CLARKE, MODET & Cía. (Argentina) S.A. Raquel Irene FLANZBAUM

INGENIERO AGRONOMO

PATROCINANTE: Ing. Agr. Mariano BELLOCQ

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de Alstroemeria de nombre ZALSASENAN presenta las siguientes características:

Longitud del tallo:	largo
Densidad del follaje:	media
Forma de la Lámina de la hoja:	elíptica
Color principal de la flor:	naranja (amarillo - anaranjado)
Tamaño de la flor:	medio
Tépalo exterior:	
Color principal del lado interior:	RHS 17 A y RIAS 21 A
Franjas en el lado interior:	ausente
Tépalo interior:	
Color principal de la zona media:	RHS 17 A y RHS 21 A
Tamaño de las franjas de la zona interior lateral de la lámina	pequeño/medio
Color del filamento de los estambres:	rosa
Color de las anteras al comienzo	
de la dehiscencia:	amarronado
Coloración antociánica del ovario:	débil/media

Puntos en el estigma: ausentes

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 24 de enero de 2005.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/3 Nº 21.025 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ALSTROEMERIA (Alstroemeria L.) de nombre ZALSAMAY, obtenida por VAN ZANTEN PLANTS B V.

SOLICITANTE: VAN ZANTEN PLANTS B.V.

REPRESENTANTE

LEGALMENTE AUTORIZADO: CLARKE, MODET & Cía. (Argentina) S.A. Raquel Irene FLANZBAUM

INGENIERO AGRONOMO

PATROCINANTE: Ing. Agr. Mariano BELLOCQ

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de Alstroemeria de nombre ZALSAMAY presenta las siguientes características:

Longitud del talló: medio/largo

Densidad del follaje: media

Forma de la Lámina de la hoja: elíptica

Color principal de la flor: rojo púrpura suave

Tépalo exterior:

Color principal del lado interior: RHS 155 A y RHS 76 D

Franjas en el lado interior: ausente

Tépalo interior:

Color principal de la zona media: RHS 155 B

Tamaño de las franjas de la zona interior lateral de la lámina pequeño/medio

Color del filamento de los estambres: púrpura suave

Color de las anteras al comienzo

de la dehiscencia: verdoso

Coloración antociánica del ovario: fuerte

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 08 de marzo de 2004.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/3 Nº 21.027 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ALSTROEMERIA (Alstroemeria L.) de nombre STAQUEEN, obtenida por VAN ZANTEN PLANTS B.V.

SOLICITANTE: VAN ZANTEN PLANTS B.V.

REPRESENTANTE

LEGALMENTE AUTORIZADO: CLAYKE, MODET & Cía. (Argentina) S.A. Raquel Irene FLANZBAUM

INGENIERO AGRONOMO

PATROCINANTE: Ing. Agr. Mariano BELLOCQ

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de Alstroemeria de nombre STAQUEEN presenta las siguientes características:

Longitud del tallo: medio/largo

Grosor del tallo: medio/grueso

Densidad del follaje: medio/densa

Ancho de la hoja: angosta/media

Forma de la Lámina de la hoja: angosta - oval

Color principal de la flor: naranja

Tépalo exterior:

Color principal del lado interior: RHS 32B/32C con mejilla naranja/rojo RHS 33A

Franjas en el lado interior: ausente

Tépalo interior:

Color principal de la zona media: RHS 14 A (amarillo)

Tamaño de las franjas de la zona

interior lateral de la lámina medio/grande

Color del filamento de los estambres: naranja rojizo

Color de las anteras al comienzo

de la dehiscencia: amarronado (claro)

FECHA DE VERIFICACIÓN DE LA ESTABILIDAD: 23/12/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/3 Nº 21.028 v. 9/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 156/2007

ACTA Nº 916

Expediente ENRE Nº 20459/06

Buenos Aires, 1 de marzo de 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de “TRANSBA S.A.”, consistente en el seccionamiento de la línea de 132 kV, Zarate - Matheu para la construcción de una Estación Transformadora denominada CAMPANA III en 132 kV. con DOS (2) transformadores de 40/40/15 MVA cada uno y con cuatro salidas en 33 kV y espacio para cuatro salidas futuras en 13,2 kV. 2.- “TRANSBA S.A.” deberá presentar ante el ENRE el Plan de Gestión Ambiental (PGA) de la fase constructiva con anterioridad a la iniciación de las obras. 3: “TRANSBA S.A.” deberá presentar el Convenio de Conexión firmado con “EDEN S.A.” a efectos de determinar la remuneración que le corresponderá. 4.- Notifíquese a “TRANSBA S.A.”, a “EDEN S.A.”, a la Municipalidad de Campana, al OCEBA, a la Dirección Provincia de Energía de la Provincia de Buenos Aires a CAMMESA, y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: Jorge Daniel Belenda-Vocal tercero - Julio César Molina - Vocal Segundo- Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone- Vicepresidente.

e. 9/3 Nº 539.595 v. 9/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 157/2007

ACTA Nº 916

Expediente ENRE Nº 15809/04

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Determinase el cargo mensual por operación y mantenimiento del equipamiento que surge de la aplicación de la Resolución SE Nº 01/2003, cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2. - Determínase aplicar el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones estipulado en el Anexo II de la Resolución ENRE 942/2005 al equipamiento cuyos cargos se determinaron en el artículo precedente. 3. - Determínase que la tasa de rentabilidad a aplicar en los cargos mensuales estipulados en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, será la que surja en oportunidad de la realización

de la Revisión Tarifaria Integral, la cual será de aplicación retroactiva desde la habilitación comercial de cada obra. 4.- Modificar los cargos por Operación y Mantenimiento dispuestos en el Anexo I de la Resolución ENRE 942/05 por los establecidos en el Anexo II de la presente Resolución. 5.- Establecer que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica dependiente del Area de Administración y Aplicación de Normas Regulatorias, será el responsable del seguimiento y aplicación del régimen mencionado en el artículo precedente. 6.- Instruir a CAMMESA que efectúe los créditos a la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.” a partir de la fecha de la habilitación comercial de cada uno de los equipos involucrados cuya remuneración se estipula en el Anexo I a la presente Resolución. 7.- Instruir a CAMMESA que efectúe los ajustes a la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.” a partir de la fecha de la habilitación comercial de cada uno de los equipos involucrados cuya remuneración se estipula en el Anexo II a la presente Resolución en reemplazo del Anexo I a la Resolución ENRE 942/05. 8.- Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a “T.I.B.A.”, a la SECRETARIA DE ENERGIA y a CAMMESA. Firmado: Jorge Daniel Belenda-Vocal tercero - Julio César Molina Vocal Segundo- Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

El Anexo ciado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 9/3 Nº 539.591 v. 9/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 165/07

ACTA Nº 917

Expediente ENRE Nº 22403/06

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino, “TRANSNOA S.A.” solicitada por la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.”, (“EDESE S.A.” que consiste en la construcción de: i) la Nueva E.T. BANDERA con dos transformadores de 15/15/10 MVA de 132/33/13,2, un campo en 132 kV para la línea a AÑATUYA, cuatro celdas de 33 kV y cuatro de 13,2 kv, y demás provisiones de equipos y materiales del sistema de comunicación SICOM y telecontrol SOTR; ii) ampliación de la E.T. AÑATUYA con la instalación de un segundo transformador de 15/15/10 MVA de 132/33/13,2 kV y un campo en 132 kV para la conexión de la línea de 132 kV a la E.T. BANDERA; que se realizará el día 29 de marzo de 2007, a las horas en 11 hs, en el Salón del Club Independiente sito en la calle Mitre entre Boulevard San Martin y calle Pellegrini, de la ciudad de Bandera, Provincia de Santiago del Estero, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 2.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone y/o Ing. Silvia Merzi, indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Laureano Pernasetti, y/o a la Dra. Ana Paula Bragulat indistintamente. 3.- Publicar la convocatoria por dos (2) días en dos (2) diarios de los de mayor circulación de la provincia de Santiago del Estero y un (1) día en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; y que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas; que hasta el 27 de marzo de 2007 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 4.- Notifíquese a “TRANSNOA S.A.”; a “EDESE S.A.” y a “CAMMESA”. 5.- Invitase a la Municipalidad de Belgrano, Aguirre y Taboada, a la Autoridad Competente en Política Ambiental de la Provincia de Santiago del Estero, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en este organismo. Firmado: Jorge Daniel Belenda-Vocal tercero - Julio César Molina - Vocal Segundo- Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone- Vicepresidente.

e. 9/3 Nº 539.592 v. 9/3/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 20

Buenos Aires, 1 de marzo de 2007.

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1º del reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General de 20/4/89 (Acta Nº 11 pto. ap. c) y

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

1) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de marzo de 2003, a partir del vencimiento que se fija en el punto 4 de la presente.

2) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes que se refiere el artículo precedentemente.

3) Hacer saber a la Dirección General de Tecnología de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial. A sus efectos líbrese oficio a la dependencia mencionada precedentemente en los términos de la Resolución 17/04 de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

5) Protocolícese y hágase saber. — EMILIO LISANDRO FERNANDEZ, Presidente.

e. 9/3 Nº 539.601 v. 15/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 14/2007

Bs. As., 12/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0149695/2003 y sus agregados sin acumular Nº S01:0149698/2003, Nº S01:0149703/2003, Nº S01:0149711/2003, Nº S01:0149716/2003, Nº S01:0168854/2003 y Nº S01:0168857/2003 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de girasol 30699, 30697, 20348, 20347, 20313, 39037 y 39038 en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, cucada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 1 de diciembre de 200, según Acta Nº 322, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asigna funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de girasol 30699, 30697, 20348, 20347, 20313, 39037 y 39038 solicitada por la empresa ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 9/3 Nº 58.327 v. 9/3/2007

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

CALENDARIO TENTATIVO DE ESTRENOS DE PELICULAS NACIONALES - RESOLUCION Nº 1582/06/INCAA

2º TRIMESTRE 2007

NOTIFICADO POR EMPRESAS EXHIBIDORAS

No hubo notificaciones de empresas exhibidoras

OFRECIDO POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

PELICULA	COPIAS	ZONAS	DOMICILIOS	EMPRESA
EL AMOR Y LA CIUDAD	8	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark palermo, Cinemark Puerto Madero, Village Recoleta, Village Caballito, Showcase Belgrano, Hoyts abasto, Gaumont, Atlas General Paz	PRIMER PLANO FILM GROUP
	2	Gran Buenos Aires	Hoyts Unicenter, Showcase Norte	
	3	Provincia de Buenos Aires	Cinema City La Plata, Village Pilar, Ambassador Mar del Plata	
PURA SANGRE	8	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark Palermo, Cinemark Puerto Madero, Village Recoleta, Village Caballito, Showcase Belgrano, Shopping Devoto, Gaumont, Atlas Rivera Indarte	PRIMER PLANO FILM GROUP
	4	Gran Buenos Aires	Showcase Norte, Showcase Quilmes, Hoyts Unicenter, Hoyts Moron	
	3	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, San Martin de La Plata, Ambassador Mar del Plata	
UNA NOVIA ERRANTE	12	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark Palermo, Cinemark Caballito, Village Recoleta, Village Caballito, Showcase Belgrano, Hoyts Abasto, Gaumont, Atlas General Paz, Atlas Patio Bullrich, Atlas Rivera Indarte, Shopping Devoto, Multiplex Belgrano	PRIMER PLANO FILM GROUP
	3	Gran Buenos Aires	Showcase Norte, Hoyts Unicenter, Hoyts Moron	
	2	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, Cinema City La Plata	
EL DESTINO	10	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark Palermo, Cinemark Caballito, Village Recoleta, Village Caballito, Multiplex Belgrano, Gaumont, Showcase Belgrano, Hoyts Abasto, Atlas Patio Bullrich, Atlas Rivera Indarte	PRIMER PLANO FILM GROUP
	2	Gran Buenos Aires	Showcase Norte, Hoyts Unicenter	
	1	Provincia de Buenos Aires	Cinema City La Plata	
LA PELI	5	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark Palermo, Village Recoleta, Hoyts Abasto, Arteplex Belgrano	PRIMER PLANO FILM GROUP
	1	Provincia de Buenos Aires	Cine Ocho La Plata	
	2	Provincia de Santa Fe	Showcase Rosario, Monumental Rosario	

OFRECIDO POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS				
PELICULA	COPIAS	ZONAS	DOMICILIOS	EMPRESA
¿DE QUIEN ES EL PORTALIGAS?	15	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark Palermo, Cinemark Caballito, Cinemark Puerto Madero, Village Recoleta, Village Caballito, Hoyts Abasto, Showcase Belgrano, Monumental Lavalle, Belgrano Multiplex, Gaumont, Atlas Lavalle, Atlas General Paz, Atlas Rivera Indarte, Shopping Devoto, Shopping Plaza Liniers	PRIMER PLANO FILM GROUP
	13	Gran Buenos Aires	Cinemark Adrogué, Cinemark Soleil, Cinemark Malvinas Argentinas, Cinemark San Justo, Village Avellaneda, Hoyts Unicenter, Hoyts Moron, Hoyts Moreno, Showcase Haedo, Showcase Norte, Showcase Quilmes,	
	3	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, San Martín La Plata, Paseo Diagonal Mar del Plata	
	3	Provincia de Santa Fe	Village Rosario, Showcase Rosario, Monumental Rosario	
LAS MANTENIDAS SIN SUEÑO	10	Ciudad de Buenos Aires	Cinemark Palermo, Village Recoleta, Village Caballito, Showcase Belgrano, Hoyts Abasto, Gaumont, Atlas Patio Bullrich, Atlas Rivera Indarte, Shopping Devoto, Arteplex Belgrano	PRIMER PLANO FILM GROUP
	2	Gran Buenos Aires	Showcase Norte, Hoyts Unicenter	
	1	Provincia de Buenos Aires	Cinema Paradiso La Plata	
TRES CORAZONES	15	Ciudad de Buenos Aires	Hoyts Abasto, Village Recoleta, Village Caballito, Cinemark Palermo, Multiplex Belgrano, Cinemark Puerto Madero, Cinemark Caballito, Monumental, Showcase Belgrano, Gaumont, Atlas Patio Bullrich, Atlas Rivera Indarte, Cinema Devoto,	DISTRIBUTION COMPANY
	14	Gran Buenos Aires	Hoyts Unicenter, Hoyts Moron, Hoyts Moreno, Hoyts Temperley, Hoyts Quilmes, Village Avellaneda, Cinemark San Justo, Cinemark Soleil, Cinemark Malvinas Argentinas, Cinemark Adrogue, Showcase Norte, Showcase Haedo, Showcase Quilmes, Coto Lanus	
	3	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, Cinema City La Plata, Cines del Paseo Mar del Plata	

OFRECIDO POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS				
PELICULA	COPIAS	ZONAS	DOMICILIOS	EMPRESA
XXY	16	Ciudad de Buenos Aires	Atlas Santa Fe, Atlas Patio Bullrich, Atlas General Paz, Hoyts Abasto, Village Recoleta, Village Caballito, Cinemark Palermo, Multiplex Belgrano, Cinemark Puerto Madero, Cinemark Caballito, Showcase Belgrano, Cinema Devoto, Gaumont, Arteplex Centro, Arteplex Belgrano, Duplex Caballito	DISTRIBUTION COMPANY
	4	Gran Buenos Aires	Hoyts Unicenter, Showcase Norte, Showcase Haedo,, Hoyts Moron	
	3	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, Cinema City La Plata, Cines del Paseo Mar del Plata	
EL OTRO	15	Ciudad de Buenos Aires	Atlas Santa Fe, Atlas Patio Bullrich, Atlas General Paz, Hoyts Abasto, Village Recoleta, Village Caballito, Cinemark Puerto Madero, Cinemark Caballito, Showcase Belgrano, Gaumont, Arteplex Centro, Arteplex Belgrano, Duplex Caballito	DISTRIBUTION COMPANY
	2	Provincia de Buenos Aires	Cinema City La Plata, Cines del Paseo Mar del Plata	

MARIA LENZ, Vicepresidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. — DE VEGA DIEGO, a/c Gerencia de Fiscalización.

e. 9/3 N° 539.579 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION CONTROL EX POST DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 19-Feb-07 Diferencia de Derechos U$S: 15.881,25

PREAJUSTE

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determ. u$s	% Aj.	% DE	Diferencia Det.en u$s	Método de Valoración
03 001 EC01 039591 K	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	3.757,00	6.165,33	64	5%	120,42	art.748 inc."c"
03 001 EC01 037442 D	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	3.482,14	5.714,28	64	5%	111,61	art.748 inc."c"
03 001 EC01 039124 C	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	6.678,28	10.959,23	64	5%	214,05	art.748 inc."c"
03 001 EC01 040390 W	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	3.432,00	5.631,99	64	5%	110,00	art.748 inc."c"
03 001 EC01 040392 B	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.807,00	2.965,33	64	5%	57,92	art.748 inc."c"
03 001 EC01 042064 W	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	3.550,85	5.827,04	64	5%	113,81	art.748 inc."c"
03 001 EC01 042064 W	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	2	4402,00,00,900X	Carbón Vegetal	3.127,50	5.115,19	64	10%	198,77	art.748 inc."c"
03 001 EC01 045075 E	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.803,28	2.959,24	64	5%	57,80	art.748 inc."c"
03 001 EC01 045075 E	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	2	4402,00,00,900X	Carbón Vegetal	1.718,18	2.810,18	64	10%	109,20	art.748 inc."c"
03 001 EC01 045107 A	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.853,43	3.041,52	64	5%	59,40	art.748 inc."c"
03 001 EC01 045588 N	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.671,43	2.742,85	64	5%	53,57	art.748 inc."c"
03 001 EC01 047036 D	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	3.242,57	5.321,14	64	5%	103,93	art.748 inc."c"
03 001 EC01 050384 D	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Reino Unido	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	2.086,20	3.952,80	89	5%	93,33	art.748 inc."c"
03 001 EC01 054324 B	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.890,63	3.088,91	63	5%	59,91	art.748 inc."c"
03 001 EC01 055959 X	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.972,28	3.236,57	64	5%	63,21	art.748 inc."c"
03 001 EC01 057511 C	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	4.113,57	6.750,47	64	5%	131,85	art.748 inc."c"
03 001 EC01 059973 Z	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,2	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.877,57	3.081,14	64	5%	60,18	art.748 inc."c"
03 001 EC01 066405 E	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Reino Unido	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.909,05	3.617,14	89	5%	85,40	art.748 inc."c"
03 001 EC01 068413 D	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.683,71	2.750,85	63	5%	53,36	art.748 inc."c"
03 001 EC01 073508 G	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.979,71	3.248,76	64	5%	63,45	art.748 inc."c"

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determ. u$s	% Aj.	% DE	Diferencia Det.en u$s	Método de Valoración
03 001 EC01 074868 Z	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	3.628,85	5.955,04	64	5%	116,31	art.748 inc."c"
03 001 EC01 077071 F	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Italia	1,1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.852,76	3.027,04	63	5%	58,71	art.748 inc."c"
03 001 EC01 078842 M	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.873,86	3.075,04	64	5%	60,06	art.748 inc."c"
03 001 EC01 80753 G	Carbon House S.R.L.	Enrique Jose Hector	Grecia	1	4402,00,00,200J	Carbón Vegetal	1.903,57	3.123,81	64	5%	61,01	art.748 inc."c"
02 001 EC01 045151 V	Rincón del Valle	Carbonell	Indonesia	1	0805,20,00,910A	Mandarinas Frescas	14.254,53	20.770,89	45,72	10%	651,64	art.748 inc."a"
04 001 EC01 001673 B	Bamenex S.A.	Jimenez, Sergio	U.S.A.	1,2	0703,20,90,900R	Ajos	13.736,00	15.521,68	13	5%	89,28	art.748 inc."a"
04 001 EC01 001673 B	Bamenex S.A.	Jimenez, Sergio	U.S.A.	1,3	0703,20,90,900R	Ajos	1.445,00	2.612,56	80,8	5%	58,38	art.748 inc."a"
03 001 EC03 001796 X	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Brasil	1	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	14.835,52	19.657,06	32,5	5%	241,08	art.748 inc."a"
02 001 EC03 010119 T	Expofrut S.A.	Carabajal, Hugo	Hong Kong	1	0805,50,00,920W	Limones Frescos	15.044,08	19.652,08	30,6	10%	460,80	art.748 inc."a"
03 001 EC03 032274 D	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	1	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	1.511,05	2.002,14	32,5	5%	24,55	art.748 inc."a"
03 001 EC03 032274 D	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	2	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	49.948,05	66.181,17	32,5	5%	811,66	art.748 inc."a"
04 001 EC03 013022 R	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	1	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	4.364,65	5.783,16	32,5	5%	70,93	art.748 inc."a"
04 001 EC03 013022 R	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	2	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	23.703,23	31.406,78	32,5	5%	385,18	art.748 inc."a"
03 001 EC03 004624 B	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	1	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	15.358,12	20.349,51	32,5	5%	249,57	art.748 inc."a"
03 001 EC03 004624 B	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	2	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	977,20	1.294,79	32,5	5%	15,88	art.748 inc."a"
03 001 EC03 034291 E	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	1	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	11.746,31	15.563,86	32,5	5%	190,88	art.748 inc."a"
03 001 EC03 034291 E	Procter & Gamble	Palermo, Rogelio	Chile	2	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	18.400,12	24.380,16	32,5	5%	299,00	art.748 inc."a"

Lic. CARLOS JAVIER RAMIREZ, Jefe (Int.) División Control Expost de Exportación, Depto. Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG OAM).

e. 9/3 Nº 539.589 v. 9/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 164/07

ACTA Nº 917

Expediente ENRE Nº 21805/06

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de la ampliación del sistema de transporte de "TRANSNEA S.A." solicitada por "EDEFOR S.A." consistente en la construcción y puesta en servicio de una Estación Transformadora 132/33/13,2 kV en la localidad de El Colorado, en la provincia de Formosa, y que constará de un transformador de potencia 132/33/13,2 kV - 15/10/15 MVA, la provisión, montaje y puesta en servicio de todo el equipamiento auxiliar de medición, protección y comando, un campo de 33 kV y uno de 13,2 kV, y la construcción de todas las obras civiles y complementarias necesarias para la correcta instalación y operación de los equipos mencionados, los que serán operados y mantenidos por "TRANSNEA S.A.". 2. Notifíquese a "TRANSNEA S.A." a "EDEFOR S.A." y a CAMMESA. Firmado: Jorge Daniel Belenda-Vocal tercero - Julio César Molina - Vocal Segundo- Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone- Vicepresidente.

e. 9/3 Nº 539.593 v. 9/3/2007



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA

EDICTO:

La Facultad de Administración Economía y Negocios, Dependiente de la Universidad Nacional de Formosa a través del Señor Decano, C .P. Oscar Montenegro, Secretaría Académica a cargo de la Contadora Pública Nacional Martine Pozo, en el expediente caratulado: El Expediente Nº 2795-06 LETRA RDO- "R". Y ANEXOS EXPTE 2438-RDO-S-06, EXPTE 2272-RDO-S-06 Y EXPTE N 2393-RDO-S-06, sea dictado la Resolución Nº 020/07 la que transcripta en su parte pertinente textualmente dice: VISTOS… Y CONSIDERANDO RESUELVO: ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA NOTIFICACION AL SR. ROBERTO VICTOR SALVADOR SEMINARA D.N.I 18.827.390 MEDIANTE EDICTOS, DEBIENDO PUBLICARSE LOS MISMOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA NACION Y DE LA PCIA DE FORMOSA a fin de que comparezca a tomar intervención EN EL EXPTE2795-06 LETRA RDO- "R". Y ANEXOS EXPTE 2438-RDO-S-06, EXPTE 2272-RDO-S-06 Y EXPTE N 2393-RDO-S-06, cuyo original y copias para traslado se encuentran a su disposición en la Secretaria del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Administración Economía y Negocios, siendo este competente para entender en el tramite, Dependiente de la Universidad Nacional de Formosa, sito en Av Gob. Gutnisky al 3200 de esta Ciudad, en el Horario de 8:00 a 12:00 hs y de 17:30 a 20:00 hs de lunes a viernes, afines de que el mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que hace referencia el párrafo precedente, TOME INTERVENCION en la presente actuación, quien podrá solicitar al Consejo Directivo una audiencia a fines de ser oído. En tal caso, el Consejo Directivo deberá fijar fecha para ello y notificar a los interesados en forma fehaciente. Organo encargado de resolver sobre la Admisibilidad y/o inadmisibilidad de las Actuaciones notificadas. Bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde Todo ello bajo apercibimiento de tenérselo por rebelde. Fdo CR. OSCAR R. MONTENEGO, Decano Facultad Administración Economía y Negocios. — Cra. MARTINE POZZO, Secretaria.

Formosa 21 de Febrero del 2007

e. 5/3 Nº 63.382 v. 9/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la MUTUAL DE ENFERMEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula Nº 2075 (Exp. 3983/06, Res. 4039/06) de Capital Federal. Se hace saber a las anteriores y presentes autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de la Res. ut-supra mencionada, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. En dicho exp. se ha designado a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda al Sr. Jorge Vallejos "fiscalizador titular II", autoridad actual y entre las anteriores autoridades el Sr. Aulestiarte, Claudio Marcelo "ex vocal suplente I", Sra. Cisneros Rosa "vocal suplente II", Sra. Isolina Haydee Moyano "vocal titular II", Sra. Machado Dora Isabel "fiscal suplente", Sra. Di Palma Sandra "fiscal titular II", Sra. Acosta Isabel "fiscal titular III", el plazo de diez (10) días, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inciso f) de la Ley 19.549 que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención, la de sus apoderados o de su representantes legales (art. 19, 20, 21 y 22 del Dto. Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. María Lucrecia Cichero. Instructora Sumariante.-

e. 7/3 Nº 539.343 v. 9/3/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 5/2007

Registro Nº 156/07

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.200.807/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS por la parte gremial y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS por la parte empleadora, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a foja 31 se presentó la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES solicitando la homologación del Acuerdo glosado a foja 2.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04 fue oportunamente celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS por la parte gremial y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES por el sector empleador.

Que el Acuerdo implica prorrogar hasta el mes de junio de 2007 inclusive, el pago a los trabajadores, del bono no remunerativo vinculado a las condiciones de paz social y normal desarrollo de las operaciones, equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350.-), establecido originalmente en el Acta Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2005 y prorrogado mediante acta Acuerdo de fecha 19 de abril de 2006.

Que es dable en este punto reiterar, la firme decisión de esta Autoridad Laboral de propugnar a que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas cambien a remunerativas, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrollan las entidades empresarias signatarias y, la representatividad de la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologadas las Actas Acuerdo celebradas entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS por la parte gremial y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES por el sector empleador, glosadas a fojas 2 y 31 respectivamente, del Expediente Nº 1.200.807/06, suscriptas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre las Actas Acuerdo obrantes a fojas 2 y 31 del Expediente Nº 1.200.807/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de las Actas Acuerdo homologadas y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.200.807/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 5/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 31 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 156/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de diciembre del dos mil seis entre la CEPH (Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos) representada por los Sres. Manuel Soria, Daniel Figliola, Claudio Carrillo, Ricardo Biana, Sebastián Panetta, Deborah Migoni, Ezequiel Schmukler, Adrián Escobar, Carlos Gaccio y Rodrigo Ramacciotti por una parte y por la otra la Federación Argentina de Petróleo y Gas Privado representada en este acto por los Sres. Alberto Roberti, Alberto Romero, David Castro y Carlos Flaquier se conviene lo siguiente:

1) Prorrogar hasta el mes de junio de 2007 inclusive el pago a los trabajadores del bono no remunerativo vinculado a las condiciones de paz social y normal desarrollo de las operaciones de $ 350.- establecidos originalmente en el acta de fecha 29/9/05 prorrogado mediante acta del 19 de abril del 2006.

2) Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo a la autoridad de aplicación.

Sin más que agregar se da por finalizado el acto firmando de conformidad los comparecientes cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente Nº 1.200.807/06

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de dos mil seis, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL — DIREC-

CION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. RODRIGO RAMACCIOTTI y RICARDO BIANA, por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS —CEPH—, constituyendo domicilio especial en Av. Córdoba 679 5º piso Of. C de Capital Federal y el señor GUSTAVO SMIDT en representación de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS Y ESPECIALES —CEOPE— constituyendo domicilio Libertad 417 4º piso de Capital Federal, quien asiste al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a la representante de la CEPH, quien MANIFIESTA: Que en este acto viene a ratificar en todo su contenido y firmas el acuerdo alcanzado con la representación gremial en el marco del CCT 396/04, que luce a fs. 2, solicitando a esta autoridad de aplicación su homologación.

Acto seguido la representación de la CEOPE MANIFIESTA: Que ratifica en los mismos términos y alcances, el acto que luce a fs. 2, respecto de esta entidad empresaria, solicitando su homologación.

Siendo las 16:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 4/2007

Registro Nº 150/07

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.431/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/6 del Expediente mencionado en el Visto, obra el Acuerdo suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por el sector gremial y las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, TAYM SOCIEDAD ANONIMA, y PERTENECER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes convienen que los trabajadores dependientes de las empresas TAYM SOCIEDAD ANONIMA y PERTENECER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que al día de la fecha de celebración del mentado acuerdo desempeñan tareas de limpieza en el ámbito de la LINEA URQUIZA, serán incorporados a la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, a partir del día 1 de enero de 2007 para desempeñar las funciones de PEON GENERAL en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 602/03 "E", celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que con relación a los listados de personal acompañados a fojas 7/8 y 10/11, se advierte que los mismos no son materia de homologación por parte de esta Autoridad Laboral.

Que los términos de lo convenido son obligatorios como Acuerdo Marco de Carácter Colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales que les pudieren corresponder a los trabajadores involucrados.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias obrantes en el Expediente Nº 1.199.462/06.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por el sector gremial y las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, TAYM SOCIEDAD ANONIMA, y PERTENECER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, que luce a fajas 3/6 del Expediente Nº 1.196.431/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 3/6 del Expediente Nº 1.196.431/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese„ publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.196.431/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 4/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 150/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.196.431/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2006, siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; por una de las partes y en representación de la UNION FERROVIARIA los Señores José PEDRAZA Secretario General, Domingo Alberto GALEANO Secretario de Emprendimientos Laborales, Ernesto Raúl ALBARRACIN en su carácter de Delegado de Personal; Gabriel VILCHE Asesor Secretariado, con la asistencia legal del Dr. José GUTIERREZ; por la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, los Señores Julio RAMIREZ en su carácter de apoderado y Jefe de Relaciones Laborales Diana HULTEN, con la asistencia legal del Dr. Daniel CALABRO; por la empresa TAYM SOCIEDAD ANONIMA el Señor Jorge TRONCOSO, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, con la asistencia legal de la Dra. ROSANA DI DONATO; y por la empresa PERTENECER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el Señor Alejandro MELGUIZO, en su carácter de Gerente, con la asistencia legal del Dr. Hernán GARCIA DE GARCIA VILAS; todos con personería acreditada ante este Ministerio.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a la parte sindical, ésta ratifica lo peticionado en la nota cursada a la empresa METROVIAS S.A. con fecha 08/11/06 como así también la presentación de fs. 1, y en tal sentido reitera el pedido de que los trabajadores dependientes de las empresas TAYM S.A. y PERTENECER S.R.L. que se desempeñan en tareas de limpieza en el ámbito de la Línea Urquiza sean incorporados como trabajadores dependientes de la empresa METROVIAS S.A. para desempeñarse en la categoría de PEON GENERAL en el CCT Nº 602/03 "E.

Tras arduas discusiones y un prolongado intercambio de opiniones sobre lo peticionado por la parte sindical, y atendiendo la exhortación ministerial de lograr una solución consensuada al presente diferendo, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Se conviene que los trabajadores en relación de dependencia de las empresas TAYM S.A. y PERTENECER S.R.L. que al día de la fecha desempeñan, tareas de limpieza en el ámbito de la LINEA URQUIZA serán incorporados a la empresa METROVIAS S.A. a partir del día 1º de enero de 2007 para desempeñar las funciones de PEON GENERAL en el CCT Nº 602/03 "E". Las partes acuerdan que el personal a incorporar a METROVIAS S.A. es única y exclusivamente el individualizado en los listados de los ANEXOS "A" (PERSONAL DE TAYM S.A.) y "B" (PERSONAL DE PERTENECER S.R.L.) que se adjuntan y forman parte integrante de la presente acta.

SEGUNDO: La incorporación del personal incluido en los listados de los Anexos "A" y "B" a la empresa METROVIAS S.A. se implementará en los siguientes términos y condiciones:

2.1. Se instrumentará la pertinente cesión del personal ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante la suscripción de los respectivos acuerdos individuales de cesión, en los términos de los artículos 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, garantizando antigüedad adquirida en la empresa cedente y demás condiciones derivadas del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 602/03 "E". A esos efectos, se requerirá la conformidad del personal incluido en los listados adjuntos.

2.2. Los trabajadores cedidos serán incorporados a METROVIAS S.A. para desempeñarse con la categoría laboral de PEON GENERAL (NIVEL VII, del CCT Nº 602/03 "E"), con obligación de cumplir las tareas correspondientes a dicha categoría laboral conforme se establecen en el ANEXO D (DESCRIPCION DE FUNCIONES DEL ESQUEMA GENERAL) del CCT Nº 602/03 "E".

2.3. A partir de su incorporación a METROVIAS S.A. las condiciones económicas aplicables al personal cedido serán única y exclusivamente las establecidas para la categoría laboral de PEON GENERAL conforme se establecen en el CCT Nº 602/03 "E", con exclusión de las que dicho personal pudiera tener con anterioridad a la cesión, cualquiera sea su origen o fuente de regulación.

2.4. La jornada de trabajo del personal cedido será la establecida para el personal convencionado en el CCT Nº 602/03 "E".

2.5. Las partes convienen que al personal comprendido en este acuerdo se le realizará un examen médico, aclarando que el mismo no afectará su incorporación a METROVIAS S.A.

2.6. Se conviene expresamente que la cesión sólo surtirá efectos a partir de la fecha en que EL TRABAJADOR inicie la efectiva prestación de servicios para LA CESIONARIA. En caso de que EL TRABAJADOR no estuviera en condiciones de iniciar la efectiva prestación de servicios el día 01/01/07 por estar en goce de licencias legales o convencionales o por estar suspendida su prestación laboral por cualquier otra causa o motivo, la cesión sólo surtirá efectos a partir de la fecha en que el mismo se reintegre efectivamente a sus tareas por haber cesado la licencia de que gozara o la suspensión de su prestación laboral. Hasta tanto, EL TRABAJADOR continuará estando en relación de dependencia de LA CEDENTE.

2.7. A partir de su incorporación, el personal cedido quedará bajo las facultades de organización y dirección de LA CESIONARIA.

2.8. Teniendo presente la importante cantidad de personal comprendido en este acuerdo y la imposibilidad de LA CESIONARIA de proveer o adecuar en forma inmediata la ropa de trabajo de los trabajadores cedidos, teniendo además presente que los mismos cuentan con la ropa de trabajo y con los elementos de protección personal provistos por las empresas CEDENTES, se conviene que LA CESIONARIA contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la incorporación del trabajador para relevar y cubrir las necesidades; lo mismo se conviene con relación a los elementos de protección personal que correspondían. Se estipula asimismo que cualquier cuestión que surja en esta materia como así también toda cuestión relativa a condiciones de higiene y seguridad que plantee la parte sindical, será tratada por las partes en el ámbito de la COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION (CINA).

TERCERO: Las empresas TAYM S.A. y PERTENECER S.R.L. manifiestan que prestan expresa conformidad con los términos acordados y en consecuencia procederán a instrumentar las cesiones del personal comprendido en el presente acuerdo.

CUARTO: La parte empresaria pone en conocimiento de la parte sindical el acta tipo que se implementará a los efectos de instrumentar las cesiones individuales, la que se adjunta al presente acuerdo como ANEXO "C" formando parte integrante del mismo.

La parte sindical toma conocimiento del mismo, prestando conformidad.

QUINTO: METROVIAS S.A. pone en conocimiento de la parte sindical el esquema operativo previsto para el personal a partir de su incorporación, el que se adjunta e individualiza como ANEXO "D".

SEXTO: Se conviene que METROVIAS S.A. incorporará además al personal incluido en el listado del anexo "E" que se adjunta y forma parte integrante de la presente acta, a, partir del día 1º de enero de 2007. La incorporación de dicho personal se instrumentará en las condiciones acordadas en las cláusulas 2.1., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8.

SEPTIMO: HOMOLOGACION

Las partes solicitan a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente acuerdo, la que se pacta como condición inexcusable para su validez y vigencia.

No siendo para más, a las… horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de plena conformidad, cinco ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 3/2007

Registro Nº 157/07

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.109/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/35 del Expediente citado en el Visto, obra el Acta Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO por la parte gremial y la CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS (A.G.E.S.) por la empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 122, de fecha 26 de septiembre de 2006 y registrado con el número 651/06, cuya copia obra a fojas 67/69.

Que por su parte, a foja 82 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio, encontrándose las partes signatarias notificadas del cálculo correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva. Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1 de marzo de 2007, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.145,21) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.435,64), correspondiente al Acta Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 122, de fecha 26 de septiembre de 2006 y registrado con el número 651/06, cálculo obrante a foja 82.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º —- Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 428/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acta Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 122, de fecha 26 de septiembre de 2006 y registrado con el número 651/06, cálculo obrante a foja 82, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.182.109/06

BUENOS AIRES, 23 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL. Nº 3/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 157/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 6/2007

Registro Nº 152/07

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.197.428/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (CIP) por la parte empleadora, obrante a fojas 40/42 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que las partes, acuerdan para todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 449/06 del cual resultan signatarias, un adelanto de sueldo junto con los haberes de febrero de 2007, cuyo monto será variable en función del importe total anual de haberes percibidos durante el año 2006, conforme la escala que acompañan.

Que por su parte pactan la forma de percepción y descuento posterior del adelanto a percibir.

Que de las constancias de autos y de los antecedentes obrantes en esta Cartera de Estado, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (CIP) por la parte empleadora, obrante a fojas 40/42 del Expediente Nº 1.197.428/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 40/42 del Expediente Nº 1.197.428/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 449/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y

de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.197.428/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 6/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 40/42 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 152/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expte. Nº 1.197.428/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 15:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL y el Señor Secretario de Conciliación, Dr. Mauricio J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, los Señores Alberto ROBERTI, Pedro MILLA, Rubén PEREZ, Mario LAVIA, Gabriel MATARAZZO, Horacio NAKONIECZNJE y el Dr. Hugo PETROFF por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS — FASPyGP —, por una parte y por la otra lo hacen los Señores José ALVAREZ, J. Gustavo DEGANO, J. Daniel MEDINA, José Luis PALACIO, Enrique POURTEAU, Fernando ROLANDO, Alberto OTEO y Emilio SCAZZUSO en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO — CIP —, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un intenso intercambio de opiniones mantenido por las partes, en el uso de la palabra MANIFIESTAN: Que reunidas la Federación Argentina Sindical de Petróleo y Gas Privados y la Cámara de la Industria del Petróleo, acuerdan para todos los trabajadores encuadrados dentro del CCT 449/06 lo siguiente:

a. Otorgar un adelanto de sueldo, junto con los haberes de Febrero de 2007, cuyo monto será variable en función del importe total anual de haberes percibidos durante el año calendario 2006 — sujeto a descuentos y aportes previsionales e impositivos— y de acuerdo a la siguiente escala:

Haberes anuales hasta $ 51000.-	Adelanto de $ 0 (cero pesos) mensuales
Haberes anuales entre $ 51001 y 60000	$ Adelanto de $ 195.- (ciento noventa y cinco pesos)
Haberes anuales entre $ 60001 y 70000	$ Adelanto de $ 480.- (cuatrocientos ochenta pesos)
Haberes anuales entre $ 70001 y 80000	$ Adelanto de $ 900.- (novecientos pesos)
Haberes anuales entre $ 80001 y 90000	$ Adelanto de $ 1200.- (un mil doscientos pesos)
Haberes anuales superiores a 90001	$ Adelanto de $ 1410.- (un mil cuatrocientos diez pesos)

b. En el curso de las negociaciones salariales a iniciarse en Marzo 2007, el adelanto referido en el punto "a" podrá reiterarse —con iguales características— junto con los haberes correspondientes a mayo de 2007, de mediar acuerdo entre las partes. Si en el marco de las referidas negociaciones no se arribare a un acuerdo sobre la pauta salarial a aplicar, antes del 20-04-2007, se repetirá —con iguales características— junto con los haberes de mayo de 2007, el adelanto de sueldo expuesto en el punto "a".

c. En caso de producirse modificaciones en la normativa vigente, las partes se comprometen a reunirse a requerimiento de cualquiera de ellas para analizar el impacto que tales modificaciones pudieran producir en lo aquí acordado.

d. Los adelantos de sueldo acordados en los puntos a) y b) serán descontados a los trabajadores de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente a 2007. El eventual adelanto de sueldo referido en el punto "b" será descontado a los trabajadores de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente a 2007.

e. Las partes ratifican los compromisos de paz social oportunamente acordados.

f. Ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación de este acuerdo.

Siendo las 18:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 7/2007

Registro Nº 155/07

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.098.251/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/44 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL por el sector empleador y la UNION FERROVIARIA por la parte gremial, y la escala salarial de fojas 76, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo consiste en el incremento de los salarios básicos de cada una de las categorías que componen el escalafón de la UNION FERROVIARIA para el personal de la especialidad, que presta servicios en la planta permanente de la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL, con el objeto de subsanar el retraso salarial.

Que el Acuerdo prevé efectos retroactivos desde el mes de marzo de 2006.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL y, la representatividad de la UNION FERROVIARIA, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL por el sector empleador y la UNION FERROVIARIA por la parte gremial, glosado a fojas 43/44 del Expediente Nº 1.098.251/04, y escala salarial de fojas 76 de dicho registro, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 43/44 del Expediente Nº 1.098.251/04 de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.098.251/04

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 7/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 43/44 y 76 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 155/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2006, se reúnen la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, representada en este acto por su Sub-Administrador General, Enrique Guillermo Avogadro, por una parte, y la Unión Ferroviaria, representada en este acto por su Secretario General, José Pedraza, su Secretario de Administración, Juan Carlos Fernández, y su Asesor Letrado, Dr. José Gutiérrez, por la otra parte, con el objeto de analizar la posibilidad de otorgar una mejora salarial en los haberes del personal representado por esta entidad gremial, en concordancia con los lineamientos generales que, en el marco de la política de ingresos para empleados públicos, actualmente se encuentra llevando adelante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

En orden a lo expuesto, las partes entienden necesario encaminar las acciones vinculadas a obtener un reconocimiento que subsane el retraso que, en ese aspecto, reclama el personal representado por la asociación sindical, respetando para ello el encuadre presupuestario impuesto por el Poder Ejecutivo Provincial y, a la vez, asegurando la continuidad de los servicios a cargo de la empresa, dentro de un marco de normalidad acorde con el desarrollo de las tareas que le son propias, como prestadora de un servicio público.

Por ello, las partes convienen:

1. La empresa otorga un aumento del orden del cuarenta y siete (47%) por ciento sobre el sueldo básico en cada una de las categorías que componen el escalafón de la Unión Ferroviaria para el personal de la especialidad que presta servicios en la planta permanente de aquélla.

2. Además, otorga un incremento de pesos treinta y cinco ($ 35.=) en el Código 175.

3. Dichas mejoras se aplicarán con retroactividad al 1º de marzo del corriente año.

4. La entidad sindical acepta el ofrecimiento empresarial, comprometiéndose por su parte a mantener la vigencia del presente acuerdo hasta el 1º de noviembre del año en curso.

5. El compromiso precedentemente asumido sólo podrá ser objeto de revisión en el hipotético caso de que la situación económica general del país, medida en términos de inflación, sufriere un agravamiento que, por su magnitud, deviniera en un perjuicio salarial para los trabajadores del sector.

6. Las partes solicitarán la homologación de la presente Acta al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y a su homólogo nacional.

Sin más, se da por concluido el presente acto, suscribiendo las partes dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

UNIDAD EJECUTORA — NUEVOS VALORES DE ESCALAS. VIGENCIA 01/03/2006 CONFORME ACTA — ACUERDO DEL 21/04/2006

ESCALA	CODIGO 720	CODIGO 35	CODIGO 174	CODIGO 175	CODIGO 165/170	CODIGO 247	CODIGO 262/289	CODIGO 207 ($ 17 x 25 días)	TOTAL GENERAL
111	$ 170.91	$ 3.10	$ 169.01	$ 185.31	$ 220,00	$ 330.93	$ 43.93	$ 425,00	$ 1.548,19
112	$ 177.67	$ 3.10	$ 173.07	$ 185.83	$ 220,00	$ 330.93	$ 44.33	$ 425,00	$ 1.559,93
113	$ 187.24	-	$ 178.81	$ 186.40	$ 220,00	$ 330.93	$ 44.76	$ 425,00	$ 1.573,14
114	$ 196.86	-	$ 184.58	$ 187.41	$ 220,00	$ 330.93	$ 45.34	$ 425,00	$ 1.590,12
115	$ 204.40	-	$ 189.11	$ 189.96	$ 220,00	$ 330.93	$ 45.86	$ 425,00	$ 1.605,26
116	$ 211.56	-	$ 193.40	$ 193.40	$ 220,00	$ 330.93	$ 46.40	$ 425,00	$ 1.620,69
117	$ 221.98	-	$ 199.65	$ 195.67	$ 220,00	$ 330.93	$ 47.08	$ 425,00	$ 1.640,31
118	$ 229.17	-	$ 203.97	$ 200.35	$ 220,00	$ 330.93	$ 47.67	$ 425,00	$ 1.657,09
119	$ 238.14	-	$ 209.35	$ 204.94	$ 220,00	$ 330.93	$ 48.36	$ 425,00	$ 1.676,72
120	$ 254.64	-	$ 219.25	$ 206.66	$ 220,00	$ 330.93	$ 49.35	$ 425,00	$ 1.705,83
121	$ 271.83	-	$ 229.56	$ 209.01	$ 220,00	$ 330.93	$ 50.41	$ 425,00	$ 1.736,74
122	$ 288.82	-	$ 239.76	$ 212.47	$ 220,00	$ 330.93	$ 51.50	$ 425,00	$ 1.768,48
123	$ 307.05	-	$ 250.70	$ 216.43	$ 220,00	$ 330.93	$ 52.68	$ 425,00	$ 1.802,79
124	$ 317.87	-	$ 257.19	$ 225.23	$ 220,00	$ 330.93	$ 53.64	$ 425,00	$ 1.829,86
125	$ 332.35	-	$ 265.88	$ 233.96	$ 220,00	$ 330.93	$ 54.80	$ 425,00	$ 1.862,92

• Sueldo Básico: Código 720.

• Bonificaciones varias: Código 174 (El monto de este código se integra con el 60% del sueldo de la escala de revista más el 20% del sueldo básico escala 125).

• Recomposición salarial: Código 175.

• Ajuste bonificaciones: Código 247.

• Códigos 165/170: Se unifican en un solo valor el monto fijo de cada código.

• Códigos 262/289: Se agrupan en un solo valor el monto de cada código.

• Permanencia en convenio: Uno por ciento (1%) del sueldo básico escala de revista.

• Bonificación por antigüedad: Uno por ciento (1%) del sueldo básico escala de revista.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 15/2007

Registro Nº 147/07

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.175.654/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 52/56 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector gremial, y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (C.A.M.), por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes establecen, a partir del 01 de enero de 2007, un aumento del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) sobre todos los salarios básicos de todas las categorías profesionales enunciadas en el Convenio Colectivo Nº 107/75.

Que al respecto corresponde dejar asentado que el presente se realiza en el Marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75.

Que asimismo acuerdan otorgar a todo el personal una suma fija no remunerativa por única vez de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) en tres cuotas de CIEN PESOS ($ 100.-) pagaderas la primera con los haberes del mes de diciembre, la segunda con los salarios del mes de enero y la tercera con los salarios de febrero.

Que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue, son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo antes mencionado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación de lo acordado se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de los actores signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector gremial, y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (C.A.M.), por la parte empresaria, obrante a foja 52/56 del Expediente Nº 1.175.654/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 52/56 del Expediente Nº 1.175.654/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del Acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.175.654/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 15/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 52/56 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 147/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expediente Nº 1.175.654/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días, del mes de Diciembre de 2006, siendo las 17,30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Jefe de Gabinete del Ministerio de Trabajo de la Nación Dr. Norberto CIARAVINO, y el Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo Dr. Jorge Ariel SCHUSTER; con la asistencia del Dr. Adalberto Vicente Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo; la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, (FATSA), representada por Carlos WEST OCAMPO, Héctor DAER, Susana STOCHERO DE RUEDA , Pedro Borgini, Nestor GENTA y Norma Lopez, por el sector trabajador; por una parte y por la otra, la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (C.A.M.) representada por: Vicente Angelucci (DNI 6.083.757), miembro de la Comisión Directiva, Dr. Pablo Martucci (DNI 14.551.676), y el Contador Daniel Reija (17.189.090), ambos miembros paritarios presentados en estos actuados.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes de común acuerdo manifiestan que vienen a explicitar el acuerdo al que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo 107/75, que dice así:

1. Los comparecientes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación del CCT 107/75.

2. Ambito Personal y Territorial: El acuerdo alcanzado será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 107/75.

3. Aumento de las remuneraciones:

A.- Suma no Remunerativa: se acuerda otorgar a todo el personal una suma fija no remunerativa por única vez de $ 300 en tres cuotas de $ 100 pagaderas: la primera con los haberes del mes de diciembre, la segunda con los salarios del mes enero y la tercera con los salarios de febrero.

B.- Aumento de los Salarios Básicos: las partes acuerdan un aumento del diecinueve por ciento (19%) sobre todos los salarios básicos de todas las categorías profesionales enunciadas en el Convenio Colectivo 107/75, a partir del 01/01/07.

4. Escala Salarios Básicos CCT 107/75 a partir 01/01/2007

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75 A: PERSONAL TECNICO, AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	ESCALA SALARIAL
1) Obstétricas e instrumentadotas	1.369,00
2) a) Cabos/as de cirugía, Piso, Pabellón y Rayos	1.345,00
b) Auxiliares Técnicos de Rayos X	1.309,00
c) Preparador de Farmacia y Laboratorio	1.309,00
d) Visitadoras sociales	1.309,00
e) Mayordomos	1.309,00
3) a) Transfusionistas	1.309,00
b) Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia y Anatomía Patológica	1.217,00
c) Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y Pedicuros	1.273,00

CONVENIO COLECTIVO Nº 107/75 A: PERSONAL TECNICO, AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	ESCALA SALARIAL
4) Enfermeros y Personal de Esterilización	1.273,00
5) a) Ayudante de Radiología, Fisioterapia, hemoterapia, Anatomía y laboratorios Patológicos	1.217,00
b) Ayudante de Laboratorio y Farmacia	1.217,00
6) a) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.273,00
b) Personal destinado a la atención de gerontes (Geriatría)	1.107,00
7) a) Ascensoristas	1.131,00
b) Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía	1.131,00
8) Fotógrafo	1.101,00
9) a) Personal de lavadero	1.083,00
b) Personal de ropería	1.083,00
10) a) Camilleros	1.101,00
b) Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	1.077,00
c) Personal de comedores	1.101,00
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
1) Capataces	1.309,00
2) Oficiales	1.238,00
3) Choferes	1.131,00
4) Medio-Oficiales	1.166,00
5) Porteros y Serenos	1.119,00
6) Peones en general	1.101,00
7) Jardineros	1.077,00
C: PERSONAL DE COCINA	
1) Primer cocinero y /o repostero y/o fiambrera	1.238,00
2) Segundo Cocinero y/o Repostero y/o fiambrera	1.170,00
3) Personal de despacho de comida	1.077,00
4) a) Encargado de office	1.170,00
b) Ayudante de cocina	1.146,00
c) Cafetero	1.077,00
5) Cacerolero	1.077,00
6) Peón en general	1.077,00
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1) Jefe y /o Encargado	1.339,00
2) Administrativo de primera	1.273,00
3) Administrativo de segunda	1.142,00
4) Administrativo de tercera	1.095,00
5) Cadetes	1.012,00

5. La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 01/12/006 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de los nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán remunerativos a todos los efectos legales y convencionales con la sola excepción que sobre dichos montos no se realizarán contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social (excepto Obras Sociales), de todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 30/11/2007, fecha esta a partir de la cual se transformarán en remunerativos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2006 “a cuenta” podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

6. Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el parágrafo cuarto (4º) del presente acuerdo.

7. En caso de que algunas empresas justifiquen dificultades económico financieras podrán solicitar la negociación del plazo de pago del incremento acordado en el marco de una comisión ad-hoc integrada por representantes de la entidades signatarias.

8. Cuota de Solidaridad: Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 107/75 un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y cumplimiento de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago del mayor valor de la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme lo vienen realizando hasta el presente.

9. Vigencia: el presente acuerdo tendrá un año de vigencia a partir del 01/12/06 hasta el 30/11/07. La escala salarial establecida en el punto 4 tendrá vigencia a partir del 01/01/2007. En lo relativo al aumento del mes de diciembre de 2006 se aplicará la cláusula 3 A.

10. Las partes se comprometen en el término perentorio de 60 días a evaluar en una comisión de trabajo designada ad hoc, por las signatarias, modificaciones parciales al CCT 107/75 en relación a la financiación de la capacitación profesional, categorías profesionales, y jornada de trabajo.

11. Las partes ratifican en un todo lo precedentemente acordado y solicitan la homologación del presente.

Sin más, siendo las 18:00 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 16/2007

Registro Nº 148/07

Bs. As., 17/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.190.564/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el acta acuerdo, obrante a fojas 7/8 de autos, el que fuera suscripto entre la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL).

Que por el referido acta acuerdo, la precitada empresa se compromete a gestionar ante los empleadores de todos los trabajadores de empresas tercerizadas de plantel exterior “obra eléctrica” que éstos perciban la suma de CIENTO CUARENTA PESOS ($140.-), de conformidad con las condiciones que allí se pactan.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (lo. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo que fuera suscripto entre la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL), obrante a fojas 7/8 del expediente Nº 1.190.564/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente Nº 1.190.564/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.190.564/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 16/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 148/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expediente Nº 1.190.564/06

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año 2006, siendo las 11 hs. comparecen ante este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Lic. Omar M. RICO. Secretario de Conciliación del Departamento Nº 1, de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo por una parte en representación de SITRATEL ROSARIO, Sindicato de Trabajadores de las Telecomunicaciones de Rosario, los señores Claudio Cesar, Darío Quintanilla, Héctor Medina y Jorge Aquino con la asistencia letrada de la Dra. Delinda Solange Tellechea y por la otra parte en representación de Telecom Argentina S.A. los Dres. Jorge LOCATELLI y Claudia Liliana ROMERO ROURA, quienes asisten al presente acto.

Abierto el acto, y atento los antecedentes que originaron el inicio de las presentes actuaciones, a saber denuncia formulada por la representación gremial por violaciones efectuada por la empresa con relación a la situación de los terceros contratados, con la correspondiente denuncia de conflicto, las partes en este marco, dejando de lado las disputas generadas y a fin de evitar que la gravedad del conflicto abarque la zona cuya representatividad ejerce el sindicato Rosario, acuerdan lo siguiente:

1.- La empresa gestionará ante los empleadores de todos los trabajadores de empresas tercerizadas de plantel exterior “obra eléctrica” (entendiéndose por tal la que no sea obra húmeda) que perciban las sumas de pesos ciento cuarenta ($ 140) remuneratorios y mensuales o proporcional al tiempo trabajado y que no tendrá injerencia en ningún otro concepto adicional y que alcanzará a todo trabajador que realice dichas tareas. Esta suma regirá desde el 01.11.06 hasta la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de rama de actividad y no podrá ser absorbida por ningún rubro, que por cualquier concepto a la fecha esté percibiendo el trabajador. Esta suma será abonada con los haberes correspondientes a la segunda quincena de cada mes.

2.- El Ministerio de Trabajo determinará la forma jurídica adecuada para que se les retenga la cuota sindical a los trabajadores de terceros que manifiesten en forma voluntaria y expresa que se encuentran afiliados a SITRATEL ROSARIO, a través de su empleador sin generar precedente sobre su representación gremial.

3.- Durante el plazo de catorce meses, las partes legitimadas discutirán dentro del Convenio Colectivo de Actividad, la rama contratista de plantel exterior.

4.- Asimismo y atento a la voluntad de SITRATEL ROSARIO de poner a disposición de los trabajadores comprendidos en el ítem 1 sus programas de capacitación y entrenamiento, la empresa se comprometen a efectuar del modo jurídicamente más conveniente un aporte mensual de $ 20.- (pesos veinte), en concento de “Fondo de Capacitación” por cada trabajador definido según 1 que se depositarán en la cuenta bancaria que el sindicato denuncie al efecto. Este aporte tendrá el mismo plazo de vigencia que el estipulado en la cláusula 1.

5.- Ambas partes solicitan la apertura de la negociación colectiva de la actividad de telecomunicaciones y sus ramas para resolver de modo integral las condiciones de trabajo de los trabajadores del sector, la cual se efectuará en distintas etapas habida cuenta de cuestiones judiciales pendientes de resolución.

6.- A los efectos del presente acuerdo entiéndese como trabajador de terceros a todo aquel que preste servicios de plantel exterior obra eléctrica (entendiéndose por tal la que no sea obra húmeda), para o en beneficio de TELECOM ARGENTINA S.A., cualquiera sea su empleador.

7.- Comisión de seguimiento: las partes acuerdan formar una comisión de seguimiento e interpretación del presente acuerdo, la que estará presidida por un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de solucionar los inconvenientes que pudieren presentarse o generarse por la aplicación del presente acuerdo.

En este estado se da por finalizado el acto siendo las 11 del día 31 de octubre de 2006, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación, de conformidad. Conste.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 17/2007

Registro Nº 158/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.133.425/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 406 de fecha 12 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/7 del Expediente Nº 1.157.267/06 glosado a fojas 16 del Expediente citado en el VISTO, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 406/06 y registrado bajo el Nº 425/06, conforme surge de fojas 43/45 y 47 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 60/62 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 406/06 y registrado bajo el Nº 425/06 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.133.425/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA			
CCT 296/97			
COOPERATIVAS DE MAS DE 750 LINEAS HABILITADAS	1/01/2006	$ 1.278,50	$ 3.835,50
	1/10/2006	$ 1.392,67	$ 4.178,00
	1/01/2007	$ 1.449,75	$ 4.349,25
COOPERATIVAS DE IGUAL O MENOS DE 750 LINEAS HABILITADAS	1/01/2006	$ 1.278,50	$ 3.835,50
	1/10/2006	$ 1.335,58	$ 4.006,75
	1/01/2007	$ 1.449,75	$ 4.349,25

Expediente Nº 1.133.425/06

BUENOS AIRES, 23 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 17/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 158/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 18/2007

Registro Nº 842/07 “E”

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.181.157/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 70/88 del Expediente Nº 1.181.157/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETEN-

IMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que su ámbito de aplicación será para todo el personal que preste servicios para la empresa ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que la vigencia de las condiciones generales se extenderá por dos (2) años a partir del 1º de Mayo de 2006 y las condiciones económicas hasta el 28 de febrero de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 70/88 del Expediente Nº 1.181.157/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 70/88 del Expediente Nº 1.181.157/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.181.157/06

BUENOS AIRES, 23 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 18/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 70/88 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 842/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

A.- ENTIDADES SIGNATARIAS

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTOS, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) (en adelante ALEARA) con domicilio en Adolfo Alsina Nº 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Víctor Daniel Amoroso, Ariel Fassione Vivian E. Alzogaray y María Teresa Coliguante, en su carácter de Secretario General, Gremial, Administrativa y Secretaria de Acción Social respectivamente, los señores Miriam Vanesa Delgado D.N.I. 26.701.067 y Luis Alejandro Bulacio, DNI 28.027.027, como delegados paritarios, y el patrocinio letrado del Dr. Jorge Luis Ginzo, por el sector obrero, y la empresa ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR SOCIEDAD ANONIMA (ENJASA), (en adelante también podrá ser denominada "LA EMPRESA"), con domicilio en calle Alvarado 651, de la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, constituyendo domicilio legal en Avda. Córdoba 817, 5º piso de la ciudad de Buenos Aires, representada por su presidente, Sr. Roberto Guillermo Siegfried Turri, con el patrocinio de la Dra. María Isabel Di Marco.

B.- ACUERDO

Las partes contratantes acuerdan por el presente, conforme las estipulaciones que se consignan a continuación, que las condiciones y relaciones de trabajo entre "LA EMPRESA" y su personal, como también con quienes legalmente los representen serán regidas exclusivamente por el presente Convenio, por la Ley 20.744 y sus modificatorias, por los decretos, resoluciones, disposiciones y demás normas que se encuentren vigentes en la materia y sean de aplicación.

Las partes se reconocen mutuamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de la Empresa, en un todo de acuerdo con las normas legales vigentes.

C.- DECLARACION DE PRINCIPIOS.

Las partes celebrantes del presente convenio colectivo de trabajo creen en el sostenimiento de un marco de relaciones laborales que garantice un empleo decente para los/as trabajadores/as comprendidas en su ámbito de aplicación, a la par que genere las condiciones de seguridad jurídica y organizativas necesarias para el desenvolvimiento del emprendimiento económico.

Es por ello, que al momento de decidir avanzar en las tratativas que derivaron en el presente convenio, primero se abocaron a analizar las condiciones del mercado de trabajo y socio económicas imperantes en la Provincia de Salta, para luego concentrarse en el desenvolvimiento del emprendimiento a cargo de la parte empleadora.

El análisis efectuado los ha llevado al convencimiento de haber arribado a un convenio colectivo de trabajo que ha tenido en cuenta los intereses de los/as trabajadores/as y las condiciones necesarias e inherentes a la organización y económicas que garanticen el desenvolvimiento del emprendimiento empresario, en el contexto espacial en el cual se encuentra inserto.

Este convenio reafirma la continuidad de la existencia de empleo totalmente registrado en todos sus parámetros —salarios, categorías y condiciones laborales—, y con la regular integración de los aportes correspondientes al sistema de la seguridad social, situación que lamentablemente no se corresponde con la realidad local de otros emprendimientos económicos existentes en la provincia.

Las condiciones señaladas, sumadas a la determinación de un salario acorde, conforman el contenido de lo que la Organización Internacional del Trabajo y las normas vigentes en materia de negociación colectiva, entienden por empleo decente.

Artículo Nº 1.- AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

El presente Convenio abarca a "LA EMPRESA" dedicada a la organización y explotación comercial del juego de casinos, máquinas y/o juegos automatizados de azar, emisión y distribución de juegos de azar en general, la que desarrolla su actividad en el ámbito territorial de la Provincia de Salta, en su condición de único titular de la Licencia de Juegos para la explotación en todo el territorio de la provincia de Salta, según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nro. 37/99 y Decreto 3616 de fecha 1 de setiembre de 1999, del Ministerio de la Producción y el Empleo, adjudicación aprobada por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 419 de fecha 15 de Febrero de 2000.

Artículo Nº 2.- AMBITO PERSONAL

Este convenio ampara a todos los trabajadores que presten servicios en "LA EMPRESA",y que se encuentren vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias de la misma actividad específica de ésta. Este convenio establece las bases para las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores amparados por él, cualquiera que sea la modalidad de la contratación laboral a excepción del personal directivo y gerentes de la empresa, cuya relación laboral en ningún caso será afectada por este convenio.

También se encuentran expresamente excluidos los empleados de empresas tercerizadas de servicios especializados, mencionando en particular las siguientes: 1) construcción, reparación y modificación de obras civiles; 2) seguridad patrimonial y vigilancia; 3) mantenimiento y limpieza general, 4) preparación, distribución y servicios por terceros, de comidas, bebidas, bar y restaurant; 5) servicios de seguridad e higiene industrial y 6) los que en el futuro las partes expresamente excluyan.

Artículo Nº 3.- VINCULO A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas en su conjunto, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, así como si se declarase la inaplicabilidad de alguna de sus cláusulas deberá reconsiderarse todo su contenido en una nueva negociación colectiva; excepto que las partes expresamente resolvieran de común acuerdo la continuidad de la vigencia del convenio en las cláusulas no afectadas por la no homologación y/o por la inaplicabilidad.

Artículo Nº 4.- ABSORCION Y COMPENSACION

Todas las condiciones pactadas en este convenio son compensables en su totalidad y en su cómputo anual con las mejoras, de cualquier índole, que vengan disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, inclusive con las sumas no remunerativas abonadas en virtud de disposiciones legales, convencionales o por decisión empresaria y se considerarán absorbibles desde la fecha de vigencia del presente convenio. En ningún supuesto un trabajador o trabajadora alcanzado por la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a su celebración.

Artículo Nº 5.- AMBITO TEMPORAL

Las condiciones generales del presente convenio tendrán una duración de dos años a partir del 1º de Mayo de 2006. Las condiciones económicas hasta el 28 de Febrero de 2007. Tanto las condiciones generales como las económicas se mantendrán vigentes por el principio de ultractividad que las partes pactan expresamente hasta tanto las mismas sean sustituidas por nuevas condiciones acordadas entre las partes celebrantes del mismo.

Artículo Nº 6.- CARACTERISTICAS DEL CONVENIO

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en forma anual, tendrán la consideración de mínimas.

Los conflictos que se originen con ocasión de la interpretación y/o de la aplicación del presente convenio, serán resueltos en primera instancia por la Comisión Paritaria de Seguimiento, Interpretación y Autorregulación del presente convenio cuya creación las partes pactan expresamente. La misma se integrará, en número no superior a cuatro (4) miembros, dos por cada parte, y cuyo nombramiento consta al final del presente convenio, siendo válidas las decisiones de dicha comisión con la mayoría simple de sus miembros.

En segunda instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente, con arreglo a lo establecido en la legislación laboral vigente.

Artículo Nº 7.- MODALIDADES DE CONTRATACION HABILITADAS.

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente.

Artículo Nº 8.- COMISION DE SEGUIMIENTO, INTERPRETACION Y AUTORREGULACION

Con la finalidad de concretar los objetivos establecidos en el presente convenio, se acuerda crear una Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio, interpretación y Autorregulación, la que constituye el mayor nivel del diálogo entre "LA EMPRESA" y ALEARA y estará integrada hasta dos (2) representantes del gremio y hasta dos (2) representantes de la patronal que éstos designen oportunamente. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico, el que podrá participar de las reuniones con voz pero sin voto. Las partes podrán reunirse indistintamente en la ciudad de Salta o Autónoma de Buenos Aires, o en el que las partes acuerden.

Artículo Nº 9.- CONTRATACION DE DISCAPACITADOS.

Ambas partes acuerdan que "LA EMPRESA" (si las condiciones laborales de la misma lo permiten y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo) se compromete a contratar personas discapacitadas, en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad del personal.

Se entiende por discapacitados a las personas definidas en el art. 2do. de la Ley 22.431, para que cumplan tareas en relación de dependencia, en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder les asignará "LA EMPRESA".

A su vez, la incorporación de personas discapacitadas, en contratos por tiempo indeterminado, le permitirá a la empresa usufructuar las rebajas de aportes, contribuciones y gravámenes impositivos que las leyes vigentes o futuras permitan.

Artículo Nº 10.- POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se procurará promover la iniciativa personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia, y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre sobre la base de criterios de colaboración y solidaridad y respeto al trabajador.

A tal efecto, las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia transitoria lo haga requerible, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose el plus de categoría cuando ésta sea superior. El trabajador se hará acreedor del mencionado plus cuando corresponda y haya cumplido como mínimo durante 3 meses continuos de trabajo las tareas de dicha categoría superior.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la Empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la Empresa, atento la polifuncionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado.

Artículo Nº 11.- CATEGORIAS. FUNCIONES

Las categorías son las que en el presente artículo se detallan.

Queda específicamente asumida la movilidad funcional entre las categorías más adelante descriptas.

Quedan excluidas del presente convenio las tareas comprendidas en las siguientes categorías: Director de Casino, Gerente de Tragamonedas, Gerente de Juego en Vivo, Gerente de Seguridad, Jefe Técnico, los Gerentes y Subgerentes Departamentales, y Asesores Internos Legal y Financiero.

Las categorías profesionales, serán denominadas:

Sector Juego en Vivo:

1- Encargado de Turno Juego en Vivo: Posee plenos conocimientos de todos los juegos y del manejo global del casino. Apoya la labor de los Jefes de Sala, organiza el conjunto de zonas. Control y recuento de valores. Participa activamente en la atención al Público. Supervisa todo el personal de Casino a su cargo.

2- Jefe de Sala: Posee plenos conocimientos de todos los juegos. A cargo de las academias de perfeccionamiento y aprendizaje de juegos. Control del personal a cargo, funciones organizativas, distribución del personal en la Sala, y relaciones públicas asociadas al Casino. Posee la máxima responsabilidad ante la dirección de Juego luego del Gerente de Turno y Gerente o Director del Casino. Participará de la fiscalización del conteo de valores.

3- Jefe de Mesa: Posee plenos conocimientos de todos los juegos. Organiza y supervisa las mesas y el sector a su cargo. Coordina la labor en cada sector con sus pares. Mantiene el más alto nivel de eficacia, seguridad y servicio en todo momento, procurando que los croupiers a su cargo cumplan de manera estricta con sus funciones y sigan sus indicaciones con diligencia. Participa de la fiscalización del recuento de valores. Participa como instructor de las academias de juego dictadas para formar nuevos croupiers.

4- Croupier Inspector: Posee conocimiento de 4 juegos como mínimo y de los diferentes procedimientos globales de trabajo en Sala. Ocasionalmente releva a los jefes de mesa y por tal motivo está capacitado para realizar control de elementos de juego al cierre de cada jornada.

5- Croupier de 1ra: Está capacitado y posee plenos conocimientos de al menos 3 juegos de mesa. Excelencia en atención al cliente. A cargo de recibir las bancas para la apertura de cada mesa y la presentación de las mismas en los cierres.

6- Croupier de 2da: Cuenta con poca o ninguna experiencia previa. Conoce 2 juegos como mínimo. Ayuda a preparar el material inherente a cada mesa y asiste a un crupier de 1ra. Está en constante perfeccionamiento y capacitación para el aprendizaje de otros juegos.

Sector Caja

7- Jefe de Caja A: Controla los valores y administra la operativa general de la Caja incluyendo las tareas de cierre del Casino. Es el responsable de la totalidad del personal de esta área y de su desempeño dentro del ámbito del casino. Realiza tareas comunes a todos los niveles de personal de caja. Ante nuevas normativas o nuevos servicios proporcionados por el Casino es el responsable y encargado de realizar los procedimientos para llevarlos a cabo. Está capacitado para administrar el tesoro tanto del sector de Juego en Vivo como de Tragamonedas.

8- Jefe de Caja B: Posee las competencias para reemplazar al Jefe de Caja A en su ausencia de manera temporaria o para administrar el tesoro de un casino de Volumen medio de manera permanente. Controla los valores y administra la operativa general de la Caja incluyendo las tareas de cierre del Casino. Es el responsable de la totalidad del personal de esta área y de su desempeño dentro del ámbito del casino. Realiza tareas comunes a todos los niveles de personal de caja. Ante nuevas normativas o nuevos servicios proporcionados por el Casino es el responsable y encargado de realizar los procedimientos para llevarlos a cabo.

9- Asistente de Caja: Reemplaza al Jefe de Caja A o B en su ausencia. Conoce y realiza, de ser necesario, las tareas inherentes al cajero. Administra la "Maincage" durante el día de juego. Colabora en el control del personal de esta área. Prepara los depósitos y transferencias del casino al banco o Casa Central. Efectúa las reposiciones a las mesas si el cajero no posee la cantidad de fichas necesaria. Suministra al cajero de fichas y/o dinero en efectivo si fuese necesario.

10- Cajero: A cargo de administrar una cantidad determinada de dinero en efectivo y fichas. Intercambia fichas por dinero y viceversa manteniendo el monto inicial asignado. Entrega sus fichas para dar reposiciones a la mesa si el Gerente de Turno lo solicita completando el formulario correspondiente. Entrega las bancas iniciales a las mesas y está autorizado a recibir los cierres de mesas para que el cajero administrativo / asistente de Caja proceda a su ordenamiento.

Sector Tragamonedas:

11- Encargado de Turno Tragamonedas: A cargo de la operación de sala, atención al cliente, control de condiciones y del buen funcionamiento de las máquinas. Supervisa el Personal Operativo de Juegos Electrónicos, Recepcionistas y Personal de Servicios, delegando las tareas a cumplir por cada uno. A cargo del tesoro de fichas y del fondo con valores para los billeteros de máquinas. Responsable de la extracción diaria de efectivo de máquinas, y de la confección del Parte de Caja Diario.

12- Fiscalizador: Realiza tareas de fiscalización y control administrativo y operativo en el sector de tragamonedas, las cuales incluyen toma de contadores, control de pagos efectuados, fiscalización del procedimiento de conteo de efectivo y reporte de irregularidades detectadas al Gerente de Tragamonedas. No supervisa personal de manera directa ni maneja fondos de dinero.

13- Asistente de Sala Tragamonedas A: Colabora en sus funciones con el Gerente de Turno Tragamonedas, encontrándose capacitado para reemplazarlo eventualmente durante su ausencia. Colabora en la operación y administración de la sala, atención al cliente, control de condiciones y del buen funcionamiento de las máquinas. Supervisa el Personal Operativo de Juegos Electrónicos. Realiza las tareas de Operativo de Juegos Electrónicos. Colabora y realiza la extracción diaria de efectivo de máquinas, y confección del Parte Diario. Se encuentra capacitado y posee las competencias necesarias para estar a cargo de una Sala de Tragamonedas de hasta 85 máquinas.

14- Asistente de Sala Tragamonedas B: Colabora en sus funciones con el Gerente de Turno Tragamonedas o con el Asistente de Sala Tragamonedas A, encontrándose capacitado para reemplazarlo eventualmente durante su ausencia. Colabora en la operación y administración de la sala, atención al cliente, control de condiciones y del buen funcionamiento de las máquinas. Supervisa el Personal Operativo de Juegos Electrónicos. Realiza las tareas de Operativo de Juegos Electrónicos. Colabora y realiza la extracción diaria de efectivo de máquinas, y confección del Parte Diario.

15- Operativo de Juegos Electrónicos A: Brinda asistencia al público de forma continua, explicando el juego de cada máquina a quienes lo solicitan y orientando según la inquietud de cada cliente. Maneja fondo de cambio de valores para asistir al cliente. Realiza tareas de caja a cargo de la venta de fichas. Realiza tareas de limpieza según las indicaciones del superior directo. Efectúa lectura diaria de los contadores electrónicos y mecánicos de las máquinas de juego. Está capacitado y posee las competencias necesarias para realizar labores administrativas vinculadas al cierre de sala diario confeccionando las planillas de datos, correspondientes.

16- Operativo de Juegos Electrónicos B: Brinda asistencia al público de forma continúa, explicando el juego de cada máquina a quienes lo solicitan y orientando según la inquietud de cada cliente. Maneja fondo de cambio de valores para asistir al cliente. Realiza tareas de caja a cargo de la venta de fichas. Realiza tareas de limpieza según las indicaciones del superior directo. Efectúa lectura diaria de los contadores electrónicos y mecánicos de las máquinas de juego.

17- Operativo de Juegos Electrónicos C: Brinda asistencia al público de forma continua, explicando el juego de cada máquina a quienes lo solicitan y orientando según la inquietud de cada cliente en una Sala de Tragamonedas de hasta 85 máquinas. Maneja fondo de cambio de valores para asistir al cliente. Realiza tareas de caja a cargo de la venta de fichas. Realiza tareas de limpieza según las indicaciones del superior directo. Efectúa lectura diaria de los contadores electrónicos y mecánicos de las máquinas de juego.

18- Recepcionista: Realiza la recepción del cliente, orienta a los mismos acerca de los diversos sectores y servicios del Casino. A cargo de la recepción de llamadas telefónicas y del guardarropas. Colabora en la operación de la sala cuando el supervisor se lo requiere. Colabora con el Departamento de Marketing para llevar a cabo diversas campañas. Trabaja en conjunto con el Departamento de Seguridad para garantizar el filtrado de menores en la sala y lleva a cabo las tareas de control interno delegadas por este departamento.

Sector Servicios Generales:

19- Encargado de Sector: A cargo de la operación general del sector y de la supervisión y dirección del personal de "Maestranza y Servicios" y "Valet Parking." Controla Stock y realiza pedidos de insumos varios. Confecciona horarios del personal a cargo, diagrama las tareas a delegar y supervisa el cumplimiento de las mismas.

20- Auxiliar Maestranza y Servicios A: Brinda atención al público de manera continua garantizando la calidad en el servicio de manera constante. Realiza tareas de limpieza generales del Casino. Colabora con el Encargado de Sector y está capacitado para controlar stock de insumos y para realizar pedidos periódicos.

21- Auxiliar Maestranza y Servicios B: Brinda atención al público de manera continua garantizando la calidad en el servicio de manera constante. Realiza las tareas de limpieza generales del Casino.

22- Auxiliar Valet Parking A: A cargo del control del flujo de los vehículos pertenecientes a los clientes. Presta servicios de estacionamiento personalizado recibiendo las llaves del vehículo para estacionarlo y para luego hacer entrega del mismo al cliente cuando el mismo lo solicite. Realiza las tareas de chofer trasladando clientes y empleados en el vehículo proporcionado y habilitado por la empresa para tal fin, de corta, media y larga distancia. Realiza tareas de limpieza y posee excelencia para la atención al cliente.

23- Auxiliar Valet Parking B: A cargo del control del flujo de los vehículos pertenecientes a los clientes. Presta servicios de estacionamiento personalizado recibiendo las llaves del vehículo para

estacionarlo y para luego hacer entrega del mismo al cliente cuando el mismo lo solicite. Realiza tareas de limpieza y posee excelencia para la atención al cliente.

Seguridad:

24- Operador de Cámaras (CCTV) de 1ra: Capta, registra e informa de manera objetiva todas las situaciones que surjan durante la actividad que puedan ser motivo de entorpecimiento del buen desarrollo del negocio, tanto de naturaleza externa como interna. Posee la capacidad necesaria para direccionar el Dpto. de Seguridad en momentos de ausencia del Gerente del área. Posee experiencia en la Teoría, práctica, procedimientos y análisis del desarrollo de la actividad de todos los juegos. Conoce los procedimientos en los sectores de Caja, Tesoro de Juego en Vivo y Máquinas como en los de operación de la Sala. Conoce y opera equipos de seguridad, cámaras e intellex. Elabora informes referidos a puntos anteriores.

25- Operador de Cámaras (CCTV) de 2da: Capta, registra e informa de manera objetiva todas las situaciones que surjan durante la actividad que puedan ser motivo de entorpecimiento del buen desarrollo del negocio, tanto de naturaleza externa como interna. Posee experiencia en la Teoría, práctica, procedimientos y análisis del desarrollo de todos los Juegos. Conoce los procedimientos en los sectores de Caja, Tesoro de Juego en Vivo y Máquinas. Conoce el desarrollo de la actividad en Máquinas, procedimientos en reposiciones, droppeos, auditoría, pagos manuales. Conoce y opera equipos de seguridad, cámaras e intellex. Elabora informes referidos a los puntos anteriores.

26- Auxiliar de Control Interno: Detecta y evita situaciones del tipo física en las Salas que pudieran dar lugar a conflictos entre clientes, brinda información objetiva referida a actitudes no claras tanto de clientes como empleados al sector de cámaras. Conoce el movimiento en general de las salas tanto de clientes como de empleados.

Sector Técnico:

27- Auxiliar Técnico A: Repara y mantiene las máquinas electrónicas para las salas de Juego. Colabora en sus funciones con sus compañeros de trabajo ejecutando con diligencia las tareas designadas por su superior directo. Posee conocimientos técnicos avanzados necesarios para la fabricación, reparación y mantenimiento de máquinas. Tiene las competencias necesarias para organizar, delegar y supervisar tareas asignadas a los Auxiliares Técnicos B.

28- Auxiliar Técnico B: Repara y mantiene las máquinas electrónicas para las salas de Juego. Colabora en sus funciones con sus compañeros de trabajo ejecutando con diligencia las tareas designadas por su superior directo. Posee los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo las tareas designadas.

Sector Administración de Juegos

29- Jefe Area: Responsable de ejecutar tareas de operación, administración y supervisión de su área a cargo, reportando al Gerente del Departamento al que pertenece.

30- Supervisor de Area: Realiza tareas de supervisión de personal y de los procesos operativos y administrativos en su área reportando al Jefe de Area y al Gerente de Departamento.

31- Coordinador de Area: Realiza tareas técnicas en su área coordinando equipo técnico de trabajo reportando al Jefe de Area y al Gerente de Departamento

32- Secretaria Gerente General: Asiste al Gerente General de la empresa en tareas generales de secretariado reportando de manera directa al mismo.

33- Tesorero: A cargo de la operativa y control del movimiento de fondos. Reporta al Gerente de Administración.

34- Cajero: Realiza tareas de atención al público haciendo manejo de fondos para pagar, cobrar, y realizar diversas transacciones, reportando al Tesorero.

35- Técnico: Realiza las tareas de atención, asesoramiento y manejo de las máquinas emisoras de juego, sistema operativo y PCs utilizadas por la empresa en el desarrollo de sus actividades, además de las tareas de mantenimiento reparación de todo tipo de útiles, sistemas, y del equipamiento mencionado.

36- Asistente: Asiste de forma directa al Gerente de Departamento, al Asesor Legal, o al Asesor Financiero en tareas administrativas y de gestión.

37- Administrativo: Realiza tareas de registro y de control de documentación administrativa, contable y atención del público en los diversos departamentos de la empresa.

38- Personal de Servicios Generales: Realiza tareas de limpieza, seguridad y chofer, excluyéndose expresamente al personal que pertenece a las empresas que prestan estos servicios en forma tercerizada.

Cada categoría del Personal de Administración de Juegos tendrá una apertura en A y B, correspondiéndose con la situación de revista del trabajador al momento de acceder a la categoría correspondiente.

Las partes reconocen el carácter polivalente de esas categorías, por lo que se podrá aplicar movilidad funcional y micro movilidad o pequeños cambios con la finalidad de obtener la máxima eficiencia. Las partes aceptan que la actividad de la empresa signataria obliga a la multifuncionalidad del personal y a su rotación en las tareas, asegurando a los empleados una equitativa y razonable alternancia, sin que ello modifique las categorías ni las remuneraciones.

Funciones del Personal de Administración de Juegos

Los departamentos del sector administración de juegos, los cuales están a cargo de los respectivos Gerentes y Subgerentes, y las funciones que el personal puede cumplir en los mismos son los siguientes: (Se excluyen de esta descripción Casinos, Salas, Departamento de Seguridad, y sector Técnico de Tragamonedas, los cuales ya fueron descriptos anteriormente).

Departamento de Tecnología

Jefe de Cómputos

Coordinador de Sistemas

Técnico Instalador

Técnico PCs - Servicio Técnico

Técnico Operador

Departamento de Juegos

Jefe de Operativa de Juegos

Jefe de Sorteos

Administrativo Coordinación de Juegos

Administrativo Grabado de Cupones

Administrativo Cobranzas y Juegos

Administrativo Fiscalización y Cierres

Administrativo Programación y Sorteos

Administrativo Otros Juegos

Administrativo Sub-Agencias

Departamento Comercial

Administrativo Red Comercial

Departamento de Marketing

Asistente de Marketing

Departamento de Auditoría

Administrativo Auditoría

Departamento de Administración

Jefe de Logística, Mantenimiento y Compras

Tesorero

Administrativo Contable

Administrativo Tesoro

Administrativo Logística, Mantenimiento y Compras

Administrativo Impositivo

Departamento de Recursos Humanos

Jefe de Administración de Personal

Supervisor de Recursos Humanos

Administrativo Liquidación de Haberes

Administrativo Control Horario

Administrativo Atención al Personal

Asesoría Legal

Asistente Legal

Asesoría Financiera

Asistente Financiero

Artículo Nº 12.- PERIODO DE PRUEBA Y APRENDIZAJE.

Todos los trabajadores que ingresen a la empresa estarán sometidos a un período de prueba. Dicho período de prueba será de tres (3) meses. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante el período de prueba sin expresión de causa y la procedencia del derecho emergente se ajustará a lo que establezca la legislación vigente al momento del distracto.

Artículo Nº 13.- JORNADA LABORAL — DESCANSOS — TURNOS — FERIADOS — HORAS EXTRAS — FRANCOS

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la jornada legal vigente.

Es facultad discrecional de la Empresa disponer la organización de dicha jornada, dentro del marco legal antes apuntado, ya sea mediante un sistema de turnos rotativos, a cuyo efecto preverá lo necesario para el cómputo y disfrute de los descansos legalmente establecidos de acuerdo a la normativa vigente y a los usos y costumbres de la empresa.

Se establece expresamente que el 19 de Octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la ALEARA por lo que dicho día y los días feriados nacionales y/o provinciales, legalmente establecidos y trabajados serán abonados en su remuneración diaria común más un adicional del 100%. Se entenderá a los efectos del presente Convenio que si la sesión comenzó en día hábil y concluyó en día feriado, a los efectos remuneratorios será tomada dicha jornada de trabajo como día hábil; por el contrario, si la sesión comenzó en día feriado y concluyó en día hábil, será computada dicha jornada de trabajo, a los efectos remuneratorios, como día feriado.

Dadas las características y naturaleza de la actividad, y de acuerdo con lo referido en el art. 3º de la Ley 11.544, se considerará la totalidad de la jornada de manera uniforme, en el sentido de que todas las condiciones, sean económicas o de otra índole, llevan implícitamente contemplada la naturaleza nocturna parcial del trabajo, y en su consecuencia no procederá especialidad complementaria o recargo alguno, sea económica o de otra índole, con ocasión de la realización total o parcial del trabajo en horas nocturnas.

Artículo Nº 14.- REFRIGERIO — LAPSOS DE DESCANSO

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención y que cumplan la jornada establecida legalmente, tendrán derecho a tomar un descanso por refrigerio de 20 minutos, durante su jornada laboral.

Los diagramas de trabajo del personal que se desempeñe en juego vivo (paño), que confeccione la empresa deberán respetar el otorgamiento de un 20% de descanso dentro de la jornada laboral, incluyéndose el tiempo de descanso por refrigerio en dicho porcentaje. Los descansos podrán otorgarse en espacios de tiempo desiguales o variables de acuerdo a la intensidad del juego en cada mesa.

Artículo Nº 15.- ACCIDENTES DE TRABAJO — ENFERMEDADES — NORMAS DE HIGIENE.

En los supuestos de ausencia por enfermedad o accidente, el trabajador deberá dar estricto cumplimiento a las previsiones de los artículos 209 y 210 de la L.C.T.

Atento las características de la actividad que explota la Empresa, el trabajador deberá comunicar su ausencia con una antelación no menor a dos horas antes de su horario de presentación al trabajo. El incumplimiento de esta norma en tiempo y forma podrá ser sancionado por la Empresa.

Queda asimismo establecido que sólo resultarán válidos para acreditar la situación de enfermedad o accidente, los certificados médicos expedidos por el facultativo designado por el empleador, conforme a lo establecido en el art. 210 de la L.C.T., o por entidad médica pública oficial.

Los trabajadores deberán mantener actualizados sus domicilios de residencia. En ningún caso podrá justificarse una ausencia respecto de la cual el empleador no haya podido ejercer su facultad de control, por la falta de actualización del domicilio de residencia del trabajador, o por cualquier otra causa no imputable al empleador.

En los supuestos de accidentes de trabajo, ambas partes deberán cumplir con las denuncias pertinentes por ante la Aseguradora de Riesgo del Trabajo que ampare a los trabajadores de la Empresa.

La Empresa deberá disponer, conforme a la legislación vigente, de dependencias e instalaciones necesarias para uso exclusivo del personal, en condiciones mínimas de higiene y seguridad que fijen las normas, así como disponer de un botiquín de primeros auxilios para situaciones de emergencia.

La Empresa deberá informar fehacientemente a los trabajadores y a la entidad sindical la A.R.T. contratada por las responsabilidades emergentes de los accidentes de trabajo.

Artículo Nº 16.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

El personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de haberes, y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las que correspondan con arreglo a las leyes:

? Por matrimonio del propio trabajador: 12 días.

? Por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio: 3 días.

? Por fallecimiento de hermano: 2 días.

? Por nacimiento de hijos: 3 días.

? Por nacimiento de hijos (múltiple): 5 días.

? Por cambio de domicilio: 1 día, con derecho a un solo día por año.

? Por exámenes en la enseñanza media, terciaria o universitaria, hasta un máximo de 12 días anuales, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

? Por adopción, cuando el adoptado fuese menor a seis años y se acredite la existencia legal de la tenencia provisoria o definitiva a los fines de la adopción: 30 días, el que será aplicable a uno de los dos estados de la tenencia.

? Por nacimiento de hijo con síndrome Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos en dicha norma.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos. En el caso de nacimiento uno de los tres (3) días de licencia deberá ser día hábil.

En el caso de licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones.

Articulo Nº 17.- PROTECCION DE MATERNIDAD.

Amplíase el régimen de protección de maternidad establecido en el Título VII, Capítulo II de la LCT a las condiciones que seguidamente se indican:

I.- A partir de los 180 días de embarazo, acreditado con el certificado médico al que refiere el art. 177 de la LCT, y hasta que comience a gozar de la licencia legal por maternidad la trabajadora comenzará a prestar tareas en puestos acordes a su estado de gestación.

II.- Finalizada la licencia legal de maternidad la trabajadora tendrá derecho por el término de seis meses a gozar de una jornada reducida de trabajo de SIETE (7) horas diarias, en turno fijo dispuesto por la empleadora según sus necesidades operativas, sin disminución alguna de su remuneración.

III.- El derecho contemplado en el artículo anterior podrá ampliarse a un año de producido el nacimiento y condicionado a la extensión de la lactancia materna hasta esa fecha, reservándose la empleadora la facultad de exigir la correspondiente acreditación médica, o demás medidas conducentes como para comprobar esta circunstancia.

La mujer trabajadora podrá hacer uso de licencia sin goce de haberes de hasta treinta 30 días, por enfermedad grave que implique internación de su hijo o hija menor de dieciocho (18) años, durante el período de internación, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, la empresa otorgará en concepto de subsidio, sin aporte de ninguna naturaleza, la suma equivalente a la remuneración de la trabajadora, de acuerdo a la evaluación realizada del caso en particular.

La empresa podrá ejercer las verificaciones y solicitar la acreditación documental que estime pertinentes, que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

Artículo Nº 18.- ROPA DE TRABAJO

La Empresa proveerá a cada trabajador que se desempeñe en casinos y salas de juego de un equipo completo de vestuario, a razón de UN uniforme por año, completo incluido los zapatos, siendo facultad de la misma otorgar una mayor cantidad. Ante el deterioro de la misma la empresa se obliga a reponerlo inmediatamente. Queda aclarado que se entregarán dos camisas por año.

Asimismo es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la empresa, quedando prohibida su utilización fuera del lugar de trabajo. La Empresa suministrará las herramientas y elementos de trabajo necesarias para la tarea que tenga que desarrollar el trabajador, quien será responsable de su cuidado y uso adecuado.

En ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene la obligación de reintegrar el vestuario recibido de la temporada correspondiente y los elementos y herramientas el mismo día del cese. En caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo de los mismos, que podrá ser descontado de su liquidación final.

Artículo Nº 19º.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Independientemente de las medidas disciplinarias previstas en las leyes, vigentes en cada momento, serán consideradas medidas disciplinarias, por orden de importancia, las siguientes:

1. Apercibimiento.

2. Amonestación.

3. Suspensión.

4. Despido.

Las mismas se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título 10 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Queda prohibido a los trabajadores realizar préstamos o cambios de divisas, títulos, bonos, etc. por moneda de curso legal a los clientes asistentes a las Salas de Juego, o recibir regalos o cualquier tipo de presentes. Tales incumplimientos serán considerados falta grave imputable al trabajador.

La empresa se encuentra facultada a reglamentar las mismas.

Artículo Nº 20.- CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a partir del 1º de mayo de 2006 a los trabajadores amparados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las cuantías que se indican en los Anexos que forman parte de la presente. Los salarios básicos fijados en el Anexo I A y B mantendrán su vigencia hasta el 28 de Febrero de 2007 o hasta la fecha de su sustitución por una nueva escala acordada entre las partes celebrantes del presente convenio.

Todas las condiciones económicas serán computadas en períodos mensuales, sin perjuicio de su proporcionalidad en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual.

Queda establecido que sin perjuicio de la nueva estructura y valores remunerativos pactados en el presente convenio, ningún trabajador podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la firma de este convenio.

A partir del 1º de mayo de 2006,‘ corresponderá la aplicación de la escala salarial definida en el ANEXO I-A y a partir del 1º de julio de 2006 la aplicación de la escala definida en el ANEXO I-B.

Respecto de las categorías descriptas en el presente convenio y no incluidas en el Anexo I A y B, las partes acuerdan un plazo de negociación para la determinación de las respectivas condiciones económicas dentro de los 90 días de la fecha de homologación del presente convenio.

Respecto a la incorporación de nuevas categorías, las partes acuerdan un plazo de negociación, conforme la necesidad de ir desarrollando nuevas tareas relacionadas con la administración del juego.

CONCEPTOS REMUNERATIVOS

Salario básico convencional de la actividad

Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en los Anexos I-A y I-B- que integran el presente Convenio, según sus respectivas fechas de vigencia, estableciéndose su monto para cada categoría. Durante el período de prueba previsto con ocasión del ingreso en la empresa, dicho salario básico será el 100% del previsto para cada Categoría.

En caso de cambio de Categoría, por promoción, mantendrá el salario básico que corresponda a la función desempeñada hasta ese momento, y percibirá durante un período de tres meses en concepto de “plus de formación”, la suma equivalente al 50% de la diferencia entre los salarios básicos de las categorías de referencia.

En tal caso, si a criterio del empleador el aspirante no se desempeña satisfactoriamente en la nueva categoría, retornará a la categoría de origen, sin que la percepción de la remuneración indicada en el párrafo anterior pueda reputarse como consolidación remuneratoria.

Régimen transitorio y de adaptación.

En razón de ser ésta la primera convención colectiva de trabajo de la actividad, la Empresa procederá a adaptar los recibos de salarios y las bases de cotización que hasta ahora estuvieron vigentes, con arreglo a los siguientes criterios:

1º) A la entrada en vigor del convenio la Empresa aplicará a las diferentes categorías los conceptos salariales aquí definidos, en las cuantías consignadas, en sustitución de los conceptos y cuantías que hasta la fecha viniesen figurando en las nóminas salariales, inclusive respecto de las sumas no remunerativas que vengan disfrutando los trabajadores, sea por disposiciones legales, convencionales y/o por decisión empresaria, las que a partir de entonces pasarán a ser remunerativas.

2º) Si una vez aplicado lo anterior, resultase que el trabajador percibe una suma líquida mayor a la que hasta la entrada en vigor del convenio viniera percibiendo, la diferencia en más se integrará en el concepto de plus de empresa, garantizándose a estos efectos a todos los trabajadores como mínimo las retribuciones líquidas que vinieran percibiendo hasta la fecha

Artículo Nº 21.- VACACIONES

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado según prevén los artículos 150 y siguientes de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Artículo Nº 22.- CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL.

“LA EMPRESA” procederá a retener la suma, fija de pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley de Mutualidades Nº 20.321, a partir de las remuneraciones a devengarse desde el 01/05/2006.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar — A.MU.P.E.J.A., y se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se haya retenido y depositado

Artículo Nº 23.- RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES

"LA EMPRESA" actuará como "agente de retención" de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la ALEARA y a la A.MU.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes, a partir de las remuneraciones a devengarse desde el 01/05/2006.

"LA EMPRESA" deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda al dos por ciento (2%) de la retribución bruta total de cada trabajador afiliado, de conformidad con el código de descuentos autorizado por la autoridad laboral en concepto de retención con destino a la ALEARA en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.658/65, y pesos quince ($ 15.-) por cada trabajador afiliado a la A.MU.P.E.J.A. correspondiente a la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.659/68 a partir de las remuneraciones a devengarse desde el 01/05/2006, a partir de las remuneraciones a devengarse desde el 01/05/2006.

Artículo Nº 24.- CONTRIBUCIONES CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL.

A partir de las remuneraciones a devengarse desde el 01/05/06 y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, "LA EMPRESA" deberá depositar conforme la normativa vigente, el importe que corresponda, en concepto de contribuciones con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción de que cada trabajador goza respecto a la elección de la obra social.

Artículo Nº 25.- CUOTA DE SOLIDARIDAD

El empleador procederá a retener el dos por ciento (2%) de la remuneración bruta total de los haberes al personal comprendido en el presente convenio, no afiliado a A.L.E.A.R.A. de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 14.250, quedando excluidos todos aquellos trabajadores que no se encuentren comprendidos en el presente convenio colectivo. Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de A.L.E.A.R.A., cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat, debiendo adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado. Esta retención se comenzará a efectivizar a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y por el término de quince (15) meses. Durante los últimos cinco meses se procederá a retener sólo el uno y medio (1,5) por ciento. El presente aporte se liquidará bajo el concepto "Acuerdo art. 25".

Artículo Nº 26.- CAPACITACION DEL PERSONAL

La Empresa se compromete a instrumentar programas de capacitación laboral gratuita, con el objeto de formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas por la evolución y desarrollo de la Empresa, al igual que al momento de la incorporación de nuevas tecnologías, para lo cual podrá dictar cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, sin ningún tipo de condicionamientos. Los cursos se podrán dictar fuera del horario de trabajo previa conformidad del trabajador hasta un máximo de 30 horas en el semestre.

La empresa también dictará cursos de capacitación tendientes a la prevención de accidentes y siniestros, modos de evacuación y control de pánico, que impartirá en forma periódica, a fin de cumplir con las normas de seguridad.

La entidad gremial compromete todo su apoyo para el adecuado cumplimiento de esta finalidad común. La programación de los cursos se basará en los principios de la libertad de participación e igualdad de oportunidades, y serán concebidos como un medio idóneo para la realización individual de cada trabajador.

Artículo Nº 27.- RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL.

Las partes reconocen el ejercicio de los derechos emergentes de la libertad sindical, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo Nº 28.- DERECHO DE INFORMACION

A pedido del Sindicato, la Empresa podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere la legislación vigente sobre la materia.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como la información que recibieran de la Empresa, en su carácter de representantes del personal.

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal, la ALEARA colocará vitrinas o pizarras en cada establecimiento en lugares visibles destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales exclusivamente vinculadas al establecimiento o a la organización sindical.

Por lo tanto, las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de la ALEARA o en su defecto con sello oficial.

Artículo Nº 29.- IMPRESION DE EJEMPLARES.

La Empresa se compromete a realizar a su cargo, y conforme las indicaciones de la entidad gremial en cuanto al diseño, la impresión de cuatrocientos (400) ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre homologada. La misma se entregará a cada uno de los trabajadores, lo que estará a cargo del gremio.

Ambas partes quedan facultadas para solicitar la registración y homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de las Leyes 14.250 y modificatorias.

Artículo Nº 30.- CONTRIBUCION EMPRESARIA PARA CUMPLIMIENTO FINES SOCIALES, CULTURALES, RECREATIVOS Y DE TURISMO.

La empresa integrará una suma equivalente al uno (1) por ciento de la masa salarial bruta total del personal comprendido dentro de esta CC, devengada mensualmente con destino a la implementación de las acciones sociales, culturales, recreativas y de turismo que lleva a cabo ALEARA. El depósito de las sumas correspondientes se efectuarán en la misma oportunidad y cuenta bancaria establecidas en el artículo Nº 25 de la presente convención colectiva de trabajo, a partir de las remuneraciones a devengarse desde el 01/05/2006.

Artículo Nº 31.- CLAUSULA TRANSITORIA

Las obligaciones referidas a las retenciones, cuotas, contribuciones y depósitos previstos en los artículos 22, 23, 25 y 30 de esta convención colectiva que correspondan al período Mayo 2006 serán exigibles dentro de los cinco (5) días de notificada a las partes la homologación del presente convenio.

Artículo Nº 32.- AUTORIZACIONES

El representante de LA EMPRESA autoriza expresamente, en este acto, a ratificar el presente convenio colectivo ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social a la Dra. Liliana Graciela Cecere y la parte sindical autoriza expresamente para su ratificación al Dr. Jorge Luis Ginzo.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los ..... días del mes de .... de 2006

ANEXO I-A

SALARIOS BASICOS MENSUALES

Nota: Los importes que se detallan a continuación incluyen todos los incrementos dispuestos oficialmente por el Poder Ejecutivo Nacional, los incrementos convencionales, y los discrecionales otorgados por la empresa, todos éstos sean remunerativos y/o no remunerativos, devengados hasta el 30 de Abril de 2006.

GRILLA SALARIAL

	CATEGORIA	Bruto desde 01/05/2006
	Casinos y Salas de Juegos	
	Juego Vivo	
1	*Encargado de Turno Juego en Vivo*	$ 2,032.32
2	*Jefe de Sala*	$ 1,328.20
3	*Jefe de Mesa*	$ 1,243.23
4	*Croupier - Inspector*	$ 1,186.10
5	*Croupier 1 ra*	$ 1,126.04
6	*Croupier 2da*	$ 1,099.67
	Caja	
7	*Jefe de Caja A*	$ 1,908.32
8	*Jefe de Caja B*	$ 1,269.60
9	*Asistente de Caja*	$ 1,211.00
10	*Cajero*	$ 1,082.09
	Tragamonedas	
11	*Encargado de Turno Tragamonedas*	$ 1,511.57
12	*Fiscalizador*	$ 1,218.73
13	Asistente de Sala Tragamonedas A	$ 1,222.45
14	Asistente de Sala Tragamonedas B	$ 1,172.21
15	*Operador Juegos Electrónicos A*	$ 1,102.60
16	*Operador Juegos Electrónicos B*	$ 1,082.09
17	*Operador Juegos Electrónicos C*	$ 1,051.33
18	*Recepcionista / Anfitriona*	$ 1,060.85
	Servicios Generales	
19	*Encargado Sector Servicios*	$ 1,102.60
20	*Auxiliar Maestranza y Servicios A*	$ 1,060.85
21	*Auxiliar Maestranza y Servicios B*	$ 1,043.61
22	*Auxiliar Valet Parking A*	$ 1,072.34
23	*Auxiliar Valet Parking B*	$ 1,043.61
	Seguridad Y Cámaras	
24	Operador de Cámaras de 1ra	$ 1,243.23
25	Operador de Cámaras de 2da	$ 1,186.10
26	Auxiliar de Control Interno	$ 1,060.85
	Departamento Técnico	
27	Auxiliar Técnico A	$ 1,130.13
28	Auxiliar Técnico B	$ 1,106.17

	Administración de Juegos de Azar	
30	Supervisor de Área	$ 1,613.20
31	Coordinador de Área	$ 1,613.20
35	Técnico	$ 1,123.11
36	Asistente	$ 1,112.83
37	Administrativo	$ 1,093.81

ANEXO I-B

GRILLA SALARIAL

	CATEGORIA	Bruto desde 01/07/2006
	Casinos y Salas de Juegos	
	Juego Vivo	
1	*Encargado de Turno Juego en Vivo*	$ 2,227.20
2	*Jefe de Sala*	$ 1,562.59
3	*Jefe de Mesa*	$ 1,420.98
4	*Croupier - Inspector*	$ 1,325.76
5	*Croupier 1 ra*	$ 1,225.65
6	*Croupier 2da*	$ 1,181.71
	Caja	
7	*Jefe de Caja A*	$ 2,227.20
8	*Jefe de Caja B*	$ 1,464.92
9	*Asistente de Caja*	$ 1,367.26
10	*Cajero*	$ 1,152.41
	Tragamonedas	
11	*Encargado de Turno Tragamonedas*	$ 1,609.80
12	*Fiscalizador*	$ 1,313.47
13	Asistente de Sala Tragamonedas A	$ 1,339.67
14	Asistente de Sala Tragamonedas B	$ 1,255.94
15	*Operador Juegos Electrónicos A*	$ 1,186.59
16	*Operador Juegos Electrónicos B*	$ 1,152.41
17	*Operador Juegos Electrónicos C*	$ 1,101.14
18	*Recepcionista / Anfitriona*	$ 1,129.78
	Servicios Generales	
19	*Encargado Sector Servicios*	$ 1,186.59
20	*Auxiliar Maestranza y Servicios A*	$ 1,129.78
21	*Auxiliar Maestranza y Servicios B*	$ 1,101.06
22	*Auxiliar Valet Parking A*	$ 1,148.93
23	*Auxiliar Valet Parking B*	$ 1,101.06
	Seguridad Y Cámaras	
24	Operador de Cámaras de 1ra	$ 1,420.98
25	Operador de Cámaras de 2da	$ 1,325.76
26	Auxiliar de Control Interno	$ 1,129.78
	Departamento Técnico	
27	Auxiliar Técnico A	$ 1,217.98
28	Auxiliar Técnico B	$ 1,178.05

	Administración de Juegos de Azar	
30	Supervisor de Área	$ 1,702.00
31	Coordinador de Área	$ 1,702.00
35	Técnico	$ 1,220.77
36	Asistente	$ 1,209.60
37	Administrativo	$ 1,171.94

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 19/2007

Registro Nº 160/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.909/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo alcanzado entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, por la parte gremial, y las empresas CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA y EAGLE OTAWA FONSECA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, obrante a fojas 50/51 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva.

Que bajo el mentado plexo convencional, las celebrantes convienen el otorgamiento por única vez, de una asignación de naturaleza no remunerativa, y demás condiciones laborales en los términos allí descriptos.

Que el citado Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 142/75.

Que los actores intervinientes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente, con los poderes y demás constancias glosadas a estos actuados.

Que asimismo, los Delegados de Personal han tomado debida intervención en la negociación de marras, conforme lo establecido por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la parte empresaria firmante, y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, cabe dejar constancia de que el presente se homologará como Acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del resguardo de los derechos individuales de los trabajadores alcanzados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales previstos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, por la parte gremial, y las empresas CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA y EAGLE OTAWA FONSECA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, que luce a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.198.909/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.198.909/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión. Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.198.909/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 19/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 50/51 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 160/

07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expediente Nº 1.198.909/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Diciembre de 2006 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO los Sres. Walter CORREA, Carlos SOSA y Eduardo SLAMON en representación del SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES junto a los delegados MONTOYA, ABALOS, RUIZ, ACUÑA, BRITEZ, DELGADILLO, FERNANDEZ y SERRANO patrocinados por el Dr. Christian ALONSO y por otra parte en representación de CURTIEMBRES FONSECA S.A. y EAGLE OTTAWA FONSECA S.A. el Sr. Víctor CURCI, el Dr. Carlos BAEZ y la Dra. Fabiana LAMARQUE.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra la representación sindical manifiesta: Que rechaza la propuesta presentada por la empresa por no resultar satisfactoria, solicitando que mejore la misma. Asimismo, insiste, para poder darle continuidad al clima armónico que debe imperar en los procesos conciliatorios, y antes de tratar la problemática de la producción (la cual no se debe perder de vista, constituye el objeto central del reclamo y del descontento colectivo) en que resulta esencial el reconocimiento de los importes de los salarios caídos como consecuencia del ejercicio de la facultad constitucional de acción colectiva, y su inmediata liquidación.

En uso de la palabra la representación empresaria manifiesta lo siguiente:

1) Ratifica la posición planteada en el expediente de referencia, a saber: a) Las empresas otorgarán a sus trabajadores una gratificación anual con las mismas condiciones de antigüedad que en el año anterior con un incremento del 20% sobre el monto de las mismas. b) A fin de resolver el planteo efectuado en relación a la producción y ratificando lo manifestado oportunamente en el presente expediente, las Empresas contratarán una empresa independiente especialista en estudio de métodos y tiempos y/o sistemas y método de trabajo para que efectúe un informe de los mismos a las empresas para lo cual se requiere un plazo mínimo de estudio de ciento veinte (120) días.

2) En relación a la petición de pago de los salarios caídos correspondientes a las horas no trabajadas por el personal por adhesión a la medida de fuerza, las empresas expresan su negativa a la petición solicitada por el gremio, lo cual equivale al no reconocimiento ni en este acto ni en el futuro del pago de los salarios caídos en cuestión como así tampoco del premio al presentismo y puntualidad perdido consecuentemente.

3) En relación a la propuesta efectuada en el marco de las presentes actuaciones, las empresas con la finalidad conciliatoria perseguida por ambas partes en este procedimiento y en aras de mantener el deseado clima de armonía, paz social y condiciones habituales de trabajo dentro del ámbito de las empresas hasta tanto se realicen las negociaciones a nivel de la actividad en el mes de Marzo de 2007, reformulan la misma en los siguientes términos: ofrecen realizar un pago único de $150.- (pesos ciento cincuenta) a todo el personal convencionado y con carácter de excepción y por única vez, con carácter de asignación no remunerativa, cuyo pago quedará condicionado a la aceptación de la representación gremial y a la ratificación individual que del presente acuerdo efectúen todos los trabajadores convencionados de ambas empresas. Se aclara que de aceptarse las condiciones del presente acuerdo, por parte del Gremio y de los trabajadores convencionados de ambas empresas en forma individual, la fecha de pago comprometida por esta suma no remunerativa será el día 28 de diciembre de 2006. Finalmente, establecen que la suma remunerativa será abonada a los trabajadores, en las condiciones acordadas, bajo el concepto que se denomina Expediente Nro. 1198909/06.

En este estado el funcionario actuante invita a la representación empresaria a considerar lo peticionado por la entidad sindical con relación al pago de los jornales caídos, a efectos de poder dar por finalizado el presente diferendo sin que se mantengan diferencias que impidan recobrar el camino del diálogo y la buena fe negocial.

En este estado la parte empresaria manifiesta: Que ha arbitrado todos los recursos a su alcance para solucionar el presente diferendo y por ende, ratifica la propuesta de solución efectuada precedentemente, en especial, en lo que hace a la imposibilidad de reconocer el pago de los salarios caídos reclamados y el premio por presentismo y puntualidad, habida cuenta de las pérdidas que las medidas de fuerza le han irrogado a ambas empresas.

Nuevamente en uso de la palabra la representación sindical manifiesta: Que rechaza por no constarle las pérdidas que la contraparte alude. Que en atención al pedido realizado por la Autoridad de Aplicación, y teniendo en cuenta que la suma ofrecida de $ 150 (pesos ciento cincuenta) resulta similar a la que hubiera percibido los compañeros por los días por los cuales se extendió la media gremial, el Sindicato de Obreros Curtidores acepta la propuesta, trasladando de inmediato la misma a los trabajadores para su ratificación.

Que respecto de la solución del planteo referente a la producción, la representación sindical concuerda con la necesidad de efectuar un estudio o evaluación, pero respecto de las manifestaciones vertidas por la empresa sostienen que: tomando en cuenta antecedentes sobre trabajos por la misma cuestión en otras empresas de la actividad, sumado a la experiencia que los propios representantes poseen, consideramos excesivo el plazo citado por las empresas, por lo que afirmamos que los días que deben comprometerse como plazo máximo para terminar los estudios son noventa (90). Que una vez redactado el informe por la empresa contratada, las empresas deberán poner a disposición de la Asociación Sindical y del Ministerio de Trabajo el resultado final, haciendo expresa reserva en este acto el Gremio de aprobar, o cuestionar el mismo.

Nuevamente la representación empresaria manifiesta: Que concuerda con loa petición sindical en cuanto al plazo máximo solicitado, corriendo el mismo a partir del 01/01/2007.

En este estado el funcionario actuante procede a prorrogar a partir del día 19/12/06 y por cinco días, los términos de la Conciliación Obligatoria oportunamente dictada, luego de lo cual, de no mediar presentación alguna de las partes, se procederá a elevar las actuaciones para su homologación.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 20/2007

Registro Nº 161/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.371/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 83 del Expediente Nº 1.198.371/06, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen prorrogar el pago de la suma mensual no remuneratoria acordada en el acta del 17 de julio de 2006 agregada al Expediente Nº 1.067.032/06.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 83 del Expediente Nº 1.198.371/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 83 del Expediente Nº 1.198.371/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.198.371/06

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 20/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 83 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 161/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expediente Nº 1.198.371/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis, siendo las 10,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, señores Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638 y Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, en carácter de miembros del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hace el Dr. Pablo Oscar DIAZ, D.N.I. Nº 24.219.063, en carácter de Apoderado de la firma TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., quienes concurren a la audiencia en el día de la fecha. Asimismo se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

En uso de la palabra la representación ambas partes, de común acuerdo, dicen: Que han suscripto un acuerdo marco por el cual se estableció una bonificación especial para los trabajadores del sector y se acordó suspender las negociaciones hasta el 28 de febrero de 2007, conforme luce en acta y anexo que en copia adjuntan. En consecuencia, solicita se reserven las actuaciones hasta la fecha indicada, oportunidad en que la Autoridad de Aplicación procederá a fijar audiencias en la forma de estilo. Asimismo, teniendo en cuenta la suspensión de las negociaciones, vienen a prorrogar el pago de la suma mensual no remuneratoria acordada en el Acta del 17 de julio de 2006, agregada al Expediente Nº 1.067.032/06 y con vigencia hasta tanto entre en vigor el nuevo convenio colectivo de trabajo a acordar entre las partes. En consecuencia, solicitan la urgente homologación del acuerdo arribado.

Oído lo cual, el funcionario actuante hace saber que las presentes actuaciones serán elevadas a la Superioridad a los efectos de la consideración del trámite de homologación impulsado.

Con lo que terminó el acto, siendo las 10:30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 21/2007

Registro Nº 154/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.101.866/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 30 del Expediente Nº 1.101.866/04, obra el Acuerdo Colectivo celebrado entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (S.G.B.A.T.O.S.) por la parte gremial y la empresa AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, actualmente AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo citado se encuentra homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 100, de fecha 29 de diciembre de 2004 y registrado con el número 8/05, conforme surge de copia glosada a fojas 41/42.

Que por su parte, a foja 93 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 145/146 debidamente notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 12 de enero de 2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.703.21) y el tope indemnizatorio en la suma de CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.109,63), correspondientes al Acuerdo Colectivo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES (Ss.R.L.) Nº 100, de fecha 29 de diciembre de 2004 y registrado con el número 8/05, conforme surge de copia glosada a fojas 41/42.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 435/01 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo Colectivo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 100, de fecha 29 de diciembre de 2004 y registrado con el número 8/05, cálculo obrante a foja 93, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.101.866/04

BUENOS AIRES, 23 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 21/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 154/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 22/2007

Registro Nº 151/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.719/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.182.719/06 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS por la parte gremial y la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo citado se encuentra homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 115, de fecha 24 de agosto de 2006 y registrado con el número 542/06, conforme surge de fojas 32/34.

Que por su parte, a foja 47 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 49/51 notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1º de septiembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.831,57) y el tope indemnizatorio en la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 8.494,70), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 115, de fecha 24 de agosto de 2006 y registrado con el número 542/06, conforme surge de fojas 32/34.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que renueva a su anterior Nº 435/01 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 115, de fecha 24 de agosto de 2006 y registrado con el número 542/06, cálculo obrante a foja 47, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.182.719/06

BUENOS AIRES, 23 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 22/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 151/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 23/2007

Registro Nº 153/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.169.615/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N°º 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/45 del Expediente citado en el Visto, obra el Acta Acuerdo y Anexos I y II suscripto entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) por la parte gremial y la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHTRA) por la empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 624, de fecha 7 de septiembre de 2006 y registrado con el número 604/06, cuya copia obra a fojas 85/87.

Que por su parte, a foja 96 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio, encontrándose las partes signatarias notificadas a fojas 100/101 del cálculo correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1 de marzo de 2006, para los Hoteles 4 estrellas de las provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones, Entre Ríos, Jujuy, Salta, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, La Pampa, Córdoba, San Juan, San Luis y Santa Fe el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.282,60) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.847,80), para los Hoteles 4 estrellas de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Río Negro, Mendoza y resto de la Provincia Buenos Aires el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.336,04) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 4.008,12), para los Hoteles 4 estrellas de la Capital Federal el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.495,70) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($ 4.487,11), para los Hoteles 4 estrellas del Gran Buenos Aires — Zona Norte y La Plata el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.336,04) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 4.008,12), para los Hoteles 5 estrellas de de las provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones, Entre Ríos, Jujuy, Salta, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, La Pampa, Córdoba, San Juan, San Luis y Santa Fe el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.280,57) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 3.841,70), para los Hoteles 5 estrellas de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Río Negro, Mendoza y resto de la Provincia Buenos Aires el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.372,72) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 4.118,15), para los Hoteles 5 estrellas de la Capital Federal el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1.601,90) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.805,71), para los Hoteles 5 estrellas del Gran Buenos Aires — Zona Norte y La Plata el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.372,72) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 4.118,15) correspondiente al Acta Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 624, de fecha 7 de septiembre de 2006 y registrado con el número 604/06, cálculo obrante a foja 96.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijadlo bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 362/03.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acta Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 624, de fecha 7 de septiembre de 2006 y registrado con el número 604/06, cálculo obrante a foja 96, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.169.615/06

BUENOS AIRES, 23 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 23/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 153/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 24/2007

Registro Nº 167/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 936.977/93 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 646/06 de fecha 15 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.171.272/06 agregado como foja 431 a los autos principales, obra la escala salarial pactada entre la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA (APUAYE), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 706/05 “E” suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 646/06 y registrado bajo el Nº 632/06, conforme surge de fojas 440/442 y 445 respectivamente.

Que por su parte, a fojas 453/455 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 646/06 y registrado bajo el Nº 632/06 suscripto entre el la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA (APUAYE) conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 936977-93

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA (APUAYE)	1/05/2006	$ 4.001,60	$ 12.004,80
CCT 706/05 "E			

Expediente Nº 936.977/93

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 24/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 167/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 25/2007

Registro Nº 165/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.170.303/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 621/06 de fecha 07 de Septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28 del Expediente Nº 1.170.303/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 621/06 y registrado bajo el Nº 606/06, conforme surge de fojas 84/86 y 88 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 96 y 97 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 621/06 y registrado bajo el Nº 606/06 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.170.303/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION C/ ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE			
CCT 223/75			
GENERAL	01/04/2007	$ 1.701.45	$ 5.104,35
RED INTERCABLE	01/07/2007	$ 1.701.45	$ 5.104,35

Expediente Nº 1.170.303/06

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 25/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 165/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 26/2007

Registro Nº 164/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.147.740/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 707 de fecha 9 de Octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 49/50 del Expediente Nº 1.147.740/05, obra el acuerdo y la escala salarial pactada entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE por el sector sindical y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por el sector empresario, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 707/06 y registrado bajo el Nº 683/06, conforme surge de fojas 75/78 y 80 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 88 y 89 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 707/06 y registrado bajo el Nº 683/06 suscripto, entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE por el sector sindical y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE

BUENOS AIRES por el sector empresario, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.147.740/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE C/ ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	01/05/2006	$ 1.214,52	$ 3.643,55
	01/08/2006	$ 1.258,28	$ 3.774,84
	01/11/2006	$ 1.312,99	$ 3.938,97
CCT 60/89			

Expediente Nº 1.147.740/05

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 26/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 164/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 27/2007

Registro Nº 163/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.161.946/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 717 de fecha 11 de Octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 63/64, 67 y 68 del Expediente Nº 1.161.946/06, obra el acuerdo y la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD por el sector sindical e IBOPE ARGENTINA S.A. por el sector empresario, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 717/06 y registrado bajo el Nº 687/06, conforme surge de fojas 82/84 y 86 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 92 y 93 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 717/06 y registrado bajo el Nº 687/06 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD por el sector sindical e IBOPE ARGENTINA S.A. por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.161.946/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD C/ IBOPE ARGENTINA S.A.	01/06/2006	$ 1.336,38	$ 4.009,15
CCT 107/90			

Expediente Nº 1.161.946/06

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 27/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 163/07. — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 28/2007

Registro Nº 173/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.202.622/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia obra el Acuerdo y Anexo Complementario, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES, por el sector sindical, y la empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de marras, los agentes negociadores establecen un incremento salarial, en los términos y condiciones allí descriptos, acompañando las escalas salariales pertinentes.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en virtud de la manifestación vertida por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, a foja 4 de las presentes actuaciones, dicha entidad no contempla en sus estatutos la existencia de Delegados de Personal, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales previstos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexo, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES, por la parte gremial, y la empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, que lucen a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.202.622/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y Anexo, obrantes a fojas 2/3, del Expediente Nº 1.202.622/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo y Anexo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t. 0.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.202.622/07

Buenos Aires, 25 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 28/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 173/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. - Coordinación D.N.R.T.

ACTA — ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de enero de 2007 se reúnen por una parte la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (en adelante F.A.T.L. Y.F.) representada en este acto por el señor Guillermo Moser en su calidad de Secretario Gremial y el Sindicato Luz y Fuerza de Mercedes (B) (en adelante EL SINDICATO), representada por el señor Juan Carlos Menéndez, en su calidad de Secretario Gremial; y por la otra parte lo hace la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A. (en adelante EDEA S.A.), representada en este acto por el Ing. Eduardo A. V. Mantuano en su carácter de Gerente de Recursos Humanos manifiestan y acuerdan lo siguiente:

Como resultado de las sucesivas y prolongadas reuniones y tratativas celebradas en forma directa entre las partes, han llegado a un punto de entendimiento para introducir modificaciones al texto del acta acuerdo de fecha 2 de marzo de 1994 celebrado entre ESEBA y FATLYF que es el convenio colectivo de trabajo vigente en EDEA S.A, por la cual en los términos de la ley 14.250 y sus modificatorias y la ley 23.546, también con sus modificatorias,

ACUERDAN

1º) Incorporar un 15% a los salarios básicos del acta acuerdo del 2.3.94 celebrada entre ESEBA y FATLYF y actualizada por el acuerdo del 18.1.06 homologado por la resolución Nº 93/06 (Registro Nº 108/06) del 22.2.06 de la Secretaría de Trabajo (Expediente Nº 1.143.584/05).

2º) Asimismo, las partes han resuelto incorporar a los básicos de convenio la suma de $ 120 que ordenó oportunamente el gobierno a través del decreto 1295/05, de la siguiente forma: $ 60 a partir del 1º de enero de 2007 y los $ 60 restantes a partir del 1º de septiembre de 2007.

3º) Con la incorporación de los conceptos indicados en los puntos precedentes, los básicos vigentes hasta el 31.12.06 son sustituidos por los básicos vigentes a partir del 1.1.07, y del 1.9.07, según resulta de la planilla adjunta como Anexo I.

4º) Las partes ratifican la vigencia de los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo del 18.1.06.

5º) Se acuerda incrementar el importe del beneficio social no remuneratorio “Bonificación Luz”, a la suma de $ 100 mensuales, a partir del 1.1.07.

6º) Las partes acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten medidas de fuerza y/o de acción directa de cualquier naturaleza, sin que esto implique renunciar a los derechos que les competen y asumen la obligación de no incurrir en acciones que interrumpan la continuidad y normalidad de las tareas sin haber agotado las instancias previstas convencional y legalmente. Este compromiso de paz social se asume hasta el 31.12.07.

7º) Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo para su ratificación y posterior homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman 6 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 3 días del mes de enero de 2007.

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BASICOS

CATEGORIA	BASICO a partir 1 de enero de 2007	BASICO a partir del 1 de sept. de 2007
1	717,91	777,91
2	731,46	791,46
3	745,72	805.72
4	760,66	820,66
5	776,35	836,35
6	792,83	852,83
7	810,14	870,14
8	828,31	888,31
9	847,40	907,40
10	867,43	927,43
11	888,47	948,47
12	910,56	970,56
13	933,75	993,75
14	958,10	1018,10
15	983,69	1043,69
16	1010,53	1070,53
17	1038,73	1098,73
18	1065,35	1125,35

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 29/2007

Registro Nº 172/07

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.201.730/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.201.730/06, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la UNION FERROVIARIA y la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS por la parte sindical y por la parte empresaria FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen en reconocer a los trabajadores agrupados en los gremios ut supra citados, una bonificación especial no remunerativa por única vez, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la UNION FERROVIARIA y la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS por la parte sindical y por la parte empresaria FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, METROVIAS

SOCIEDAD ANONIMA y BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.201.730/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.201.730/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.201.730/06

Buenos Aires, 25 de Enero de 2007

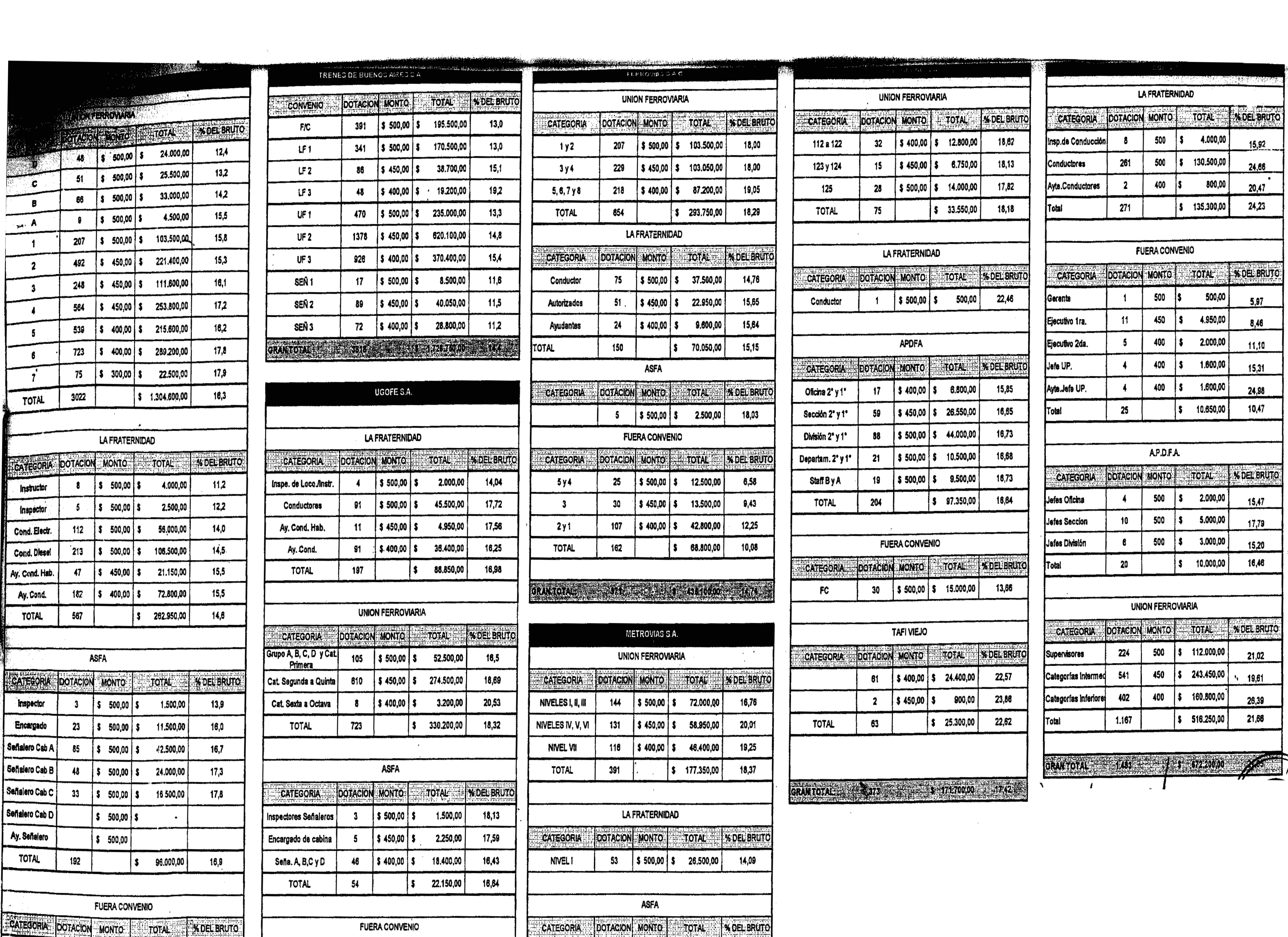
De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 29/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 172/07. — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. - Coordinación D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil seis, siendo las 13,30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Señor DIRECTOR NACIONAL Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, asistido por el Secretario de Conciliación Laboral del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 3, Dr. Ricardo D'OTTAVIO, los señores Horacio CAMINOS, D.N.I. Nº 10.939.449 y Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023, en representación del Sindicato LA FRATERNIDAD; José PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100 y Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638, en carácter de miembros del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, y por señores Enrique MAIGUA, D.N.I. Nº 12.142.503 y Raúl Juan EPELBAUM, D.N.I. Nº 8.188.361, asistidos por el Dr. Domingo ARCOMANO, Tº 1, Fº 287, CPACF, en representación de la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINO, por el sector sindical y por el sector empleador lo hacen los señores Ing. Guillermo Daniel MORONI, D.N.I. Nº 11.130.750, Dr. Raúl BISSO, Tº 25, Fº 969, CPACF, asistidos por el Dr. Cristián Gastón DE LA FARE, Tº Fº , en representación de la firma FERROVIAS S.C.A.; la Dra. Florencia SANTAGATA — T. 69 F. 340 CPACF., en carácter de Apoderada, y la Dra. María Laura GONZALEZ, (DNI Nº 26.165.610) en representación de la firma FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A, Dr. Pablo Oscar DIAZ, D.N.I. Nº 24.219.063 en carácter de Apoderado de las firmas TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL. ROCA S.A. y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., Dra. Natalia BURGOS, Tº 83, Fº 712, CPACF, en su carácter de letrada apoderada de la firma reclamada TRENES DE BUENOS AIRES S.A., acompañada por el Lic. Roberto GAGLIARDI, D.N.I. Nº 4.548.289, los Dres. Julio RAMIREZ, Daniel CALABRO, Tº 24, Fº 343, CPACF, Daniel PAGLIERO, D.N.I. Nº 14.315.377 y Diana HULTEN, D.N.I. Nº 23.208.600, por la firma METROVIAS S.A. y la Dra. Susana PLANAS Tº 28 Fº 925 apoderada de la EMPRESA BELGRANO CARGAS S.A., Asimismo, se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que les fue la palabra a los representantes empresarios, manifiestan: Que han resuelto reconocer a los trabajadores agrupados en los gremios precitados, una bonificación especial no remunerativa por única vez de pesos QUINIENTOS ($ 500) para las escalas superiores, pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) para las intermedias y pesos CUATROCIENTOS ($ 400) para las categorías inferiores, de acuerdo a la planilla adjunta, pagadera dentro del cuarto día hábil del mes de enero de 2007. La suma reconocida, no guarda relación con la situación salarial correspondiente al año 2006 ni a los eventuales salarios que pudieren pactarse para el año 2007. Las Empresas FERROCARRIL BELGRANO S.A. y BELGRANO CARGAS S.A., aclaran que previo al reconocimiento indicado, deberán obtener expresa autorización de la Secretaría de Transporte, en razón de las limitaciones legales que son de conocimiento de las entidades sindicales presentes.

En uso de la palabra los representantes sindicales, dicen. Que, atento el reconocimiento efectuado precedentemente, se avienen a suspender las negociacionespara la renovación de las normas convencionales y/o acuerdos salariales, hasta el 28 de febrero de 2007, —garantizando hasta esa fecha el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales— oportunidad en que se reanudarán las conversaciones iniciadas.

Con lo que terminó el acto, siendo las 14,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.



UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
D	48	$ 500,00	$ 24.000,00	12,4
C	51	$ 500,00	$ 25.500,00	13,2
B	66	$ 500,00	$ 33.000,00	14,2
A	9	$ 500,00	$ 4.500,00	15,5
1	207	$ 500,00	$ 103.500,00	15,8
2	492	$ 450,00	$ 221.400,00	15,3
3	248	$ 450,00	$ 111.600,00	16,1
4	564	$ 450,00	$ 253.800,00	17,2
5	539	$ 400,00	$ 215.600,00	16,2
6	723	$ 400,00	$ 289.200,00	17,8
7	75	$ 300,00	$ 22.500,00	17,9
TOTAL	3022		$ 1.304.600,00	16,3

LA FRATERNIDAD

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Instructor	8	$ 500,00	$ 4.000,00	11,2
Inspector	5	$ 500,00	$ 2.500,00	12,2
Cond. Electr.	112	$ 500,00	$ 56.000,00	14,0
Cond. Diesel	213	$ 500,00	$ 106.500,00	14,5
Ay. Cond. Hab.	47	$ 450,00	$ 21.150,00	15,5
Ay. Cond.	182	$ 400,00	$ 72.800,00	15,5
TOTAL	567		$ 262.950,00	14,6

ASFA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Inspector	3	$ 500,00	$ 1.500,00	13,9
Encargado	23	$ 500,00	$ 11.500,00	16,0
Señalero Cab A	85	$ 500,00	$ 42.500,00	16,7
Señalero Cab B	48	$ 500,00	$ 24.000,00	17,3
Señalero Cab C	33	$ 500,00	$ 16.500,00	17,8
Señalero Cab D		$ 500,00	$ -	
Ay. Señalero		$ 500,00		
TOTAL	192		$ 96.000,00	16,9

FUERA CONVENIO

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
FC	219	$ 500,00	$ 109.500,00	14,5
GRAN TOTAL:	4000		$ 1.773.050,00	16,6

TRENES DE BUENOS AIRES S.A.

CONVENIO	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
F/C	391	$ 500,00	$ 195.500,00	13,0
LF 1	341	$ 500,00	$ 170.500,00	13,0
LF 2	86	$ 450,00	$ 38.700,00	15,1
LF 3	48	$ 400,00	$ 19.200,00	19,2
UF 1	470	$ 500,00	$ 235.000,00	13,3
UF 2	1378	$ 450,00	$ 620.100,00	14,8
UF 3	926	$ 400,00	$ 370.400,00	15,4
SEÑ 1	17	$ 500,00	$ 8.500,00	11,6
SEÑ 2	89	$ 450,00	$ 40.050,00	11,5
SEÑ 3	72	$ 400,00	$ 28.800,00	11,2
GRAN TOTAL:	3818		$ 1.726.750,00	14,4

UGOFE S.A.

LA FRATERNIDAD

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Inspe. de Loco./Instr.	4	$ 500,00	$ 2.000,00	14,04
Conductores	91	$ 500,00	$ 45.500,00	17,72
Ay. Cond. Hab.	11	$ 450,00	$ 4.950,00	17,56
Ay. Cond.	91	$ 400,00	$ 36.400,00	16,25
TOTAL	197		$ 88.850,00	16,98

UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Grupo A, B, C, D y Cat. Primera	105	$ 500,00	$ 52.500,00	16,5
Cat. Segunda a Quinta	610	$ 450,00	$ 274.500,00	18,69
Cat. Sexta a Octava	8	$ 400,00	$ 3.200,00	20,53
TOTAL	723		$ 330.200,00	18,32

ASFA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Inspectores Señaleros	3	$ 500,00	$ 1.500,00	18,13
Encargado de cabina	5	$ 450,00	$ 2.250,00	17,59
Seña. A, B,C y D	46	$ 400,00	$ 18.400,00	16,43
TOTAL	54		$ 22.150,00	16,64

FUERA CONVENIO

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	
FC	9	$ 500,00	$ 4.500,00	11,9
GRAN TOTAL:	983		$ 446.700,00	17,85

FERROVIAS S.A.C.

UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
1 y 2	207	$ 500,00	$ 103.500,00	18,00
3 y 4	229	$ 450,00	$ 103.050,00	18,00
5, 6, 7 y 8	218	$ 400,00	$ 87.200,00	19,05
TOTAL	654		$ 293.750,00	18,29

LA FRATERNIDAD

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Conductor	75	$ 500,00	$ 37.500,00	14,76
Autorizados	51	$ 450,00	$ 22.950,00	15,65
Ayudantes	24	$ 400,00	$ 9.600,00	15,64
TOTAL	150		$ 70.050,00	15,15

ASFA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
	5	$ 500,00	$ 2.500,00	18,03

FUERA CONVENIO

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
5 y 4	25	$ 500,00	$ 12.500,00	6,58
3	30	$ 450,00	$ 13.500,00	9,43
2 y 1	107	$ 400,00	$ 42.800,00	12,25
TOTAL	162		$ 68.800,00	10,08
GRAN TOTAL:	971		$ 435.100,00	14,74

METROVIAS S.A.

UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
NIVELES I, II, III	144	$ 500,00	$ 72.000,00	16,76
NIVELES IV, V, VI	131	$ 450,00	$ 58.950,00	20,01
NIVEL VII	116	$ 400,00	$ 46.400,00	19,25
TOTAL	391		$ 177.350,00	18,37

LA FRATERNIDAD

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
NIVEL I	53	$ 500,00	$ 26.500,00	14,09

ASFA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
NIVEL I	32	$ 500,00	$ 16.000,00	16,00
NIVEL II	2	$ 450,00	$ 900,00	18,98
TOTAL	34		$ 16.900,00	16,13
GRAN TOTAL:	478		$ 220.750,00	17,54

UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
112 a 122	32	$ 400,00	$ 12.800,00	18,62
123 y 124	15	$ 450,00	$ 6.750,00	18,13
125	28	$ 500,00	$ 14.000,00	17,82
TOTAL	75		$ 33.550,00	18,18

LA FRATERNIDAD

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Conductor	1	$ 500,00	$ 500,00	22,46

APDFA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Oficina 2° y 1°	17	$ 400,00	$ 6.800,00	15,85
Sección 2° y 1°	59	$ 450,00	$ 26.550,00	16,65
División 2° y 1°	88	$ 500,00	$ 44.000,00	16,73
Departam. 2° y 1°	21	$ 500,00	$ 10.500,00	16,68
Staff B y A	19	$ 500,00	$ 9.500,00	16,73
TOTAL	204		$ 97.350,00	16,64

FUERA CONVENIO

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
FC	30	$ 500,00	$ 15.000,00	13,66

TAFI VIEJO

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
	61	$ 400,00	$ 24.400,00	22,57
	2	$ 450,00	$ 900,00	23,88
TOTAL	63		$ 25.300,00	22,62
GRAN TOTAL:	373		$ 171.700,00	17,42

LA FRATERNIDAD

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Insp.de Conducción	8	500	$ 4.000,00	15,92
Conductores	261	500	$ 130.500,00	24,66
Ayte.Conductores	2	400	$ 800,00	20,47
Total	271		$ 135.300,00	24,23

FUERA CONVENIO

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Gerente	1	500	$ 500,00	5,97
Ejecutivo 1ra.	11	450	$ 4.950,00	8,46
Ejecutivo 2da.	5	400	$ 2.000,00	11,10
Jefe UP.	4	400	$ 1.600,00	15,31
Ayte.Jefe UP.	4	400	$ 1.600,00	24,98
Total	25		$ 10.650,00	10,47

A.P.D.F.A.

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Jefes Oficina	4	500	$ 2.000,00	15,47
Jefes Seccion	10	500	$ 5.000,00	17,79
Jefes División	6	500	$ 3.000,00	15,20
Total	20		$ 10.000,00	16,46

UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	DOTACION	MONTO	TOTAL	% DEL BRUTO
Supervisores	224	500	$ 112.000,00	21,02
Categorías Intermed	541	450	$ 243.450,00	19,61
Categorías Inferiores	402	400	$ 160.800,00	26,39
Total	1.167		$ 516.250,00	21,66
GRAN TOTAL	1.483		$ 672.200,00	[illegible]

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 31/2007

Registro Nº 146/07

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.1203.616/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/5 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la CONFEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS (CONFECLISA) de todo el país con excepción de la provincia de Río Negro, la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADECRA) por sí y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA), la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN y a la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — ZONA II, la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG) y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias obrantes en el Expediente Nº 1.120.320/05, coincidentes con las celebrantes del acuerdo homologado por Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 589/05, glosada en el citado trámite.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que los negociadores en uso de su autonomía, convienen modificaciones salariales y otras estipulaciones en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, en los términos y condiciones de las cláusulas acordadas.

Que las partes establecen que el acuerdo resulta de aplicación en todo ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

Que debe dejarse constancia que con posterioridad a la emisión del presente, esta Cartera de Estado procederá a efectuar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que forman parte del presente Acuerdo, todo ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la CONFEDERACION ARGENTINA DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS (CONFECLISA) de todo el país con excepción de la provincia de Río Negro, la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBBLICA ARGENTINA (ADECRA) por sí y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA), la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN y a la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — ZONA II, la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG) y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, que luce a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.203.617/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.203.616/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión. Posteriormente procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.203.616/07

Buenos Aires, 23 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 31/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 146/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N° 1.203.616/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Diciembre de 2006, siendo las 17:00 horas, comparecen ante el señor Jefe de Gabinete del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dr. Norberto Ciaravino, asistido por la Sra. Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Cdra. Isabel Franco, LA FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por Carlos West Ocampo, Héctor Daer, y Susana Stochero de Rueda (por el sector trabajador) por una parte y por la otra, la CONFEDERACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS de todo el país con excepción de Río Negro, (CONFECLISA), representada por el Doctor Gustavo MAMONI, en su carácter de Presidente; ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (ADECRA), representada por el Dr. Francisco DIAZ, en su carácter de Presidente; quien además lo hace en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA), ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN y a la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — ZONA II; la CAMARA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP) representada por el señor Emilio de FAZIO, en su carácter de Presidente-; la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG), representada por el señor Juan Andrés MINGUEZ, en su carácter de Presidente y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL), representada por el señor Manuel Ricardo MOISES, en su carácter de Presidente. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan, que vienen a explicitar el acuerdo al que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo 122/75, que dice así:

1. Los comparecientes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación del CCT 122/75.

2. Ambito Personal y Territorial: El acuerdo alcanzado será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 122/75.

3. Aumento de las remuneraciones: A. Suma no Remunerativa: se acuerda otorgar a todo el personal una suma fija no remunerativa por única vez de $ 300 en tres cuotas de $ 100 pagaderas: la primera durante el mes de diciembre, la segunda con los salarios del mes enero y la tercera con los salarios de febrero.

B.- Aumento de los Salarios Básicos: las partes acuerdan un aumento del diecinueve por ciento (19%) sobre todos los salarios básicos de todas las categorías profesionales enunciadas en el Convenio Colectivo 122/75, a partir del 01/01/07.

4. Escala Salarios Básicos CCT 122/75 a partir 1/1/2007

CONVENIO COLECTIVO Nº 122/75 A) PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	SALARIOS BASICOS
A: Obstétricas (24 horas) e instrumentadoras	1.369,00
B: Cabos/as de cirugía	1.369,00
C: Cabos/as de Piso o Pabellón	1.345,00
D: Enfermeros/as de Cirugía y personal de esterilización	1.309,00
E: Auxiliar Técnico de Rayos X	1.309,00
F: Kinesiólogos, Pedicuros y Masajistas	1.309,00
H: Enfermero/ra de Piso, o Consultorios Externos	1.273,00
I: Personal Especializado en Terapia Intensiva, Climax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón artificial	1.273,00
J: Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.273,00
G: Personal Técnico de: Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio.	1.217,00
K: Ayudante de radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, anatomía patológica y lab. De análisis clínico.	1.217,00
II: Mucamas de Cirugía o que no tengan atingencia con la atención de enfermos	1.131,00
I: Asistente Geriátrica	1.107,00
M: Asistente de Comedores con atención al público	1.101,00
N: Camilleros y fotógrafos	1.101,00
Ñ: Personal de Lavadero y ropería	1.083,00
O: Mucamas de Piso, Consultorios Externos y Geriátricos	1.077,00
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
a: Oficiales	1.238,00
b: Medio oficiales	1.166,00
c: Ascensoristas, Porteros y Serenos	1.119,00

d: Jardineros	1.077,00
e: Peones en general	1.101,00
C) PERSONAL DE COCINA	
a: Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrero	1.238,00
b: Segundo cocinero y/o repostero y/o fiambrera	1.170,00
c: Cocinero/a de Establecimientos Geriátricos	1.170,00
d: Encargado/a de Office, cafeteros y Jefe de despacho de cocina	1.170,00
e: Ayudante de cocina y cacerolero	1.146,00
f: Peones de cocina en general	1.077,00
D) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
a: Administrativo de Primera	1.205,00
b: Administrativo de Segunda	1.170,00
c: Administrativo de Tercera	1.135,00
d: Cadete	1.012,00
EXCLUSIVAMENTE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS	
AUXILIAR DE ENFERMERIA	1.154,00

5. La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 01/12/006 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de los nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán remunerativos a todos los efectos legales y convencionales con la sola excepción que sobre dichos montos no se realizarán contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social (excepto Obras Sociales). De todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 30/11/2007, fecha esta a partir de la cual se transformarán en remunerativos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2006 “a cuenta” podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

6. Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el parágrafo cuarto (4º) del presente acuerdo.

7. En caso de que las empresas manifiesten dificultades económico financieras, podrán negociar los plazos de pago del incremento acordado, con la representación que FATSA designe en cada zona.

8. Zona Patagónica: Los Trabajadores que desempeñen sus tareas en las provincias de Neuquén y Río Negro percibirán el adicional previsto en el artículo 13 del CCT 122/75. Para los trabajadores que se desempeñen en la Provincia de Santa Cruz este adicional será del 50%. Aquellas empresas que no lo estén pagando en la actualidad podrán financiar su pago en hasta cinco cuotas pagaderas durante el año 2007.

9. Cuota de Solidaridad: Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 122/75 un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y cumplimiento de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago del mayor valor de la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme lo vienen realizando hasta el presente.

10. Vigencia: el presente acuerdo tendrá un año de vigencia a partir del 01/12/06 hasta el 30-11-07.

11. Las partes se comprometen en el término perentorio de 60 días a evaluar en una comisión de trabajo designada ad hoc, por las signatarias, para estudiar modificaciones parciales al CCT 122/75, en relación a la financiación de la capacitación profesional establecida en el mismo, categorías profesionales y jornadas de trabajo, incluyendo la situación del diagnóstico por imágenes.

12. Las PARTES solicitan la homologación del presente.

Sin más, siendo las 23:30 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 32/2007

Registro Nº 169/07

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.374/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 86 del Expediente Nº 1.198.374/06, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen prorrogar el pago de la suma mensual no remuneratoria acordada en el acta del 17 de julio de 2006 agregada al Expediente Nº 1.067.032/06.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 86 del Expediente Nº 1.198.374/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 86 del Expediente Nº 1.198.374/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.198.374/06

Buenos Aires, 25 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 32/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 86 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 169/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 1.198.374/06.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis, siendo las 10,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, señores Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638 y Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, en carácter de miembros del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hace el Dr. Pablo Oscar DIAZ, D.N.I. Nº 24.219.063, en carácter de Apoderado de la firma TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., quienes concurren a la audiencia en el día de la fecha. Asimismo se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

En uso de la palabra la representación ambas partes, de común acuerdo, dicen: Que han suscripto un acuerdo marco por el cual se estableció una bonificación especial para los trabajadores del sector y se acordó suspender las negociaciones hasta el 28 de febrero de 2007, conforme luce en acta y anexo que en copia adjuntan. En consecuencia, solicita se reserven las actuaciones hasta la fecha indicada, oportunidad en que la Autoridad de Aplicación procederá a fijar audiencias en la forma de estilo. Asimismo, teniendo en cuenta la suspensión de las negociaciones, vienen a prorrogar el pago de la suma mensual no remuneratoria acordada en el Acta del 17 de julio de 2006, agregada al Expediente Nº 1.067.032/06 y con vigencia hasta tanto entre en vigor el nuevo convenio colectivo de trabajo a acordar entre las partes. En consecuencia, solicitan la urgente homologación del acuerdo arribado.

Oído lo cual, el funcionario actuante hace saber que las presentes actuaciones serán elevadas a la Superioridad a los efectos de la consideración del trámite de homologación impulsado.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11:00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 33/2007

Registro Nº 170/07

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.795/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.T.R.A.) SINDICATO BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido acuerdo las partes acuerdan el pago de una suma remunerativa para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 576/03 "E", el que fuera celebrado entre las precitadas partes.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en tanto la aplicación del presente acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.T.R.A.) SINDICATO BUENOS AIRES, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.196.795/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.196.795/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.196.795/06

Buenos Aires, 25 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 33/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 170/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre de 2006, se reúnen, por una parte, los Sres. Osvaldo Iadarola, Claudio Marín y Alejandro Tagliacozzo, en representación de FOETRA Sindicato Buenos Aires, y por la otra, la Sra. Claudia Romero Roura y los Sres. Rubén Rositto y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S. A., quienes manifiestan lo siguiente:

Considerando,

- que la asignación de $ 100 establecida en el art. 1 del decreto 2005/04 fue convertida en $ 120 remunerativos por el Poder Ejecutivo Nacional a partir del 1 de octubre de 2005, mediante decreto 1295/05;

- que dicho monto remunerativo fue absorbido a partir del 1 de enero de 2006, en las escalas salariales que fijaron las partes en el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005;

- que surge la necesidad de determinar la forma de aplicar lo antedicho para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005;

Las partes acuerdan,

PRIMERO: abonar una suma remunerativa de $ 360 (pesos trescientos sesenta), a los trabajadores comprendidos en el CCT 576/03 E, que desarrollaron sus tareas durante el trimestre indicado en considerandos en jornadas de 6 horas, aplicándose proporcionalmente a los que desarrollaron sus tareas en el mismo período en jornadas de distinta carga horaria.

SEGUNDO: la suma mencionada en el punto anterior y la que surja de su cómputo proporcional, será abonada en un pago de $ 360 (pesos trescientos sesenta), conjuntamente con los haberes del mes de noviembre 2006.

TERCERO: con el perfeccionamiento del pago de los importes que correspondan a cada cuota de las referidas en el pto. Segundo, queda cancelado con relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, cualquier pago que la aplicación del decreto 1295/05 haya establecido, y/o cualquier otro pago referido a los trabajadores comprendidos en el CCT 576/03 E.

CUARTO: someter la vigencia del presente acuerdo, a la pertinente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 35/2007

Registro Nº 162/07

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.149.758/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.149.758/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre PROFESORES DE GOLF ASOCIADOS DE ARGENTINA por la parte gremial y la Empresa CLUB DE CAMPO SAN DIEGO por la empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el convenio citado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 530, de fecha 18 de agosto de 2006 y registrado con el número 797/06, conforme surge de fojas 73/75.

Que por su parte, a foja 85 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 87 y 93 notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de enero de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 897,50) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.692,50), correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 530, de fecha 18 de agosto de 2006 y registrado con el número 797/06, conforme surge de fojas 73/75.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 797/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 530, de fecha 18 de agosto de 2006 y registrado con el número 797/06 "E", cálculo obrante a foja 85, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.149.758/05

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 35/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 162/07. — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 36/2007

Registro Nº 171/07

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.189.314/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, por la parte gremial y la empresa SOCIEDAD ANONIMA LA NACION, por el sector empleador, solicitan la homologación del Acuerdo obrante a fojas 117/118, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe advertir que el Acuerdo se ha efectuado en los términos de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley Nº 14.786, conforme surge de la Disposición emanada por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, obrante a fojas 34/36 de autos.

Que el contenido del Acuerdo en análisis tiene por finalidad otorgar, a partir del 1 de diciembre de 2006, con retroactividad al mes de septiembre de 2006, una asignación no remunerativa mensual equivalente a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) y hasta el mes de marzo de 2007 inclusive.

Que asimismo establecen que, a partir del mes de abril de 2007 dicha asignación será incorporada a los salarios, en los términos y con los alcances que en el punto Segundo del precitado Acuerdo se explicita.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado e! Acuerdo celebrado en el marco de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley 14.786, entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, por la parte gremial y la empresa SOCIEDAD ANONIMA LA NACION, por el sector empleador, obrante a fojas 117/118, del Expediente Nº 1.189.314/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el. Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 117/118 del Expediente Nº 1.189.314/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.189.314/06

Buenos Aires, 25 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 36/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 117/118 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 171/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.189.314/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de Diciembre de 2006, siendo las 11.00 horas, comparecen ante mi, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el Sr. Jorge MURACCIOLE en representación de UPTBA junto a los delegados SORIANO, BROTZMAN, ACERO y DE MORI por una parte con la asistencia del Dr. León PIASEK y por la otra los Dres. Pablo DEVOTO, Pedro ETCHEVERRY y Jorge OTERO en representación de LA NACION.

Ambas partes de común acuerdo ponen en conocimiento de esta Dirección que en el marco de la conciliación obligatoria dictada, han arribado a la siguiente fórmula conciliatoria:

Primero: Que la empresa se compromete a abonar a partir del día 1 de diciembre de 2006, pero con retroactividad al mes de septiembre de 2006, una asignación no remunerativa mensual equivalente a $ 300 (pesos trescientos) y hasta el mes de marzo de 2007 inclusive, ya que a partir del mes de abril de 2007 dicha asignación será salarizada, en los términos y con los alcances que en el punto segundo del presente se explicita. De manera tal que en virtud de la retroactividad antes mencionada, abonará el día 15 del mes de diciembre de 2006, la suma de $ 900 (pesos novecientos), como correspondiente a las asignaciones no remunerativas de los meses septiembre, octubre y noviembre de 2006.

Segundo: Así, dicha asignación no remunerativa, a partir del mes de abril de 2007, quedará incorporada a los salarios de todos y cada uno de los trabajadores no jerarquizados que la hayan venido percibiendo por estar comprendidos en el presente acuerdo. La incorporación a los salarios se efectuará en forma tal que se respete la apertura de las categorías establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad.

Tercero: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, la empresa se compromete a que la incorporación de los $ 3000 (pesos trescientos) al salario, incluida la antedicha dispersión, en ningún caso sea inferior a los $ 500 (pesos quinientos), de manera tal que si en algún supuesto, pese a la aplicación de la apertura de categorías, algún trabajador no alcanzare esta suma, la empresa le incrementará el aumento salarizado hasta la concurrencia de los $ 500 (pesos quinientos) mencionados. En este supuesto, la diferencia de incremento referida, se liquidará bajo la voz de pago "Asignación personal acta 5/12/2006".

Cuarto: Ambas partes de común acuerdo pactan y establecen que el presente convenio salarial tendrá vigencia hasta el mes de septiembre de 2007. De manera tal que, salvo circunstancias extraordinarias y excepcionales que como tales modifiquen los índices inflacionarios en más del 20% durante el período de vigencia del presente acuerdo, los trabajadores comprendidos en el mismo, ya sea por sí o a través de la comisión interna y/o la entidad sindical que los representa, se abstendrán de formular nuevos reclamos de incrementos salariales. Así, las partes deberán someter cualquier diferendo, derivado de la aplicación del presente acuerdo o cualquier otra cuestión ajena al mismo fuere cual fuera su naturaleza, a la "Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo", que en la cláusula subsiguiente se crea, ello previo a cualquier tipo de medidas de acción directa, y hasta que ésta se expida al respecto, pactando un plazo de negociación de 10 días prorrogable por 10 días más con acuerdo de partes, luego de lo cual las partes quedan liberadas, funcionando de esta forma dicha Comisión como un método alternativo de resolución de conflictos.

Quinto: Ambas partes acuerdan en crear, en este acto, una Comisión denominada "Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo". Dicha Comisión se integrará de la siguiente manera: Sector Sindical: por la Comisión Interna y los representantes de la Entidad Sindical; Sector Empresarial: por Pablo Devoto, Jorge Otero y Pedro Etcheberry. La Comisión tendrá por objeto y cometido analizar los temas que cada una de las partes que la integran propongan. En este estado el sector sindical, a tal efecto, propone como prioritario el siguiente temario: 1) jornada laboral y pago de horas extras, 2) sistemas de gratificaciones trimestrales, 3) salarios por productividad, 4) ámbito de representación personal del convenio de la actividad. Asimismo, el sector sindical solicita la correspondiente información sobre dichos temas. El sector empresarial manifiesta que los temas de su interés los propondrá en la primera reunión de la Comisión. La Comisión comenzará a sesionar a partir del mes de marzo de 2007, y con carácter permanente.

Sexto: Ambas partes de común acuerdo, y en el marco de lo dispuesto en la Ley 14.786, solicitan la homologación de la presente fórmula conciliatoria.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 37/2007

Registro Nº 174/07

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.670/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.196.670/06 obra el Acta Nº 41 celebrada por la COMISION PARITARIA PERMANENTE prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 54/92 "E" suscripto por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron en establecer los requisitos de acceso de cada nivel escalafonario establecidos en el artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 54/92 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa Laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acta Nº 41 celebrada por la COMISION PARITARIA PERMANENTE prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 54/92 “E” suscripto por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.196.670/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.196.670/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 54/92 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.196.670/06

Buenos Aires, 25 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 37/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 174/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA Nº 41

En la Sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a los 03 días del mes de noviembre de 2006, se reúnen en el ámbito de la Comisión Paritaria Permanente los señores Cdor. Reinaldo Pedro VENDITTO y el Dr. Walter MARIANETTI en representación de Lotería Nacional S.E.; y los señores D. Jorge CAPURRO, D. Diego PAGANINI y Da. Regina Brigitte PEREZ HAUSMANN en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, quienes expresan que:

Viene a consideración de esta COMISION PARITARIA PERMANENTE la consulta sobre el procedimiento a realizar a fin de cumplimentar la cobertura definitiva de los cargos de los Niveles “A” y “B”, detallados en el Acta Nº 11/2006 de la Comisión Permanente de Carrera:

Abierto el acto y luego de iniciar las deliberaciones sobre lo ordenado por la Presidencia de la Sociedad — Expediente Nº 380.305/06, como también, lo actuado por la referida Comisión Permanente de Carrera, ambas representaciones proceden a analizar los requisitos de acceso a cada nivel escalafonario establecidos en el art. 19 del CCT 54/92 “E”. Asimismo, teniendo en cuenta la particularidad de la situación que se plantea en relación a los requisitos para el acceso al cargo de Gerente de Fiscalización, cabe hacer aplicable lo establecido en el art. 19, inc. b) “in fine” del CCT 54/92 “E”, toda vez que la misma no formaba parte de la estructura orgánica de la Sociedad en el momento de la homologación de dicho CCT, siendo también la especialidad en juego una de las materias esenciales para el desenvolvimiento operativo de dicha Gerencia. En relación a los cargos de Subgerentes de Organización Administrativa; Técnico, Administrativo y Laboral; de Personal; y de Servicios y Suministros y con la finalidad de que la oferta de cobertura en el presente concurso alcance a todos los empleados que se consideren con aptitud y actitud para participar en el concurso, como excepción, deberán ampliarse las exigencias incluyendo como un requisito autónomo a la “experiencia laboral en la materia no inferior a veinte (20) años”; por todo ello se arriba al siguiente acuerdo:

A) Para cubrir el cargo Nivel “A” de Gerente Fiscalización, a los efectos de establecer los requisitos mínimos, será de aplicación lo previstos en el inc. b), “in fine”, del art. 19 del CCT 54/92 “E”.

B) Para cubrir los cargos Nivel “B”, de Subgerentes de Organización Administrativa; Técnico, Administrativo y Laboral; de Personal; y de Servicios y Suministros los requisitos mínimos serán los siguientes:

ARTICULO 19: INGRESO

NIVEL “B”

a) Edad: veinticinco (25) años.

b) Título Universitario o Terciario, o

c) Título Secundario y diez (10) años de experiencia laboral, o

d) Experiencia laboral en la materia no inferior a veinte (20) años.

C) No se modifican el resto de los artículos convencionales, ni los requisitos para los demás cargos y niveles involucrados en el presente concurso.

D) En todos los casos la experiencia laboral requerida se acreditará con la antigüedad reunida por el postulante al momento del llamado a Concurso.

Por último, del presente acuerdo deberá darse intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

No siendo para mas se cierra la presente con la firma de tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 38/2007

Registro Nº 166/07

Bs. As., 22/1/2007

VISTO el Expediente Nº 917.919/92 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 724 de fecha 12 de Octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 348 y 354 del Expediente Nº 917.919/92, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 724 y registrado bajo el Nº 690/06, conforme surge de fojas 377/379 y 381 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 387 y 388 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 724 y registrado bajo el Nº 690/06 suscripto entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 917.919/92

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS	01/12/2005	$ 845,09	$ 2535,28
	01/03/2006	$ 879,22	$ 2637,87
	01/07/2006	$ 957,99	$ 2873,96
CCT Nº 150/75	01/10/2006	$ 1005,86	$ 3017,57
RAMA FABRICACION DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS	01/01/2007	$ 1048,92	$ 3146,75

Expediente Nº 917.919/92

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 38/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 166/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.